



Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado

**Respuesta de la República Oriental del Uruguay
al Cuestionario del Comité de Expertos del
Mecanismo de Seguimiento de la Convención
Interamericana Contra la Corrupción.**

Segunda Ronda

Montevideo, julio de 2006

INDICE

SECCION I

CAPITULO PRIMERO	Página
SISTEMAS PARA LA CONTRATACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS Y PARA LA ADQUISICON DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTICULO III PARRAFO 5 DE LA CONVENCION)	
1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos.....	“ 3
2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado....	“ 6
CAPITULO SEGUNDO	
SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN.....	“ 12
CAPITULO TERCERO	
ACTOS DE CORRUPCION	
1. Tipificación de actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención.....	“ 17
2. Aplicación de la Convención a otros actos de corrupción no contemplados en la misma, en virtud de lo previsto en su artículo VI.2.....	“ 22
SECCION II	
SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME POR PAIS DE LA PRIMERA RONDA.....	“ 23
SECCION III	
INFORMACION SOBRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE CUESTIONARIO.....	“ 34

ANEXO NORMATIVO

ABREVIATURAS

Banco Central del Uruguay	BCU
Código del Proceso Penal	CPP
Código Penal Uruguayo	CPU
Contaduría General de la Nación	CGN
Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado	Junta Asesora
Oficina de Planeamiento y Presupuesto	OPP
Oficina Nacional del Servicio Civil	ONSC
Sistema Integrado de Información	SIIF
Texto Ordenado de la ley de Contabilidad y Administración Financiera del Estado	TOCAF
Unidad de Información y Análisis Financiero	UIAF

PREGUNTAS EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA

CAPÍTULO PRIMERO

SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

a) ¿Existen en su país normas y/u otras medidas que establezcan sistemas para la contratación de funcionarios públicos? En caso afirmativo, describa brevemente los principales sistemas señalando sus características y principios y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.

Describa también cómo los anteriores sistemas aseguran en su país la publicidad, equidad y eficiencia.

Existió en el país, hasta el 31 de diciembre del año 2005, una prohibición de ingreso a la función pública en la Administración Central (Poder Ejecutivo), Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados prevista inicialmente hasta el año 2015 (arts. 1º de la Ley 16.127 de 7 de agosto de 1990 y 27 de la Ley 17.556 de 18 de setiembre de 2002, los que fueron derogados recientemente por el art. 10 de la Ley 17.930, de 19 de diciembre de 2005). A partir del 1º de enero del año 2006 pueden designarse personas que no sean ya funcionarios públicos, dentro de la Administración, a razón de una de cada dos vacantes que se produzcan a partir del 31 de diciembre del año 2005. En forma paralela, existen normas legales que han dispuesto la supresión de las vacantes que se produzcan una vez efectuados los ascensos correspondientes -en caso de que ellas fueran de ascenso- y las de ingreso que se produzcan (art. 11 de la Ley 16.462 de 11 de enero de 1994 y art.17 de la Ley 17.930, de 19 de diciembre de 2005), a excepción de un 4% del crédito de tales vacantes, a efectos de dar cumplimiento al art.42 de la Ley 16.095 de 2 de octubre de 1989, que ordena facilitar o reservar un porcentaje de vacantes en la Administración Central para personas discapacitadas (arts. 9 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, 27 de la Ley 17.556 de 18 de setiembre de 2002 y 17 de la ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005).

Tenemos entonces, en este marco normativo, varios escenarios:

I) Ingreso a la Administración Pública en cargos que la ley ha dispuesto que se provean por concurso. En caso de exigir la ley el ingreso por concurso, normalmente dichos cargos se encuentran exceptuados del régimen de pérdida de vacantes (maestros, profesores, músicos, etc.), por lo que cuando éstas se producen y la Administración decide proveerlas, ha de convocar a un concurso abierto con determinadas bases –que se establecen para cada concurso en particular en función de su especialidad- en las que se exige demostrar la idoneidad para el desempeño de la función al momento de la inscripción en el mismo y luego se establecen las distintas etapas que se estime del caso requerir: presentación de méritos, prueba de oposición, entrevista personal y/o prueba psicológica eventuales y, finalmente, designación.

II) Ingreso de funcionarios públicos a dependencias del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales. Como se adelantara, estuvo prohibido en general hasta el año 2015 –y ahora derogada la prohibición- con excepción de las vacantes que puedan ir produciéndose en razón de la reserva de un 4% del crédito de las que se supriman, para permitir el ingreso de personas discapacitadas. La derogación que ahora se ha dispuesto, permitirá que los organismos mencionados queden en libertad, en caso de no haber personal a redistribuir de otras oficinas, para designar a personas que no sean funcionarios públicos a razón de una cada dos vacantes que se generen a partir del 31 de diciembre de 2005, y sin limitación de vacantes en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. En estos casos, el ingreso a la función pública en los Escalafones Profesional, Técnico, Administrativo y

Especializado, sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos, o de méritos y prueba de aptitud (art. 11 de la Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y art. 5° de la Ley 16.127 de 7 de agosto de 1990), previo proyecto de reformulación de las estructuras organizativas. Los Gobiernos Departamentales tienen autonomía respecto al ingreso de funcionarios, en el marco de los criterios generales y las competencias que establece la propia Constitución de la República. En relación a los requisitos de ingreso, no existe un régimen uniforme, registrándose variedad de situaciones entre los 19 Gobiernos Departamentales, siendo, al igual que en el resto del Gobierno, en general amplia la discrecionalidad de que disponen los mismos, estando acotadas las exigencias del concurso a algunas categorías funcionales, salvo algunas excepciones, donde este mecanismo constituye la regla general.

III) Ingreso de personas discapacitadas. Completado a través de los años en la forma descripta, el crédito necesario para habilitar una o varias vacantes, ha de solicitarse información al Registro de Discapacitados creado por el art.768 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996 –administrado por la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado- respecto de las personas allí inscriptas y su grado de discapacidad. La Oficina requirente podrá establecer un mecanismo de selección (concurso de méritos y antecedentes, de oposición y méritos o el sorteo), según las características del cargo a proveer y previo pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil (en adelante ONSC), entre las personas inscriptas en el Registro que puedan desempeñar las funciones propias del cargo que se ha creado. Los requisitos de idoneidad para cada puesto de trabajo serán establecidos en las bases incluidas en el llamado a concurso o sorteo, previo informe favorable de la ONSC. Cada organismo deberá publicar en 2 diarios de difusión nacional durante tres días y con una antelación de treinta días de la fecha de su realización, las bases o requisitos del procedimiento de provisión de vacantes de que se trate, una vez aprobados los mismos por la ONSC (Decreto 431/99 de 22 de diciembre de 1999).

IV) Ingreso de funcionarios públicos a otras Oficinas de la Administración (Poder Legislativo, Poder Judicial). En estos casos no existe prohibición de ingreso ni tampoco un sistema determinado por ley para el ingreso, de modo que cada organismo establece el que le parece apropiado (ingreso directo, mecanismo de selección –méritos, oposición, méritos y oposición- entre los inscriptos en una lista cerrada de aspirantes, o entre los inscriptos en lista abierta producto de un llamado público, etc., o sorteo entre los inscriptos en lista cerrada o abierta).

V) Ingreso de personas para desempeñar funciones contratadas en la Administración. Tampoco hay aquí una exigencia legal de un sistema homogéneo que se requiera a nivel general. Hay distintos tipos de vínculos en materia de contratos de función pública: a) *Contrataciones de carácter permanente*: habiendo crédito para ello, las que estuvieran suspendidas hasta el año 2015 y ahora, a partir del 1° de enero del año 2006, pueden volver a realizarse. En este caso, la normativa a aplicarse será la misma que se exige para la designación de cargos presupuestados y que se mencionara en el literal I), esto es, concurso de oposición y méritos o de méritos y pruebas de aptitud para los escalafones Profesional, Técnico, Administrativo y Especializado (arts. 11 de la Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y 5 de la Ley 16.127 de 7 de agosto de 1990), de acuerdo a procedimientos que se establecerán para cada caso. b) *Contrataciones de carácter zafra*: para personal que se precisa en forma transitoria durante un plazo determinado –marineros de playa, guardavidas, personal obrero para obra pública, en cuyo caso el ingreso dependerá de las bases con las que se convoque a proveer las vacantes, c) *Becarios y pasantes*: cuyo régimen está regulado por los arts. 620 a 627 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 que exige la previa autorización expresa del Poder Ejecutivo para hacer el llamado que deberá ser público y entre estudiantes cuya calidad deberá ser certificada por el Instituto en el que estudien. De entre ellos, se dará preferencia a los universitarios y a los del Consejo de Educación Técnico Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública y a los del Centro de Capacitación y Producción (CECAP). El término de la contratación no podrá ser superior a doce meses, prorrogable por un término igual, luego del cual quedarán inhabilitados para ser contratados por este régimen por otras Oficinas del Estado. La ley dispone que las personas contratadas por esta vía, no adquirirán la calidad de funcionario público. d) *Contratos por “cachet”*: sólo para el Ministerio de Educación y Cultura, de carácter transitorio para personal artístico, docente, técnico de radio y televisión, espectáculos, periodistas, jurados y gestores de proyectos culturales, regulados por los arts.319 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 y 234 de la ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005. Tampoco hay un sistema de selección establecido, sino que se contrata atendiendo especialmente a la persona de que se trate, son contratos de tipo *intuitu personae* (músicos, pintores, docentes, etc.). También aquí la ley preceptúa que las personas contratadas por esta

vía, no adquirirán la calidad de funcionario público. e) *Funciones de Alta Especialización*: regulado por los arts. 714 a 718 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996 y decreto 303/96 de 31 de julio de 1996, establece un mecanismo de evaluación que deberá hacerse “*mediante los procedimientos objetivos aplicables a todos los ciudadanos de la República*”, teniendo en cuenta como antecedente el desempeño de funciones en la Administración, a cargo de una Comisión Especial dependiente del Poder Ejecutivo, integrada por un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (en adelante OPP), un representante de la ONSC y un representante de la Contaduría General de la Nación (en adelante CGN). Se tendrá en cuenta la formación académica, la especialización técnica y gerencial, las aptitudes personales y de comportamiento necesarias para cumplir con la función y el resultado de pruebas de suficiencia. La contratación será por el término en que se mantenga el buen comportamiento. f) *Funciones de alta prioridad*: regulado por el art. 7° de la Ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992, limitado a técnicos que hayan demostrado su idoneidad para la función ante la Comisión del Poder Ejecutivo que se mencionó en el literal anterior. Las contrataciones serán por un año renovables no más allá del período de gobierno. g) *Contratos a término*: regulados por los arts. 29 a 43 de la Ley 17.556, de 18 de setiembre de 2002. En este caso la ley exige que la provisión se realice mediante llamado público abierto y la selección se efectúe a través de concurso de méritos y antecedentes y sean publicadas en medios electrónicos adecuados. La contratación será por un término no mayor a doce meses y podrá ser renovada todas las veces que se crea conveniente, no adquiriendo el designado la calidad de funcionario público. En caso de que el vínculo haya superado los 24 meses, el contratado tendrá derecho, por rescisión o no renovación del contrato, a percibir seguro por desempleo e indemnización por despido.

En relación con la forma en que los anteriores sistemas aseguran en el país la publicidad, equidad y eficiencia, como se ha visto, muchos de los procedimientos utilizados para el ingreso de funcionarios no aseguran la publicidad, ni la equidad ni la eficiencia. En aquellos que, la autoridad convocante lo estime necesario, se establecen las bases sobre las que se determinará el mecanismo de selección y en los otros casos en que la ley exige el concurso o la administración convocante así lo establece, el procedimiento será aquel que se imponga en las bases que contenga el llamado, asegurando de esa manera su publicidad, la equidad de la selección y la eficiencia de quienes resulten seleccionados.

En relación con lo anterior, refiérase, entre otros, a los siguientes aspectos:

i.- Autoridades rectoras y administradoras del sistema y mecanismos de control.

La autoridad que ejerce el control de las contrataciones es la ONSC, conjuntamente con la CGN y la OPP, proporcionando las listas del personal a redistribuir, registrando la totalidad de contrataciones y sus diversos tipos e informando respecto de los impedimentos que pudiere haber para el ingreso, así como controlando todas las etapas y los procedimientos de aquellos sistemas de ingreso efectuados mediante concurso, mérito, oposición u oposición y mérito. También desempeña un papel relevante tratándose de los llamados a proveer cargos entre personas discapacitadas.

ii.- Acceso al servicio público a través del sistema basado en el mérito.

No está asegurado, con carácter general, el acceso al servicio público a través del sistema basado en el mérito, con las excepciones que arriba se señalaron. Ello sólo es posible en los casos en que la autoridad designante así lo dispone o en aquellos que la ley ha dispuesto que los cargos se provean por concurso.

iii.- Divulgación para la selección de servidores públicos, indicando los requisitos para dicha selección.

Como se ha dicho, no está generalizada la divulgación de los llamados para la selección de servidores públicos, salvo en las circunstancias que lo requieran por así haberlo dispuesto la autoridad que convoca a dicha selección o que la ley haya impuesto el sistema de concurso. En estos supuestos, las bases de dichos llamados son publicados de modo que aseguren la inscripción de la mayor cantidad de interesados posible y los requisitos exigidos son aquellos incluidos en dichas bases y varían de acuerdo a los cargos de que se trate y a la especialización que se reclame.

iv.- Recursos de impugnación previstos para los sistemas de selección.

En aquellas ocasiones en que se establece un mecanismo de selección público y abierto, se aplica todo el sistema de recursos administrativos establecido en la Constitución de la República, de modo que pueden ser impugnados todos los actos administrativos que se dicten con relación al llamado, en tanto se entienda por los impugnantes que con dichos actos se aparta la Administración de las bases de aquel o no se guarda la debida igualdad de los concursantes o no se asegura la imparcialidad en la corrección de las pruebas. Dichos actos administrativos pueden ser impugnados ante la propia autoridad que los dictara y en forma conjunta y subsidiaria, para ante la autoridad superior, si la hubiere, que tiene la facultad de modificar el acto resistido. Agotada la vía administrativa, es posible recurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a fin de obtener la anulación del acto que se estima ilegítimo. Obviamente, el sistema de recursos no es efectivo cuando los mecanismos de selección no son públicos o no obedecen a bases o normas que los regulen.

v.- Excepciones relevantes en relación con los anteriores aspectos.

Tal como se ha descrito, la excepción está dada por la existencia de mecanismos de selección públicos y reglados, siendo el principio el contrario. La mayoría de las designaciones no están precedidas de una publicidad suficiente o mínima, ni se ciñen a reglas de ninguna naturaleza, por lo que no es posible su control o no son accesibles a la mayoría de los ciudadanos. Sólo aquellos llamados en los que la norma ha dispuesto que se realicen por concurso o llamado público y ha impuesto el concurso de oposición y méritos o méritos y pruebas de aptitud, aseguran un control de eficacia variable respecto de sus resultados.

a) En relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles.

b) En caso de que no existan normas y/o medidas aludidas anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 del artículo III de la Convención.

Como se ha dicho, la Administración decidió desde hace casi veinte años, prohibir el ingreso de personal a la misma y alentar, por diversos mecanismos, el retiro de funcionarios. Los resultados han demostrado que no se ha retirado la cantidad de funcionarios que se pretendía y tampoco se ha podido impedir el ingreso de nuevos funcionarios por otras vías que por las de la designación en cargos presupuestados. En los últimos años se ha apreciado que la Administración ha impuesto condiciones de mayor severidad y control –exigiendo concursos, pruebas de aptitud, solicitud de autorización previa al Poder Ejecutivo, publicidad adecuada, controles de la ONSC, restringiendo la permanencia en la Administración de quienes son designados- sobre todo en aquellas formas de ingreso que sustituyeron a las tradicionales que estaban suspendidas (becarios, pasantes, cachet, contratos a término, etc.). La reciente derogación de la suspensión vigente para el ingreso de funcionarios, en la medida en que se ha conservado la exigencia de las pruebas de aptitud, méritos u oposición y méritos, hace pensar que probablemente se incrementen las medidas para fortalecer los sistemas para la contratación de funcionarios públicos.

2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.

a) ¿Existen en su país normas y/u otras medidas que establezcan sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado? En caso afirmativo, describa brevemente los principales sistemas, señalando sus características y principios y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos. Describa también cómo los anteriores sistemas aseguran en su país la publicidad, equidad y eficiencia.

En relación con lo anterior, refiérase, entre otros, a los siguientes aspectos:

i. Sistema de contratación con licitación pública y sin licitación pública.

Casi todo el sistema de compras del Estado aparece regulado por el llamado Texto Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (en adelante TOCAF), en el que se agruparon todas las normas de origen legal relativas tanto a las compras estatales, como a las normas de administración financiera y de contabilidad del Estado.

El sistema aludido está dirigido a todos los organismos de la Administración Financiero-Patrimonial: los Poderes del Gobierno (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (organismos de creación constitucional y que actúan con autonomía técnica y funcional de los Poderes del Estado), los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, los Entes de Enseñanza Pública y en general, todos los Organismos, Servicios o Entidades Estatales (art. 2 del TOCAF) y establece que todo contrato que celebre el Estado, se realizará mediante el procedimiento de licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento o de inversión o salidas para el Estado y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos (art. 33 del TOCAF)

El mismo artículo admite que, no obstante el principio consagrado de que toda compra o contrato se celebre por licitación o remate, será posible acudir al procedimiento de licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda determinado límite o, aún, por compra directa cuando la operación no supere determinado monto menor o cuando se produzcan las siguientes situaciones especiales:

a) cuando la contratación se produzca entre organismos o dependencias del Estado o personas públicas no estatales,

b) cuando la licitación pública o abreviada o remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles o ellas fueren manifiestamente inconvenientes y en tal caso la contratación debe hacerse con bases y especificaciones idénticas al procedimiento fracasado y con invitación –por lo menos- a los oferentes originales,

c) cuando se trate de la adquisición de bienes o servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta,

d) para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia,

e) la adquisición de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación,

f) las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación,

g) cuando los contratos deban celebrarse necesariamente en países extranjeros,

h) cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto,

i) cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público o su realización resienta seriamente el servicio,

j) cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar,

k) la adquisición de bienes que se realice en remates públicos, en cuyo caso el monto máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada,

l) la compra de semovientes por selección cuando se trate de ejemplares de características especiales,

m) la venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores,

n) la adquisición de material docente o bibliográfico del exterior cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia

o) la adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores,

p) la adquisición en el exterior de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes,

q) las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.

También se establece que el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas deberán ser comunicadas a la Asamblea General (reunión de ambas Cámaras Legislativas: Representantes y Senadores) y publicadas en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional, autorizando a Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales a aplicar tales procedimientos (art.34 del TOCAF).

El referido cuerpo normativo impuso al Poder Ejecutivo, con la conformidad del Tribunal de Cuentas, la obligación de formular reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos de Suministros y Servicios no Personales, Obras y Trabajos Públicos y Servicios Personales, de uso obligatorio para licitaciones públicas y abreviadas que superaren determinados montos, los que deberán contener como mínimo: a) las condiciones de admisibilidad de las propuestas, los efectos de la falta de cumplimiento del contrato y, en particular, las penalidades por mora, causales de rescisión y la acción a ejercer con respecto a las garantías y los perjuicios del incumplimiento, b) las condiciones especiales y económico-administrativas del contrato y su ejecución, c) los derechos y garantías que asisten a los oferentes y d) toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente para asegurar igualdad a los oferentes y la mayor concurrencia de los mismos a las licitaciones (art.44 del TOCAF).

Tales pliegos de bases y condiciones generales deben ser complementados con un pliego de bases y condiciones particulares para cada licitación, formulado por el organismo licitante y que deberá contener: la descripción del objeto de la licitación, las condiciones especiales o técnicas, los principales factores que se tendrán en cuenta además del precio para evaluar las ofertas, el tipo de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas, el momento en que se efectuará la conversión, la clase y monto de la garantía de cumplimiento del contrato, el modo de la provisión, el lugar, día y hora para la presentación y apertura de ofertas y, en su caso, el plazo para expedirse y toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles interesados (art.45 del TOCAF).

Los llamados a licitaciones públicas y remates han de publicarse en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional, con no menos de quince o treinta días antes de la apertura de la licitación – según se trate de licitaciones para oferentes del país o se pretenda que se presenten oferentes del extranjero-, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto, además de la difusión por intermedio de las representaciones diplomáticas del país o por avisos cursados a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en la República, si fuere necesario estimular la presentación de oferentes radicados en el exterior. Las mismas deberán contener, como mínimo, el organismo o dependencia y autoridad que formula el llamado, el objeto del llamado y especificación sintética que permita su fácil interpretación por los posibles oferentes, el presupuesto o precio básico estimado en los casos en que las propuestas deban ser sobre esa base, la Oficina, lugar, días y horas hábiles para retirar los pliegos de condiciones y demás especificaciones relativas al llamado y en las que se procederá a la apertura de las ofertas (art.47 del TOCAF).

Para las licitaciones abreviadas se invitará, como mínimo, a seis firmas del ramo al que corresponda el llamado, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos con tres días de antelación a la apertura de la propuesta, sin perjuicio de la publicidad que se estime conveniente, debiéndose aceptar todas aquellas ofertas presentadas por firmas no invitadas (art.48 del TOCAF).

En todas las licitaciones públicas y en las licitaciones abreviadas, por encima de determinado monto, se exige -en forma previa a la resolución de adjudicación-, el informe de una Comisión Asesora de Adjudicaciones designada por la autoridad superior del organismo, con el cometido de dictaminar o informar sobre la oferta más conveniente a los intereses del Estado y las necesidades del servicio. Dicha Comisión propondrá la adjudicación mediante pronunciamiento fundado que no es vinculante para el ordenador (art.57 del TOCAF). Cuando el monto de la licitación pública cuadruple el monto exigido para las licitaciones abreviadas, una vez obtenido el dictamen de la Comisión Asesora y antes de la adjudicación o rechazo de las ofertas, la Administración deberá dar vista del expediente a los oferentes, poniendo aquel de manifiesto (art.58 del TOCAF).

En cuanto a la publicidad a dar a los procedimientos de licitación pública, abreviada o compras directas, además de la publicación del llamado en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional en el primer caso y la invitación a no menos de seis firmas del ramo al que corresponda el llamado en el caso de la abreviada, se ha impuesto la obligación de publicar en medios electrónicos el acto de adjudicación de las licitaciones públicas y abreviadas, las contrataciones en régimen de excepción, las ampliaciones y modificaciones de las mismas y los actos de reiteración del gasto por observación del Tribunal de Cuentas (art.163 de la Ley 17.556 de 19 de setiembre de 2002).

Todas las Unidades Ejecutoras de la Administración Central deben comunicar al sitio web www.comprasestatales.gub.uy y a los solos efectos informativos, los pliegos de bases y condiciones particulares de cada licitación pública o abreviada que realicen, en forma simultánea a la instancia de publicación o invitación, así como las Resoluciones que dispongan la adjudicación de la licitación, el rechazo de la totalidad de las ofertas presentadas o si se declara desierta la licitación, en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la notificación de la resolución (Decreto 66/002 de 26 de febrero de 2002). Tratándose de procedimientos de compras directas –tanto por monto como por excepción- la comunicación del llamado ha de ser ingresada al sitio web y estar publicada en el mismo durante un período no inferior a 48 horas corridas previas a la fecha límite de presentación de ofertas y las resoluciones de adjudicación junto con un listado de los oferentes, en el plazo indicado de diez días a partir de la fecha de la notificación. Las Unidades Ejecutoras que no hayan certificado las comunicaciones mencionadas, no podrán comprometer gastos de funcionamiento o de inversiones (Decreto 232/002 de 9 de junio de 2003).

ii Autoridades rectoras o administradoras de los sistemas y mecanismos de control.

El Sistema Integrado de Información Financiera (en adelante SIIF) fue autorizado por el art. 42 de la Ley 16.736 de 5 de febrero de 1995 –luego modificado por el art. 7 de la Ley 17.213 de 24 de setiembre de 1999 y, que fuera recogido por el art.81 del TOCAF- y constituye una excelente herramienta para la aplicación del gasto por parte de los ordenadores, así como también en su control por las entidades competentes. Su efectividad radica en que el sistema informático no habilita a continuar con el proceso de gasto correspondiente a cada contratación pública si el ordenador no cuenta con un crédito legal disponible. En tal caso, no puede emitir el ordenador el pago pertinente.

Al inicio del ejercicio anual, la CGN realiza la apertura de los créditos que para cada organismo haya habilitado la Ley de Presupuesto Nacional, a través del sub sistema informático denominado SEG (Sistema de Ejecución del Gasto) regulado por el Decreto 395/98 de 30 de diciembre de 1998. La Unidad Ejecutora no puede comprometer gastos de funcionamiento o de inversiones –salvo las excepciones legales- si no tiene crédito disponible (arts.15 a 17 del TOCAF) y no ha acreditado haber realizado las publicaciones y comunicaciones de los llamados o invitaciones (Decreto 525/003 de 18 de diciembre de 2003). Como se dijera líneas arriba, la CGN exige la certificación de haberse realizado la publicidad y comunicaciones exigidas al sitio web para habilitar a los organismos a continuar con los procedimientos del gasto.

A las Contadurías Centrales dentro de cada Organismo corresponde informar previamente en los actos que generen compromisos con respecto a la disponibilidad del crédito para el objeto del gasto y su monto -sin cuya constancia carecerán de validez-, y verificar el cumplimiento de las normas vigentes para los compromisos, liquidaciones y pagos (art.90 del TOCAF) y a la CGN, a través de los funcionarios designados, los cometidos asignados a las Contadurías Centrales o a las dependencias que hagan su veces (art.89 del TOCAF con la redacción dada por el art.15 de la Ley 17.213, de 2 de setiembre de 1999). Las Contadurías de la Presidencia de la República, Cámara de Representantes y Senadores, Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y todo Ente o Servicio para el cual la CGN practique la intervención previa y liquidación del gasto, tienen las mismas atribuciones que las Contadurías Centrales Ministeriales (art.137 del TOCAF). Por otra parte, el Tribunal de Cuentas debe intervenir en forma preventiva en los gastos y los pagos a realizar por entidades estatales al sólo efecto de certificar su legalidad, haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes (art.211 de la Constitución de la República). Los actos administrativos y las órdenes de compra que adjudiquen la contratación de bienes o servicios deberán estar acompañados de una constancia emitida por el Sistema Integrado de Información Financiera del Estado que certifique la existencia de crédito suficiente para atender la erogación resultante (art.27 de

la Ley 17.243 de 29 de junio de 2000). Finalmente, las unidades no podrán registrar la obligación de pago en el Sistema Integrado de Información Financiera sin la previa publicación de la correspondiente resolución de adjudicación, así como de un listado de los oferentes en el sitio web y de las ampliaciones o renovaciones de las contrataciones que realicen (Decretos 526/003 de 18 de diciembre de 2003 y 175/004 de 26 de mayo de 2004), constituyendo además, su incumplimiento, falta grave que deberá ponerse en conocimiento del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE), a efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes. El pago de las obligaciones – directamente al beneficiario- se hace por la Tesorería General de la Nación a quienes estén inscriptos en el Registro General de Proveedores del Estado (art.22 del TOCAF y Decreto 342/99 de 26 de octubre de 1999).

iii- Registro de Contratistas.-

Tal como se señalara, la Tesorería General de la Nación lleva, en el ámbito del Poder Ejecutivo, a través de la Tabla de Beneficiarios del Sistema Integrado de Información Financiera, el Registro General de Proveedores del Estado, el que contiene: a) los datos identificatorios del proveedor y de quien ejerza su representación y toda otra información que la Tesorería General de la Nación estime pertinente, b) las sanciones impuestas al mismo por incumplimiento de contratos con el Estado y c) información sobre los antecedentes de contratación y actuación del proveedor (ésta, de carácter reservado). La inscripción es obligatoria para todos los interesados en contratar con el Estado.

iv- Medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública.

Ya se abordó este tema en el punto ii- Autoridades rectoras o administradoras de los sistemas y mecanismos de control.

v- Contratos para Obras Públicas.

Como ya se adelantara, existen Pliegos de Condiciones Generales para Obras Públicas que son complementados por Pliegos de Condiciones particulares para cada obra, en los que, en general, habida cuenta de su envergadura, se incluye una primera etapa de pre calificación de las ofertas fundado en los antecedentes de los oferentes u otro tipo de exigencias establecidas en los pliegos, para luego pasar a una segunda etapa, entre quienes hayan calificado en la primera, en donde se efectuará la adjudicación final. Más allá de estas particularidades, no hay otras diferencias con los sistemas generales de contratación ya descriptos.

vi- Identificación de los criterios para la selección de contratistas (por ejemplo: precio, calidad y calificación técnica).

El principio de igualdad de los oferentes obliga a no realizar distinciones entre ellos, salvo la circunstancia que se adelantara, en los contratos de Obra Pública en que en el Pliego de Condiciones Particulares haya previsto una pre calificación que pueda exigir una cierta capacidad de obra o de infraestructura del contratista, en cuyo caso se admite la sociedad entre varios para realizar su oferta. Al momento de adjudicar la licitación, deberá estarse a los factores que se hubieran indicado en el pliego que se tendrían en cuenta a la hora de adjudicar, o si no se hubiesen indicado otros criterios, a lo que se considere más conveniente para la Administración, sin que sea preciso hacer la adjudicación a la oferta de menor precio, salvo en identidad de circunstancias y calidad. En este estado se podrá, naturalmente, ante una similitud de ofertas, descartar la adjudicación al oferente que tenga antecedentes de incumplimientos con la Administración. Para ello, se ha cometido a la OPP -a través de la Unidad de Coordinación General del Proyecto de Reforma el Estado en coordinación con la CGN- el diseño, desarrollo e implantación de un Sistema de Información de Compras Estatales obligatorio para el ingreso de toda la información relativa a las contrataciones que el Estado realice (Decreto 342/99 de 26 de octubre de 1999).

vii- Recursos de impugnación

La Constitución de la República dispone un régimen único de medios impugnativos de aplicación toda vez que se estime que una decisión de la Administración es ilegítima o afecta el interés directo personal y legítimo del administrado.

Los actos administrativos, expresos o tácitos, pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante el mismo órgano que los haya dictado, dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal, si correspondiere o de su publicación en el Diario Oficial. Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía, podrá ser impugnado, además y en forma conjunta y subsidiaria, con el recurso jerárquico para ante el jerarca máximo de dicho órgano o con el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo si el acto ha sido dictado por un órgano sometido a tutela administrativa (art.317 de la Constitución de la República). Toda autoridad administrativa está obligada a decidir y resolver sobre toda petición y recursos que se interpongan contra sus decisiones en determinados plazos. Agotados los plazos sin que así lo haya hecho, se entenderá rechazada la petición o recurso y automáticamente comienza a correr el plazo del superior si se hubieran ingresado los recursos subsidiarios (art.318 de la Constitución de la República), a cuyos efectos éstos se deberán franquear automáticamente, reputándose fictamente confirmado el acto impugnado. Si la resolución expresa del único o del último recurso correspondiente interpuesto, fuere notificada personalmente al recurrente o publicada en el Diario Oficial, según sea procedente, antes del vencimiento del plazo total que en cada caso corresponda, la vía administrativa quedará agotada en la fecha de la notificación o de la publicación (art.7 de la Ley 15.869 de 22 de junio de 1987).

Podrán interponer recursos administrativos, los peticionarios y las personas que se consideren directamente lesionadas en sus derechos o intereses por el acto administrativo impugnado (art.152 del Decreto 500/91 de 27 de setiembre de 1991).

Agotada la vía administrativa, podrá el impugnante ejercer la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales que regulan la materia y tendrán siempre efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante, por resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios. Resuelto el recurso, se apreciarán las responsabilidades de los órganos o funcionarios responsables y del propio recurrente. Si éste hubiere actuado con mala fe o con manifiesta falta de fundamento, se le aplicarán sanciones de suspensión o eliminación del Registro de Proveedores y Contratistas del Estado, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder por reparación del daño causado a la Administración (art. 62 del TOCAF).

b) En relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles (por ejemplo: porcentaje de contratos adjudicados por licitación pública y sanciones impuestas a contratistas).

c) En caso de que no existan las normas y/o medidas aludidas anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 del artículo III de la Convención.

No se da respuesta a esta pregunta en tanto existen las normas destinadas a mantener el sistema de adquisición de bienes y servicios y, como se ha visto, se han ido fortaleciendo paulatinamente, las medidas de prevención de eventuales desvíos, por lo que no se descarta nuevas mejoras o ajustes a los procedimientos descriptos líneas arriba.

CAPÍTULO SEGUNDO

SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCION)

a) ¿Existen en su país normas y/u otras medidas que establezcan sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción incluyendo la protección de su identidad? En caso afirmativo, describa brevemente dichos sistemas y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.

En relación con lo anterior, refiérase, entre otros, a los siguientes aspectos:

i. Mecanismos de denuncia por ejemplo: denuncia anónima y denuncia con protección de identidad

Bajo la ley procesal penal uruguaya el régimen general de la denuncia penal está regida en los artículos 105 y siguientes del Código del Proceso Penal (en adelante el CPP) Esa norma establece que toda persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de un delito perseguible de oficio, puede denunciarlo ante la autoridad judicial o policial. La denuncia puede ser escrita o verbal y presentarse personalmente o por mandatario, lo que implícitamente descarta la posibilidad de considerar como una denuncia formal una denuncia anónima presentada directamente ante las autoridades judiciales o policiales.

La denuncia policial se tramita mediante una investigación preliminar bajo conocimiento del juez y es luego elevada a éste para la investigación judicial. En este caso, o cuando la denuncia es presentada directamente ante el Poder Judicial, la investigación se inicia en una etapa denominada *presumario* en la que el Juez, con el auxilio del Ministerio Público, determinan si existe mérito para iniciar juicio criminal contra alguna persona. Esta investigación preliminar está regida por los artículos 112 a 124 del CPP. Esta investigación judicial no es reservada para el denunciado, a menos que el Juez, por resolución fundada, así lo disponga (Ley 17.773 que modificó el artículo 113 del CPP). Los motivos para decretar la reserva de la investigación obedecen a la posibilidad de que se frustren pruebas, se intimiden testigos o incluso con el propósito de que la persona investigada no sepa que está siéndolo, de modo de poder adoptar medidas de investigación que necesariamente requieren que el investigado ignore la existencia de una investigación (por ejemplo escuchas telefónicas –artículo 212 CPP, provocación del delito –artículo 8º del Código Penal).

La posibilidad de decretar la reserva de la investigación preliminar judicial impide el acceso del inculpado a la producción de las pruebas y por consecuencia a la identidad de los testigos. Esta reserva no puede durar por más de un año y cesa además en caso de que se decrete el procesamiento del denunciado. En esa oportunidad el mismo podrá conocer la identidad de los testigos de cargo.

En consecuencia no está prevista bajo la ley procesal penal uruguaya el mecanismo de la denuncia anónima. En este caso hay que distinguir la denuncia presentada ante la autoridad judicial o policial de la utilización de informantes anónimos por parte de la autoridad policial. Si bien no está recogido por ninguna ley, es habitual en la práctica que la autoridad policial –no la judicial- reciba denuncias o informes anónimos que se califican de *confidenciales*. Estas denuncias o informes carecen de valor probatorio formal pero se utilizan con el propósito de recopilar información útil para producir pruebas válidas en un proceso penal. Esta práctica no ha sido cuestionada por el Poder Judicial.

Existe una norma excepcional que se aplica para empleados de empresas controladas por el Banco Central del Uruguay. Como los bancos públicos están sujetos a ese control, es aplicable a denuncias de corrupción pública cometidas en dichas entidades. Esa norma es el artículo 3 de la Ley 17.613 que obliga a informar al Banco Central del Uruguay (en adelante BCU) acerca de las infracciones a las leyes y los decretos que rigen esta actividad o a las normas generales e instrucciones particulares

dictadas por el BCU, de las que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones. En ese caso, la existencia de la denuncia y la identidad del denunciante están comprendidas en el deber de secreto establecido por los artículos 22 y 23 de la Ley 16.696.

Tampoco está prevista bajo la ley el testimonio con protección de identidad. Si este se entiende en el sentido de impedir al inculpado conocer la real identidad del testigo y no en el sentido de que se modifique la identidad del testigo, ello sólo es posible durante determinado tiempo de la investigación. La Ley 17.773 ya citada al permitir que el Juez decreta la reserva de la investigación con el plazo máximo de un año, permitiría que la persona investigada no conozca la identidad del testigo ni el contenido de su testimonio pero sólo durante ese tiempo. Cumplido ese lapso o iniciado el juicio penal mediante el dictado del auto de procesamiento, el inculpado tiene derecho a interrogar a los testigos y a conocer su identidad.

Por lo tanto, se considera al no estar expresamente permitidas por la ley la denuncia anónima o el testimonio con protección de identidad que no son medios de prueba compatibles con el sistema procesal penal uruguayo de fuente legal. De acuerdo al CPP el inculpado tiene el derecho de interrogar al denunciante y a los testigos (art. 113 del CPP). Asimismo, el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada en Uruguay por la Ley 15.737, también prohíbe ocultar a las partes la identidad del testigo debido a que esa norma consagra el derecho del inculpado a interrogar a *los testigos presentes*. El término testigo comprende también al denunciante.

En cambio sí es admisible el testimonio prestado a través de medios audiovisuales, de modo que el denunciante o el testigo puedan prestar declaración fuera de las presiones de los inculcados. Aún cuando no está expresamente previsto por la ley este método es admisible porque preserva el principio del conocimiento de la identidad del testigo y la posibilidad de contradictorio durante el interrogatorio. El método es útil cuando existe necesidad de preservar al denunciante o testigo de la eventual intimidación o coacción generada por la presencia física de los acusados. También garantiza que el Tribunal tenga la percepción visual no solo de las palabras del testigo, sino de sus gestos, circunstancia relevante para evaluar globalmente el testimonio.

Las normas y reglas citadas excluyen también la posibilidad de admitir el “testigo anónimo” bajo la ley procesal penal uruguaya.

No obstante, estas reglas legales son mitigadas por una norma de rango inferior a la ley: el Decreto del Poder ejecutivo Nacional 209 de 25 de Julio de 2000, reglamentario del art. 36 de la Ley 16.707 que encomienda al Poder Ejecutivo la implementación de un programa de protección a los testigos y denunciantes de hechos presuntamente delictivos.

Este Decreto establece mecanismos de protección para testigos o denunciantes de hechos presuntamente delictivos (art.1). Los arts. 3 y 4 disponen mecanismos para preservar la identidad del denunciante o testigo. Específicamente el literal a) del artículo 4 prevé que *“no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave que se mantendrá en reserva”*.

Es posible que exista una contradicción entre esta disposición y la ley procesal penal, ya que coartaría el derecho del inculpado a conocer la totalidad de la prueba de cargo y a interrogar a los denunciantes y testigos. El Decreto establece que esta medida debe ser decidida por el Juez cuando refiera a un proceso penal en curso. En consecuencia, el denunciante o testigo anónimo no son medios de prueba sino que son medios de información no utilizables como prueba en un proceso penal.

En cuanto a otros mecanismos de denuncia, deben citarse las diversas obligaciones de denunciar. Bajo la ley penal uruguaya los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar según el art. 177 del Código Penal Uruguayo (en adelante CPU). Esta norma establece que cometen delito: *a) los jueces competentes que omitan intervenir en un delito o retarden su intervención; b) los jueces sin competencia en materia penal que omitan o retarden realizar la denuncia de un delito del que tengan*

conocimiento; c) el funcionario policial que omita o retarde formular la denuncia de cualquier delito que conozca por razón de sus funciones; y d) el resto de los funcionarios públicos que omitan o retarden formular la denuncia de delitos cometidos en la repartición en que se desempeñan o que produzcan sus efectos en esa repartición. El delito se agrava cuando la omisión o retardo en denunciar recae sobre un delito contra la Administración Pública. La pena es de tres a dieciocho meses de prisión.

Bajo las normas administrativas uruguayas, la obligación de denuncia por los funcionarios públicos también se consagra en las “Normas de Conducta en la función Pública”, Decreto 30/003 de 23 de enero de 2003 (en adelante “*Las Normas de Conducta*”). El art. 40 de “*Las Normas de Conducta*” establece que todo funcionario público está obligado a denunciar las irregularidades o prácticas corruptas¹ de las que tenga conocimiento por razón de sus funciones y que conozca en las circunstancias previstas en el artículo 177 CPU, ya citado. La denuncia debe hacerse al superior jerárquico y si el hecho es capaz de causar perjuicios económicos, también al Tribunal de Cuentas de la República. El art. 41 establece el deber del jerarca de denunciar los delitos que surjan de cualquier investigación interna bajo la obligación establecida en el artículo 177 CPU. El numeral 3 del art. 4 de la Ley 17.060 y el art. 42 de “*Las Normas de Conducta*”, establecen que las denuncias contra los funcionarios públicos obligados a presentar declaración jurada de bienes o ingresos² por delitos contra la Administración Pública serán presentadas ante el Poder Judicial, el Ministerio Público la policía u otros órganos con funciones policiales. El Poder Judicial o el Ministerio Público tiene la facultad de recurrir al auxilio de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado con el propósito de que ésta obtenga y sistematice las pruebas documentales necesarias para la investigación.

También bajo la normativa administrativa uruguaya, el Decreto del Poder Ejecutivo 500/91 establece en su art. 175 que todo funcionario está obligado a denunciar las irregularidades de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentara particularmente. Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formulen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos. La denuncia podrá ser escrita o verbal, en caso de denuncia verbal se labrará acta firmada por el denunciante y en caso de denuncia escrita debe constar el nombre del denunciante (arts. 119 y 178 del Decreto citado).

La omisión de denunciar por parte del funcionario público, además de estar sancionada penalmente (art. 177 CPU), puede ser objeto de una sanción paralela de naturaleza administrativa que puede llegar hasta la destitución del funcionario (art. 39 de “*Las Normas de Conducta*”).

También está prevista en la ley uruguaya que determinados sujetos particulares están obligados a reportar operaciones sospechosas de blanqueo de activos provenientes, entre otros, de delitos de corrupción. De acuerdo a la Ley 17.835 de 23 de setiembre de 2004 (arts. 1 y 2) esas personas son los sujetos controlados por el Banco Central del Uruguay³, los casinos, las empresas que presten servicios de transferencia o envío de fondos, las inmobiliarias, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales preciosos, así como las personas físicas o jurídicas que, a nombre y por cuenta de terceros, realicen transacciones financieras o administren, en forma habitual, sociedades comerciales. La operación debe informarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (en adelante la UIAF), que pertenece al BCU, y la comunicación será reservada, de modo que el sujeto obligado a informar no puede poner en conocimiento de las personas participantes de la operación, debiendo para ello aguardar las instrucciones de la UIAF (art. 5 de la Ley 17.835). La UIAF realiza una investigación interna y si entiende que existe la apariencia de delito, debe hacer la denuncia conforme a las reglas generales previstas en el CPP.

¹ El artículo 3° de la Ley No. 17.060 define la corrupción como el uso indebido del poder o la función pública para obtener un provecho económico, para sí o para otro, con o sin daño al Estado.

² La nómina de estos funcionarios está descripta en el artículo 11° de la Ley No. 17.060.

³ Bancos, Casas Financieras, Casas de Cambio, Cooperativas de Ahorro y Crédito de Intermediación Financiera, Corredores y Agentes de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

Los sujetos obligados a denunciar operaciones sospechosas de lavado de activos provenientes de actos de corrupción u otros delitos –en tanto lo hagan de buena fe- están exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa y su denuncia no configurará violación al secreto profesional ni mercantil (art. 4 de la Ley 17.835).

La omisión de los sujetos obligados en cumplir con su obligación de reporte determina que puedan ser sancionados con multas (arts. 1 y 2 de la Ley 17.835). En caso de que la omisión sea intencional y configure una forma de participación en el delito de lavado de activos, serán sancionados penalmente como partícipes de esta figura penal.

Relacionado con los mecanismos de denuncia en tanto ella importa poner en conocimiento de la Justicia actos de corrupción, es relevante indicar que la Ley 16.707 estableció como atenuante genérica de cualquier delito, y por lo tanto también de aquellos vinculados a la corrupción pública, *el colaborar eficazmente con las autoridades judiciales en el esclarecimiento de un delito* (art. 46 numeral 12 del CPU). Es una atenuante genérica, de idéntico valor a la confesión de hecho propio, que no puede generar beneficios excepcionales como la impunidad o reducciones de pena por debajo del límite mínimo previsto en la figura penal imputada. Para que opere como atenuante, la colaboración debe ser *eficaz*, y por eficaz debe entenderse que la colaboración conduzca a descubrir nuevas infracciones penales y a sus autores y partícipes, o asimismo, la localización de bienes o valores provenientes del delito investigado. La importancia y eficacia de la colaboración puede en ocasiones, ser considerada como una atenuante de excepcional calidad y abatir la pena al mínimo como lo permite el artículo 86 del CPU, pero la ley no faculta al Juez ni al Ministerio Público a no iniciar acción penal contra quien colaboró eficazmente en el esclarecimiento de un delito.

i. Mecanismos para denunciar amenazas o represalias

Existen bajo la ley uruguaya mecanismos para reprimir amenazas o represalias que puedan configurar casos de *obstruccionismo procesal*, tanto dirigido a los particulares como a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley.

El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, está sancionado por los delitos de atentado y desacato. El primero, contenido en el art. 171 del CPU castiga a quién –entre otras hipótesis- utilice violencias o amenazas con el fin de estorbar el libre ejercicio de la función pública. El delito se agrava cuando se dirige contra un funcionario judicial o policial. Su pena es de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. El segundo, previsto en el art. 173 del CPU, sanciona la desobediencia abierta al mandato de los funcionarios. La pena es de tres a dieciocho meses de prisión.

Las amenazas o represalias contra los particulares (denunciantes o testigos) quedan comprendidas en otras figuras del CPU. El art. 290 sanciona el delito de amenazas y el art. 288 el de violencia privada. Este último castiga con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría a quien, emplee violencias o amenazas para obligar a una persona a hacer, dejar de hacer o tolerar alguna cosa. La amplitud del tipo penal permite atrapar conductas dirigidas a intimidar denunciantes o testigos, a impedirles testificar o a adoptar cualquier actividad dirigida a encubrir actos de corrupción.

Si las represalias configuran violencia física se aplican las normas generales del CPU sobre delitos contra la vida o la integridad física. Las denuncias sobre este tipo de hechos se realizan ante la autoridad policial o judicial y se rigen por el procedimiento penal común para cualquier tipo de delito.

ii. Mecanismos de protección de testigos

Ni el Código del Proceso Penal ni la legislación especial anticorrupción establecen un programa de protección de testigos.

La única norma vinculada a este aspecto es la contenida en el artículo 36 de la Ley de seguridad ciudadana 16.707, -citada en i)- que encomienda al Poder Ejecutivo la implementación de un programa de protección a los testigos y denunciantes de hechos presuntamente delictivos. Pese a que esta norma se encuentra contenida en una legislación dirigida al combate de la delincuencia convencional, debido a su generalidad nada impide que ese programa de protección a los testigos sea extensible a la delincuencia organizada, y específicamente a las investigaciones y procesos sobre corrupción. En esa dirección, “*Las Normas de Conducta*” establecieron en su artículo 43 que cualquier persona o funcionario público que denuncie de buena fe alguno de los delitos de corrupción, quedará incluido en el programa de protección de testigos previsto por la Ley 16.707.

Esta norma fue reglamentada por el Decreto del Poder Ejecutivo 209 de 25 de julio de 2000 (citado en i)).

Tanto la ley, como el Decreto 209/000 en su artículo 1, reducen su alcance personal a los “testigos y denunciantes”, no comprendiendo al imputado colaborador, cuyo régimen legal fue descrito en i) Estimamos que el término “testigo” en este caso podría interpretarse de manera amplia e incluir en el programa al imputado colaborador eficaz.

El Decreto 209/000 referido establece los siguientes mecanismos de protección al testigo: *a) preservación de su identidad (artículo 4 literal a); b) utilización de mecanismos que impidan su identificación visual cuando debe comparecer a cualquier diligencia de prueba; c) que sea citado de manera reservada; d) que sea conducido en vehículo oficial; e) que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración; f) que se le brinde protección policial; g) que se emplee un local reservado y para su uso exclusivo donde prestará su testimonio.* También se prevén mecanismos para evitar que se les tomen fotografías o se registre su imagen por cualquier medio (artículo 5) y se les debe informar de la evasión o puesta en libertad inminente del procesado o condenado; se les debe informar del desarrollo del proceso y notificarles la sentencia que recaiga contra éstos y se les debe brindar protección tanto a ellos como a su entorno familiar y bienes.

No obstante, la ley no autoriza el cambio de identidad bajo un programa de protección, ya que el nombre como atributo de la persona está regulado por ley de naturaleza de orden público, ni se establecen mecanismos para una reubicación del denunciante, testigo o colaborador y su familia.

b) En relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles.

De acuerdo a la información disponible, la aplicación del programa de protección de testigos y denunciantes se ha limitado en Uruguay a la vigilancia del testigo y a garantizar su seguridad personal. No existen antecedentes acerca de órdenes judiciales de protección de identidad ni de otro tipo de aplicación del programa previsto por el Decreto 209 de 25 de julio del 2000.

c) En caso de que no existan las normas y/o medidas aludidas anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 8 del artículo III de la Convención.

No corresponde por lo expresado anteriormente.

CAPÍTULO TERCERO

ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI DE LA CONVENCION)

1. Tipificación de actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención

a) ¿Tipifica su país como delitos los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención que se transcriben en este acápite del cuestionario? En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, indicando a cuales de dichos actos de corrupción se refieren en particular y las sanciones que establecen y adjunte copia de las mismas.

Actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención:

i. “El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas”.

El requerimiento por parte del funcionario está previsto como delito en el artículo 156 del CPU (*concusión*). Esta figura castiga el requerimiento de un provecho indebido a iniciativa del funcionario mediante compelimiento o engaño, excluyendo del castigo al particular debido a que se trata esencialmente de un delito de coacción en el que el particular actúa bajo presión. En este delito el funcionario, abusando de su calidad de tal, coacciona al particular o lo induce en error con el propósito de que se le de o se le prometa indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera. El beneficio indebido que persigue el funcionario no es sólo económico sino que puede consistir en favores de cualquier tipo, como por ejemplo un viaje, honores, trabajos para sí o para otro. La pena es de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 a 10.000 Unidades Reajustables e inhabilitación de dos a seis años. Cabe consignar que en éste y en todos los casos que se mencionarán cuando existe pluralidad de penas éstas se aplican conjuntamente pues son todas penas principales.

El requerimiento indirecto también puede considerarse previsto en el artículo 158 bis del CPU (*tráfico de influencias*) que sanciona a quien solicita, recibe o acepta la promesa de un provecho económico para influir decisivamente sobre un funcionario público para que éste ejecute un acto contrario a los deberes de su cargo o incluso un acto propio de su cargo. Si bien este delito puede ser cometido por quién no es funcionario público, el autor puede actuar en complicidad con un funcionario con lo cual se contempla el requerimiento *indirecto*. Bajo esa hipótesis, el particular que trafica influencias es un intermediario del funcionario que las acepta, y al producirse esa aceptación del funcionario, éste comete los delitos previstos en los artículos 158 (*cohecho calificado*) o 157 (*cohecho simple*) del CPU.

ii. “El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas”.

El ofrecimiento u otorgamiento de beneficios a un funcionario público está previsto en el artículo 159 del CPU (soborno). Este delito castiga a quien indujere a un funcionario público, por el sólo hecho de la instigación, a aceptar un beneficio indebido o su promesa por ejecutar un acto propio de los deberes de su cargo o contrario a ellos. Si el funcionario no acepta el beneficio que se le ofrece se castiga sólo al particular. En cambio, si el funcionario acepta se castiga al particular y al funcionario por el delito de cohecho simple (artículo 157 CPU) o calificado (artículo 158 CPU). La pena del

soborno es dos tercios de la establecida para cada tipo de cohecho, según sea el que el agente haya instigado.

Cuando el funcionario acepta el beneficio indebido o su promesa, la conducta del funcionario y de quién realiza el ofrecimiento quedan ambas comprendidas en los delitos previstos en los artículos 157 y 158 del CPU (*cohecho simple y cohecho calificado*). En el cohecho, tanto simple como calificado, el funcionario recibe una retribución no debida o acepta su promesa a iniciativa del particular. En ambos casos la retribución no sólo puede ser en dinero sino que comprende cualquier otro beneficio aún cuando no sea de naturaleza monetaria. La diferencia esencial entre el cohecho simple y el calificado consiste en que en el primero el funcionario recibe una retribución o acepta su promesa por ejecutar un acto lícito y dentro de la esfera de su competencia, mientras que en el segundo el funcionario recibe o acepta la retribución o acepta su promesa por ejecutar los siguientes actos ilícitos: a) *retardar u omitir un acto propio de su cargo*, b) *ejecutar un acto contrario a los deberes de su cargo*. Asimismo, el cohecho calificado se agrava si el hecho a ejecutar por el funcionario tiene por objeto la concesión de un empleo público, estipendios u honores o favorecer o dañar a litigantes en juicio civil o criminal. También se agrava si el hecho tiene por objeto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición en que reviste el funcionario o implicare el uso abusivo de los procedimientos legales de adquisición de bienes y servicios. Estas agravantes conducen a aumentar la pena de un tercio a la mitad. En todos los casos el beneficio indebido que obtiene el funcionario puede ser para sí mismo o para un tercero. Los delitos de cohecho son *bilaterales*, pues abarcan tanto al funcionario como a quién le ofrece la retribución. La pena del cohecho simple es de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, multa de 10 a 5.000 Unidades Reajustables, e inhabilitación especial de dos a cuatro años. La pena del cohecho calificado es de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 a 10.000 Unidades Reajustables e inhabilitación especial de dos a seis años.

La Ley 17.060 estableció en su artículo 29 el delito de soborno y cohecho transnacional para cumplir con el artículo VIII de la Convención. Este delito castiga a quién, para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo, ofrece u otorga en el país o en el extranjero, dinero u otro provecho económico a un funcionario público de otro Estado, por sí mismo o por otro. Este delito castiga al particular que ofrece y reconoce la misma estructura que el delito de soborno ya reseñado. El ofrecimiento puede hacerse tanto en Uruguay como en el extranjero. Si se realiza en el extranjero, debe aplicarse el artículo 10 numeral 5 del CPU, que exige: a) *que el sujeto que ofrece sea uruguayo*; b) *que el delito exista en Uruguay y en el país en el que se realiza el ofrecimiento*; c) *que el autor del delito sea habido en el territorio uruguayo*; y d) *que no exista persecución penal contra él en el Estado donde cometió el delito*. A diferencia del delito de cohecho, el beneficio indebido es siempre dinero u otro provecho económico, esto es, monetario. La pena será de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

iii. “La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero”.

Estas conductas, además de estar contempladas en los delitos mencionados en i) y ii), también lo están en otras disposiciones de la ley penal uruguaya:

La apropiación de dinero o bienes muebles del Estado se castiga bajo el delito del artículo 153 del Código Penal (*peculado*). La pena es de un año de prisión a seis de penitenciaría e inhabilitación especial de dos a seis años.

El fraude mediante engaño en perjuicio del Estado se castiga bajo el delito del artículo 160 del Código Penal (*fraude*). Este delito castiga el daño producido a la Administración cuando el funcionario procede con engaño en actos o contratos en los que deba intervenir por razón de su cargo con el propósito de obtener un beneficio para sí o para un tercero. La pena es de doce meses de prisión

a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 a 15.000 Unidades Reajustables.

El conflicto de intereses en beneficio del funcionario se encuentra contemplado bajo el artículo 161 del Código Penal (*conjunción del interés personal y del público*). Este delito castiga la acción del funcionario que, para obtener un provecho indebido para sí o para un tercero, se interesa en cualquier acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo. Tiene una segunda modalidad que consiste en omitir informar alguna circunstancia que lo vincule con el particular interesado en dicho acto o contrato. La pena es de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 a 10.000 Unidades Reajustables.

Existe una figura penal residual en el artículo 162 del CPU denominada *abuso innominado de funciones*. Esta sanciona al funcionario público que, con abuso de su cargo, comete u ordena cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o los particulares que no estuviera previsto expresamente en el CPU o en leyes especiales. Se sanciona con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 a 3000 Unidades Reajustables.

También a partir de la Ley 17.060 se introdujo como delito la utilización de información privilegiada por parte de un funcionario público, en el artículo 163 bis del Código Penal. Esta figura sanciona al funcionario que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, hace un uso indebido de la información reservada que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo. La pena es de tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 a 10.000 Unidades Reajustables.

La Ley 17.060 agregó el artículo 163 ter al CPU, agravando los delitos de peculado, concusión, cohecho simple, cohecho calificado, tráfico de influencias, fraude, conjunción del interés público y privado, abuso innominado de funciones, revelación de secretos y utilización indebida de información privilegiada cuando el autor fuera una de las personas comprendidas en los artículos 1 y 11 de la Ley 17.060 o cuando haya obtenido a consecuencia de estos delitos un beneficio patrimonial.

La misma ley introdujo el artículo 163 quater del CPU. Esta norma, siguiendo la tendencia internacional en materia de narcotráfico y otros delitos de crimen organizado, permite la confiscación de los bienes o valores patrimoniales que sean resultado directo o indirecto de los delitos enumerados en el artículo 163 ter. Esta confiscación es una consecuencia necesaria del delito y alcanza no sólo a aquellos bienes que provengan directamente del delito sino también a aquellos adquiridos con el beneficio delictivo.

iv. “El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo”.

El aprovechamiento doloso u ocultación de los bienes provenientes de los delitos descritos en i), ii) y iii) es sancionado penalmente bajo la ley uruguaya de lavado de activos:

El blanqueo de dinero proveniente de delitos de corrupción pública estaba previsto como un tipo penal autónomo en el artículo 39 de la Ley 17.060. Con ello se creaba un régimen diferente al resto de los delitos antecedentes del blanqueo de dinero que estaban regulados por el Decreto-Ley 14.294 en la redacción dada por las leyes 17.016 y 17.343. El artículo 8 de la Ley 17.835 de 23 de setiembre de 2004 unificó el régimen de todos los delitos antecedentes del lavado de activos, e incluyó entre ellos todos los comprendidos en la Ley 17.060. El artículo 8 de la Ley 17.835 de 23 de setiembre de 2004 unificó los delitos antecedentes del lavado de activos, e incluyó entre ellos todos los comprendidos en la Ley 17.060. La *ocultación* de bienes provenientes de actos de corrupción encuadra por lo tanto bajo la normativa sobre lavado de dinero. En cuanto al *aprovechamiento doloso* de bienes provenientes de actos de corrupción también configura delito de lavado de dinero debido a que el artículo 55 del

Decreto Ley 14.294⁴ castiga al que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre tales bienes. Cabe también señalar que la ley uruguaya castiga el denominado *autolavado*, por consiguiente el autor del delito de corrupción que a su vez realice conductas tipificadas como lavado de dinero, responde por ambos delitos. La pena de estos delitos es de dos a quince años de penitenciaría.

La Ley 17.835 significó un importante avance con relación al régimen establecido por el artículo 39 de la Ley 17.060. Durante la vigencia de esta norma existían dudas acerca de si la norma era aplicable cuando el delito de corrupción origen de los bienes se cometía fuera de Uruguay. Al incluirse los delitos de corrupción en el régimen general de todos los delitos subyacentes del lavado de activos, el lavado de dinero proveniente de actos de corrupción es punible en Uruguay aún cuando el delito origen de los bienes sea cometido en el extranjero, en tanto el mismo sea también delito bajo la ley uruguaya (inciso final del art. 8 de la Ley 17.835).

v. “La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo”.

La participación y asociación en actos de corrupción está suficientemente cubierta por la ley uruguaya en diversas disposiciones del CPU.

El CPU en sus artículos 60, 61 y 62 define con carácter general a los autores, co-autores y cómplices, y estas disposiciones son aplicables a los delitos de corrupción. La instigación es una forma de coautoría expresamente prevista por el artículo 61 del CPU. Asimismo, a diferencia de otros códigos penales, el CPU prevé expresamente en su artículo 60 la *autoría mediata* por utilización de ejecutores directos no punibles. Ello hace posible aplicar bajo la ley uruguaya la imputación del delito al denominado *hombre de atrás* o *autor de escritorio* cuando se está ante organizaciones criminales dedicadas a actos de corrupción u otros delitos. En cuanto a las penas el co-autor se castiga con la misma pena que el autor, mientras que el cómplice se castiga con la tercera parte de la pena que le corresponde al autor.

Asimismo, el artículo 64 del CPU, permite castigar al partícipe de un acto de corrupción cometido por un funcionario público aún cuando ese partícipe no revista esa calidad. Existe por lo tanto un mecanismo de comunicabilidad de la calidad de funcionario público a aquellos partícipes que no sean funcionarios públicos.

El encubrimiento, que bajo la ley uruguaya no se considera una forma de participación, está tipificado en el artículo 197 del CPU con una pena de tres meses de prisión a diez años de penitenciaría. La figura del encubrimiento se construye bajo la forma del favorecimiento personal. También se castiga el favorecimiento personal y la asistencia, ayuda y asesoramiento a quienes cometan el delito de lavado de activos provenientes de actos de corrupción, además de otros delitos antecedentes (arts. 56 y 57 del Decreto Ley 14.294 en la redacción dada por la Ley 17.016).

El artículo 150 del CPU tipifica el delito de asociación para delinquir, siendo el objetivo de la asociación cometer uno o más delitos, por lo que la figura castiga la asociación con la finalidad de cometer delitos de corrupción aún cuando éstos no llegaren a cometerse. Este delito se consuma por el mero acto de asociarse con la finalidad de cometer uno o más delitos. La pena de este delito es de seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

En cuanto a la *confabulación*, ésta no está prevista como tal en nuestro derecho pero en muchos casos quedará atrapada en el delito de asociación para delinquir (artículo 150 CPU). En la legislación comparada⁵ para que exista la *confabulación* basta con que: a) *dos personas se pongan de acuerdo*

⁴ En la redacción dada por la Ley No. 17.016.

⁵ Ver artículo 29 bis de la Ley No. 23.737 de la República Argentina sobre narcotráfico.

para cometer un solo delito; b) exista un simple complot o planeamiento de un delito entre varios. La confabulación en cuanto basta el acuerdo para cometer aunque más no sea un solo delito puede quedar atrapada por el tipo penal del artículo 150 del CPU en tanto este castiga a los que *se asociaren para cometer uno⁶ o más delitos.*

b) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores disposiciones suministrando la información pertinente de la que disponga su país en la que se fundamenten tales resultados, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida en lo posible a los últimos cinco años.

La información disponible y proporcionada por la Suprema Corte de Justicia comprende los años 2002 a 2005 y no discrimina entre procesos penales iniciados mediante el dictado de auto de procesamiento y procesos concluidos por sentencia condenatoria. Con base en esa información, han tenido efectiva aplicación los delitos de fraude (artículo 160 del CPU), peculado (artículo 153 del CPU), soborno (artículo 159 del CPU), cohecho calificado (artículo 158 del CPU), abuso innominado de funciones (artículo 162 CPU) y concusión (artículo 156 del CPU).

También con base en esa información no se registran procesamientos por tráfico de influencias (artículo 158 bis del CPU). Aunque no está contenido en aquella existió por lo menos un caso de utilización indebida de información privilegiada (artículo 163 bis del CPU) relacionado con un representante del Ministerio Público. También han existido procesos por conjunción del interés público y privado (artículo 161 CPU) que no están reflejados en la estadística.

La información oficial disponible revela los siguientes procesos iniciados:

Cohecho calificado

- Año 2002: 10 procesos.
 - Año 2003: 8 procesos.
 - Año 2004: 9 procesos.
 - Año 2005: 14 procesos.
- Total: 41 procesos.

Concusión

- Año 2002: 26 procesos.
 - Año 2003: 15 procesos.
 - Año 2004: 5 procesos.
 - Año 2005: 9 procesos.
- Total: 55 procesos.

Peculado

- Año 2002: 32 procesos.
 - Año 2003: 49 procesos.
 - Año 2004: 22 procesos.
 - Año 2005: 33 procesos.
- Total: 136 procesos.

Soborno

- Año 2002: 4 procesos.
 - Año 2003: 7 procesos.
 - Año 2004: 5 procesos.
 - Año 2005: 2 procesos.
- Total: 18 procesos.

Fraude

- Año 2002: 31 procesos.
 - Año 2003: 24 procesos.
 - Año 2004: 12 procesos.
 - Año 2005: 16 procesos.
- Total: 83 procesos.

Abuso innominado de funciones

- Año 2002: 17 procesos.
 - Año 2003: 7 procesos.
 - Año 2004: 11 procesos.
 - Año 2005: 10 procesos.
- Total: 45 procesos.

c) En caso de que no se encuentren tipificados como delitos los actos de corrupción aludidos anteriormente, indique brevemente si su país esta desarrollando algunas acciones para hacerlo.

Los actos de corrupción aludidos anteriormente se encuentran tipificados bajo la ley uruguaya.

⁶ Énfasis agregado.

2. Aplicación de la Convención a otros actos de corrupción no contemplados en la misma, en virtud de lo previsto en su artículo VI.2

a) ¿Ha acordado su Estado con otro u otros Estados Parte aplicar la Convención en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella, en virtud de lo previsto en su artículo VI.2? En caso afirmativo, describa brevemente los respectivos acuerdos o convenios y adjunte copia de los documentos en los que están contenidos.

Uruguay no ha realizado acuerdos con otros Estados Parte bajo el artículo VI.2 de la Convención. No obstante, su aplicación en materia de cooperación penal internacional, se canaliza a través de los diversos tratados multilaterales o bilaterales de Asistencia Mutua en Asuntos Penales. En el ámbito del MERCOSUR se ha aplicado el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales (Protocolo de San Luis) aprobado en Uruguay por la Ley 17.145. También se han aprobado otros acuerdos de cooperación judicial internacional a través de los cuales se canalizan pedidos de entreayuda en materia de corrupción. Esos tratados se suscribieron con los siguientes países: México (aprobado por Ley 17.821); Venezuela (aprobado por Ley 17.356); Canadá (aprobado por Ley 17.336); Cuba (aprobado por Ley 17.034); España (aprobado por Ley 17.020) y Estados Unidos de América (aprobado por Ley 16.341). En el ámbito de adhesión a acuerdos multilaterales Uruguay ha aprobado la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Convención de Palermo) por Ley 17.861, en cuyo artículo 8 se establecen pautas para la penalización de actos de corrupción.

b) En caso de que haya respondido afirmativamente a la respuesta anterior, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los respectivos acuerdos o convenios, suministrando la información pertinente de la que disponga su país en la que se fundamenten tales resultados, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida en lo posible a los últimos cinco años.

Si bien no existen estadísticas disponibles relativas específicamente a la cooperación entre Estados en materia de corrupción, Uruguay ha cooperado en pedidos por ese tipo de delitos sobre todo en materia de levantamiento de secreto bancario.

SECCION II

INFORMACIÓN SOBRE AVANCES REGISTRADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME NACIONAL EN LA PRIMERA RONDA DE ANALISIS

I.- NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (Art.III, Párrafos 1 y 2 de la Convención)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

RECOMENDACIÓN

1.1. “Fortalecer aún más la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses”

A) A los efectos de proceder a la implementación legal de varias de las recomendaciones formuladas en la Primera Ronda de Análisis, cuyos contenidos fueron compartidos por este Cuerpo y de otras sugerencias surgidas como consecuencia de la experiencia adquirida en el cumplimiento de las funciones cometidas al mismo, la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado (en adelante Junta Asesora), en ejercicio de las atribuciones conferidas por el literal D del numeral 5 del art. 4 de la ley 17.060, preparó un anteproyecto de ley de “Ajustes a la ley 17.060” (cuyo texto se adjunta y que fuera referido en oportunidad del Informe de Avance presentado en la SEXTA REUNIÓN DEL COMITÉ DE EXPERTOS, celebrada en Washington D.C. entre el 26 y el 30 de julio de 2004).

Dicho anteproyecto de ley, con fecha 12 de julio de 2004, fue presentado a la consideración del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura mediante nota 123/004. No habiéndose dado trámite parlamentario al mismo, la presentación fue reiterada a dicho Ministerio por nota 379/005 de 4 de octubre de 2005. Teniéndose presente que se había producido la designación de nuevos integrantes de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, con fecha 1º de marzo de 2006, el Ministerio de Educación y Cultura remitió nuevamente a la Junta Asesora el referido anteproyecto a efectos de su consideración.

Este Cuerpo, sin perjuicio de compartir en principio el espíritu y el texto de la mayoría de las normas contenidas en el anteproyecto, ha entendido necesario - dado el poco tiempo transcurrido desde que sus integrantes asumieron funciones-, abocarse a reexaminar cuidadosamente la propuesta normativa mencionada, implementando las consultas del caso a distintos niveles institucionales, sociales y políticos, de tal forma de mejorar en lo posible la misma y obtener los respaldos suficientes como para asegurar su viabilidad.

Incluso, algunos de sus artículos, que precisamente refieren a recomendaciones formuladas en la Ronda de Análisis y sobre los cuales se aludirá particularmente en el desarrollo de este informe, han sido recientemente presentados al Ministerio de Educación y Cultura, para su incorporación al proyecto de Ajuste Presupuestal, que entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2007.

De esta forma, la Junta Asesora, en su actual integración, comparte la preocupación por incorporar modificaciones a la normativa vigente contra la corrupción, tomando en consideración tanto los aportes realizados desde el MESICIC, como los que resultan de la experiencia desarrollada hasta la fecha y las sugerencias formuladas por distintos actores vinculados a esta temática.

También es consciente empero, de que se trata de una materia delicada por las sensibilidades que despierta y que en consecuencia, es necesario avanzar con los mayores respaldos posibles. Es propósito de esta Junta Asesora que un nuevo anteproyecto de ley pueda ser elaborado, discutido y presentado en el curso

del presente año, sin perjuicio, de que, como se ha expresado, pueda irse simultáneamente sancionando nueva normativa en la materia a través de otras leyes o reglamentos.

B) Las dificultades para la implementación de la recomendación analizada surge de lo expuesto en el literal anterior, respecto a los obstáculos encontrados a nivel político para dar curso al anteproyecto elaborado en su momento por la anterior Junta Asesora.

Debe señalarse que medió en la tramitación del mencionado anteproyecto, una elección nacional (octubre de 2004) y el correspondiente cambio de gobierno (marzo de 2005), siendo además que hubo rotación de partidos políticos en el ejercicio del Poder Ejecutivo. Estas relevantes circunstancias de orden político, a las que debe agregarse la tardía renovación de la propia Junta Asesora, sin duda incidieron decisivamente –más allá del contenido del anteproyecto- en la falta de apoyo que registró éste en su momento.

Cabe agregar finalmente, que el tema de la ética pública, de la transparencia en la gestión del Estado y de la lucha contra todo tipo de corrupción, se mantiene vigente en el discurso de las fuerzas políticas y particularmente del Gobierno Nacional, por lo que todo hace suponer, que independientemente de las distintas posturas que las medidas concretas que se propongan puedan generar, existirá un clima favorable para encarar una discusión parlamentaria de esta naturaleza.

C) Con respecto a las medidas específicas que se habían sugerido en el marco de esta recomendación, cabe expresar que la de “*complementar las restricciones previstas en la ley para quienes dejan de desempeñar un cargo público*”, estaba contemplada en el anteproyecto del ley referido en los literales anteriores.

También debe señalarse que en los últimos años se han incorporado dentro de los programas de capacitación para funcionarios públicos –en sus distintos niveles- aspectos relativos a la ética pública y en particular, a las Normas de Conducta contenidas en el Decreto 30/003. En este momento se está implementando con la Escuela de Funcionarios Públicos “Dr. Aquiles Lanza” un convenio para que la Junta Asesora respalde técnicamente la sustanciación de una materia sobre “Ética y Transparencia del Estado” a nivel de todos los cursos de formación que dicha Escuela realiza.

Asimismo, luego de la difusión inicial dada a las referidas “*Normas de Conducta en la Función Pública*”, con la impresión de 20.000 ejemplares del decreto, sus correspondientes anexos normativos y con la Jornada de Difusión, realizada en el Edificio Libertad en agosto de 2003, con la participación de casi 300 funcionarios, se ha venido realizando por parte de los miembros de la Junta Asesora diversas presentaciones de aquellas en distintos ámbitos públicos.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 44 del decreto 30/003, la Junta Asesora expide regularmente dictámenes en diversas consultas planteadas por distintos organismos públicos, respecto a la aplicación de las Normas de Conducta en casos concretos.

1.2.- Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos.

RECOMENDACIONES

1.2.1. “Fortalecer las normas sobre control y rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos”

A) Dando cumplimiento a la medida recomendada en este punto, se había incorporado en el anteproyecto de ley a que se hace referencia en el numeral antecedente, un artículo específico (3ero.), que guardaba relación con la responsabilidad que debe corresponder a los directores, miembros de consejos

directivos y jerarcas de los organismos privados así como todos los demás particulares, que manejen fondos públicos o administren bienes del Estado.

Es propósito de éste Cuerpo sin perjuicio de la normativa del TOCAF, que regula la gestión de los organismos privados, mantener una referencia específica sobre los responsables de dicha gestión, tomando en cuenta los numerosos bienes y servicios públicos que se encuentran administrados por particulares y la necesidad, por tanto, de fortalecer los mecanismos para hacer efectivas las responsabilidades que a éstos cabe en el cuidado del patrimonio nacional.

B) y C) Cabe remitirse a lo expresado en el numeral anterior, destacando que en el contralor de la gestión de los particulares en el uso y explotación de bienes públicos, corresponde un rol importante a la sociedad civil y a sus organizaciones representativas, por lo que también habría que implementar mecanismos para incentivar y procesar formas de participación en la materia.

Debe señalarse al respecto, como una novedad importante que en fecha 15 de diciembre de 2005, se aprobó la Ley 17.935 que reglamenta la instalación y funcionamiento del Consejo de Economía Nacional, ámbito consultivo y honorario, previsto en la Constitución de la República, aunque al día de hoy no está integrado.

Este Cuerpo, será compuesto por representantes económicos, sociales, profesionales y culturales del país; constituirá una importante instancia para la participación de la sociedad civil en la elaboración y formulación de las políticas públicas.

1.2.2. Tomar las medidas que considere pertinentes a fin de garantizar la observancia de las normas relativas a las licitaciones públicas y establecer mecanismos que aseguren que estos procesos se ajusten a las normas legales vigentes y garanticen la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos.

A) Además de la estricta normativa que en cuanto a contratación administrativa regula a toda la Administración Pública, condensada en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) y a la que se hace referencia específica en la primera parte de la respuesta al Cuestionario, existe un control legal por parte del Tribunal de Cuentas de la República y en sus respectivos casos, de la Auditoría Interna de la Nación, de la Contaduría General de la Nación y de la Tesorería General de la Nación. Por lo que, en general, los procesos licitatorios son objeto de contralores legales y administrativos regulares, sin perjuicio de la eventual intervención, a solicitud de parte, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del propio Poder Judicial.

En cuanto a la adquisición de bienes y servicios, se establece por el art. 5 de la Ley 17.060, la obligación de los organismos públicos de dar amplia publicidad de estas operaciones, obligación que se reglamenta por el literal H del art.11 del decreto 354/999, norma ésta que además compromete a la Junta Asesora a verificar su cumplimiento. El mecanismo de difusión de compras públicas es realizado a través del sitio web de Presidencia de la República ya mencionado en el Capítulo I.

Cabe destacar que, en línea con esta recomendación, por el art. 476 de la Ley 17.296, se impuso la graduación de las observaciones del Tribunal de Cuentas, para que las calificadas de “urgente consideración” sean priorizadas en su tratamiento por parte de la Asamblea General.

B) En lo que hace a la tarea de contralor cometida a la Junta Asesora sobre la difusión que deben dar los organismos públicos en relación a la adquisición de bienes y servicios, se está a la implementación de los mecanismos institucionales y logísticos que permitan cumplir cabalmente con la misma. En efecto, dicha norma no ha sido a la fecha debidamente reglamentada, ni se han instrumentalizado los mecanismos a efectos de que la Junta Asesora pueda determinar efectivamente las adquisiciones realizadas a nivel de la Administración y cotejar las mismas con lo publicado en el respectivo sitio Web. Por lo que, dicho contralor queda actualmente sujeto a lo que al respecto realiza el Tribunal de Cuentas a través de su intervención preceptiva en todo gasto del Estado (art.211 de la Constitución).

1.3 Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

RECOMENDACIÓN

“Adequar la legislación y los mecanismos con que ya cuenta la República Oriental del Uruguay para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento”

A) Como se ha expresado en el informe anterior, Uruguay dispone de una normativa que en forma clara y específica establece la obligación de los funcionarios públicos de informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción de los que tengan conocimiento. Al respecto, también se formula una referencia específica en el Capítulo II de la respuesta al Cuestionario.

El art. 175 del Decreto 500/991, el art.177 del Código Penal, el art.295 del Texto Ordenado de Normas sobre Funcionarios Públicos (TOFUP) 2002 y el art. 40 del Decreto 30/003, establecen la obligación de todo funcionario público de denunciar irregularidades o prácticas corruptas de las que tuviere conocimiento, por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos experimente y el TOFUP regula el procedimiento que se sigue en estos casos.

Asimismo, por el art. 43 del Decreto 30/003, se incluye en el régimen del beneficio de protección de testigos y denunciantes (art. 36 de la ley 16.707 y Decreto 209/000 de 25 de julio de 2000), a aquellos funcionarios que actúen de buena fe en la denuncia de eventuales delitos.

En torno a las recomendaciones formuladas por el Comité de Expertos en relación a este punto, se ha avanzado en cuanto a la incorporación en los programas de capacitación a los funcionarios públicos, de la normativa referenciada y de las obligaciones que al respecto tienen los mismos.

No se han formulado en cambio nuevas normativas e instrumentos que faciliten la denuncia en caso de irregularidades, sobre todo en situaciones que involucren a los superiores del funcionario, ya que además en la mayoría de estos casos, no es fácil obtener pruebas que avalen responsablemente las denuncias. El tema no ha estado ausente en las inquietudes de la Junta Asesora y seguramente será incorporado en oportunidad de la consideración de un nuevo anteproyecto de ley que actualice y profundice la Ley 17.060.

La utilización de los medios de prensa como vehículo para la formulación de denuncias, debe ser manejada con mucha responsabilidad en tanto este instrumento entraña ciertos riesgos por el manejo sensacionalista a que se presta todo lo referente a los temas de corrupción y a los daños, muchas veces irreparables, que puede ocasionarse a personas o instituciones inocentes, por incriminaciones no debidamente fundadas. De todas formas, la prensa nacional funciona dentro de un marco jurídico que garantiza efectivamente la libertad de expresión, sin perjuicio de las responsabilidades en que legalmente pueda incurrir por abusos en el ejercicio de la misma.

II.- SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE INGRESOS ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

RECOMENDACIÓN

“Mejorar el uso de las declaraciones juradas patrimoniales”

A) Como se ha expresado oportunamente, Uruguay cuenta con un conjunto de normas y procedimientos en materia de declaraciones de ingresos, activos y pasivos para ciertos funcionarios públicos, que se encuentran sistematizadas en los arts. 10 y ss. de la Ley 17.060 y en el Decreto 354/999.

La Junta Asesora es precisamente el órgano encargado de administrar dicho régimen de declaraciones juradas, tarea que ha venido realizando desde su instalación en el año 2000. Desde entonces se han venido perfeccionando los mecanismos logísticos de implementación del sistema, lo que ha permitido lograr mejores resultados respecto a la difusión, gestión y contralor del cumplimiento de esta medida.

En comparación con los datos manejados en oportunidad de la evaluación anterior (2003), la actualización de los mismos arroja las siguientes cifras:

	<u>Total de declaraciones recibidas en la Junta</u>	<u>Total de cargos comprendidos</u>	<u>Porcentaje de cumplimiento en activos</u>
<u>Año 2003</u>	22.423	14.171	97%
<u>Año 2006</u>	38.461	14.882	98.92%

Debe señalarse que en el caso de los ex funcionarios, en la medida de que aún no se ha implementado un mecanismo sancionatorio, el porcentaje de cumplimiento es más reducido, alcanzando la cifra del 92,80%, lo que lleva el porcentaje global – contabilizando la proporción de cada sector sobre el total- al 96,60%, porcentaje de todas formas, altamente significativo.

Atendiendo a esta realidad y a la recomendaciones oportunamente formuladas por el MESICIC, en el anteproyecto del ley a que se hizo referencia precedentemente, la Junta Asesora incorporó varios artículos destinados a mejorar la eficacia del mecanismo de las declaraciones juradas.

Así, por el art. 4 del mismo, se sustituye el art. 11 de la ley 17.060, actualizando las denominaciones y ampliando los cargos cuyos titulares quedan sujetos a la obligación de presentar declaración jurada de bienes e ingresos; por el art.7º, se faculta a la Junta Asesora para efectuar auditorías en los organismos responsables de remitir las nóminas de altas y bajas de funcionarios; por el art.9, se establece la obligación por parte de los funcionarios declarantes, de presentar en la carátula del sobre correspondiente a la declaración, el resumen de los totales de activo, pasivo, patrimonio e ingresos del funcionario, información ésta disponible a requerimiento escrito de cualquier interesado y por el art.14º se faculta a la Junta Asesora a proceder mensualmente a la apertura de hasta 5 declaraciones juradas, pudiendo verificar la corrección, concordancia y veracidad de las declaraciones.

En el anteproyecto de Rendición de Cuentas que debe comenzar a regir a partir del 1º de enero de 2007, la Junta Asesora propuso un artículo por el cual, en el caso de funcionarios o ex funcionarios omisos, se deberá retener el 5% de cualquier retribución o jubilación que perciba del Estado, hasta que cumpla con su obligación de presentar la declaración jurada correspondiente. Se trata de una medida significativa, que contribuirá sin duda, en caso de tener sanción parlamentaria, a asumir con mayor rigor este requerimiento por parte de los funcionarios involucrados.

Asimismo, se encuentra a estudio un proyecto para la instalación de un sistema informático para la formulación, recepción, custodia y archivo de las declaraciones juradas, con firmas digitales y contemplando las debidas seguridades de confidencialidad que un sistema de esta naturaleza exige.

B) Como ya se ha expresado, el anteproyecto referido, se encuentra a reconsideración de la Junta Asesora, la que luego del estudio y consultas del caso, le dará nuevamente curso para su presentación a nivel del Parlamento.

C) Todas las iniciativas de la Junta Asesora tendientes a fortalecer su actuación en materia de impulsar la transparencia del Estado, han contado con el respaldo explícito del Presidencia de la República, Ministerio de Educación y Cultura -en cuyo ámbito se ubica administrativamente la Junta- y en particular, de la Sub-Secretaría del Ministerio y de la Dirección de Asuntos Legales y Constitucionales, que constituyen los vínculos directos con aquella.

III.- ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

RECOMENDACIÓN

“Fortalecer los mecanismos de coordinación y cooperación entre los organismos de control superior y la coordinación entre sí cuando corresponda”

A) A medida que la Junta Asesora ha ido consolidando su espacio institucional y funcional, naturalmente se ha ido incrementando, en el ámbito de las respectivas competencias, el relacionamiento con los demás organismos de contralor administrativo y jurisdiccional cuya función guarda relación con la materia estatal.

No obstante, dicha cooperación se ha mantenido operativa de manera informal y puntual, de acuerdo a requerimientos específicos de cada parte, sin establecerse nuevos marcos formales, los que seguramente se promoverán en tanto se entienda resulten necesarios.

IV.- MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 11)

4.1 Mecanismos de participación en general

(sin recomendaciones)

4.2 Mecanismos para el acceso a la información

RECOMENDACIÓN

“Instituir normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública”

Tomando en cuenta la recomendación formulada por el Comité de Expertos, la Junta Asesora había incorporado en el referenciado anteproyecto de ley, en su art.19, la obligación de toda autoridad administrativa de pronunciarse expresamente dentro de los siguientes 45 días hábiles ante todo ejercicio fundado del derecho de petición.

De esta forma se procuraba fortalecer el ejercicio del derecho de petición de cualquier habitante ante toda autoridad pública, reconocido en los arts. 30 y 318 de la Constitución, muchas veces desvirtuado en la realidad por la falta de respuestas efectivas de aquella y por los extensos plazos que condicionan el inicio de acciones judiciales, las que tampoco, por razones culturales o económicas, están al alcance de toda persona.

No cabe duda, que más allá de la vigencia formal de un marco normativo que parecería garantizar mecanismos de acceso a la información pública relativamente amplios -por la vía de los hechos- si no se instrumentan medidas específicas como la citada, dichas garantías pueden carecer de efectividad.

Esta preocupación ha encontrado eco a nivel político, habiéndose presentado recientemente en el Parlamento un proyecto de ley por el que se establece el derecho de acceso a la información y el amparo informativo, justificando de acuerdo a la Exposición de Motivos: *“el acceso a la información simplemente como vía de obtención de datos en poder del Estado, como presupuesto para controlar y fiscalizar a la autoridad pública, como instrumento de participación ciudadana o como insumo para poder ejercer mejor otro derecho”*.

Se regula el instituto del “Amparo Informativo”, definiéndolo como un amparo jurisdiccional frente a eventuales negativas al acceso a la información –a tramitarse por el procedimiento especial y sumario previsto por la Ley 16.011- y se prevé la creación de un “Instituto Nacional para la Información Pública”, con naturaleza jurídica de persona pública no estatal, que vele por el cumplimiento de la ley y el desarrollo de una política pública que facilite el acceso informativo y la transparencia de la gestión pública.

4.3 Mecanismos de consulta

RECOMENDACIÓN

“Que se establezcan e implemente mecanismos que permitan a quienes desempeñan funciones públicas solicitar y recibir reacciones de la sociedad civil y de otras organizaciones no gubernamentales”

A nivel nacional y departamental, existen distintos ámbitos e instancias de participación conjunta público – privada, con competencias asesoras, consultivas, de cogestión o de contralor sobre la gestión estatal, que funcionan en materias tan diversas como la económica, la social, la cultural, la ambiental, etc.

Como se señaló en el ítem 1.2., es resaltable en este sentido la reciente aprobación de la Ley 17.935 de 15 de diciembre de 2005, por la cual se reglamenta el Consejo de Economía Nacional.

Cabe mencionar también el instituto de la Audiencia Pública, establecida por la Ley 16.466 como procedimiento a cumplir por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en forma previa a la consideración de aquellos proyectos o emprendimientos susceptibles de producir impactos ambientales de significación.

Asimismo la Ley 17.684 previó la creación del Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario, con el cometido principal de asesorar al Poder Legislativo en su función de control de cumplimiento de toda la normativa, nacional e internacional, referida a personas privadas de libertad en virtud de proceso judicial.

La modalidad del denominado “Presupuesto Participativo” que se lleva adelante por parte de varios Gobiernos Departamentales y que implica consultar con los vecinos de cada zona la prioridad en materia de obras y servicios a ejecutar en cada presupuesto, constituye asimismo un instrumento de participación ciudadana destacable.

También a nivel departamental, se ha aprobado –en el caso de Montevideo y algunos Departamentos del Interior- la creación del “Defensor del Vecino”, como instrumento que coadyuve a la transparencia de la gestión municipal y a la protección de los derechos de los ciudadanos.

4.4 Mecanismos para estimular una participación en la gestión pública

RECOMENDACIÓN

“Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales la participación en la gestión pública”

En los últimos años se han ido desarrollando variadas y múltiples prácticas de colaboración entre organismos estatales y organizaciones sociales y no gubernamentales para llevar adelante en forma conjunta programas sociales, culturales, productivos, ambientales, etc. de diversa índole. Es destacable, por ejemplo, el rol importantísimo de las organizaciones no gubernamentales en los programas sociales tanto a nivel nacional como de los gobiernos locales en el asesoramiento, implementación y evaluación de los mismos.

Dichas modalidades de cooperación se han implementado básicamente a través de convenios o acuerdos entre las partes, sin que se haya aprobado un marco normativo específico que regule esta relación, salvo la Ley 17.885 de 12 de agosto de 2005, por la cual se aprobó un régimen de “Voluntariado en las Instituciones Públicas” con el objeto de *“reconocer, definir, regular, promover y facilitar la participación solidaria de los particulares en actuaciones de voluntariado en instituciones públicas, directamente o a través de organizaciones privadas sin fines de lucro, nacionales o extranjeras”*.

Existe también un proyecto de ley que habilita a los Gobiernos Departamentales a constituir distintos tipo de asociaciones con entidades privadas a los efectos de llevar en forma conjunta emprendimientos públicos de interés colectivo.

A nivel del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se ha desarrollado en el último año, un diálogo muy abierto y proficuo, con organizaciones sindicales y cámaras empresariales, para definir acuerdos salariales y pautas de relacionamiento laboral.

Por su parte, la Junta Asesora ha incorporado en el anteproyecto de ley de Modificación Presupuestal a regir a partir del 1º de enero del 2007, un artículo por el cual se le comete *“...establecer vínculos de cooperación con organizaciones representativas de la sociedad civil a los efectos de aunar esfuerzos para fortalecer la participación social en la lucha contra la corrupción”*, formalizando -y enfatizando- lo que constituye una tarea que ya ha venido cumpliendo y que se propone incrementar en el futuro.

4.5 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

RECOMENDACIÓN

“Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública”

En los comentarios precedentes se han destacado programas públicos e instrumentos normativos que se han venido implementando para alentar y encausar la participación privada, tanto a nivel de asesoramiento, coparticipación y evaluación de la gestión pública en sus distintos ámbitos, en lo que significa un cambio relevante en el estilo de relacionamiento Estado-Sociedad.

V. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ART.XIV)

RECOMENDACIONES

5.1. Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República Oriental del Uruguay pueda necesitar o podría útilmente recibir cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción; y con base en dicho análisis, diseñar e implementar una estrategia integral que le permita a dicho país acudir a otros Estados partes y no partes de la Convención y a las instituciones o agencias financieras comprometidas en la cooperación internacional en procura de la cooperación técnica que haya determinado se requiera.

5.2. Continuar los esfuerzos de brindar cooperación a otros Estados Parte en aquellas áreas en las cuales la República Oriental del Uruguay ya lo está realizando.

A) La Junta Asesora ha recibido asistencia técnica y financiera del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) desde sus inicios, asistencia que se ha extendido a otras áreas del Estado en materias que directa o indirectamente se vinculan con la transparencia y la lucha contra la corrupción.

Al comienzo de esta nueva etapa, la Junta ha venido encarando la realización de un diagnóstico sobre el estado de la corrupción en el país, para respaldar la formulación de nuevas normativas en la materia y

también para sustentar el diseño de estrategias de cooperación a nivel de organismos internacionales e interestatal.

No obstante cabe señalar que a nivel del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y demás ámbitos internacionales de los cuales el Uruguay es partícipe, se ha avanzado en acuerdos y relaciones de cooperación en áreas específicas que guardan relación con la lucha contra el delito y la corrupción transnacionales.

5.3. Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción e implementar el intercambio de información como medio de cooperación internacional ya que facilita la aplicación de medidas que permitan combatir la corrupción.

5.4 Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación dirigido específicamente a las autoridades competentes con el fin de asegurar que ellas lo conozcan, y puedan aplicarlo en los casos concretos de los que tengan conocimiento; asimismo, sobre las disposiciones en materia de asistencia jurídica recíproca previstas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en otros tratados suscritos por la República Oriental del Uruguay relacionados con las materias a que ella se refiere.

5.5 Difundir a las autoridades competentes de aquellos países con los cuales la República Oriental del Uruguay tiene relaciones más estrechas o constantes de cooperación mutua, los requisitos que deben llenarse en la preparación de los exhortos, igualmente de la documentación que debe acompañarse.

Se ha entendido conveniente hacer una referencia conjunta a las recomendaciones formuladas, no solo por la estrecha relación entre las mismas, sino además porque las principales medidas adoptadas atienden a varias de ellas simultáneamente.

En ese sentido, con la finalidad de contemplar las recomendaciones precedentes, la Junta Asesora, en su calidad de órgano de control superior designado en la materia (art. 334 de la ley 17.296) remitió un proyecto a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (O.P.P.), para ser ejecutado conjuntamente, bajo la supervisión de aquella, del cual se dio cuenta en el Informe de Avance presentado en la SEXTA REUNIÓN DEL COMITÉ DE EXPERTOS.

El objetivo general de dicho proyecto era el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación jurídica internacional en materia penal, procurando dotar a los respectivos procedimientos de mayor efectividad y celeridad, para un combate más decidido y firme de la delincuencia transnacional en general, y en particular, de los actos de corrupción en el ejercicio de la función pública y de los vinculados con tal ejercicio que configuren delito.

Para el logro de ese objetivo se plantearon por la Junta Asesora las siguientes acciones principales:

- * diseñar e implementar un programa de capacitación y sensibilización, dirigido especialmente a los operadores del sistema penal uruguayo

- * diseñar un programa de difusión en materia de formalidades a ser consideradas en los trámites de asistencia recíproca a sustanciarse ante los órganos jurisdiccionales uruguayos, orientado a los países con los cuales Uruguay mantiene relaciones más constantes de cooperación mutua

La OPP, compartiendo el fundamento de la Junta Asesora de que la ejecución del mencionado Proyecto suponía un importante avance en la concreción del propósito enunciado en el artículo II numeral 2 de la CICC, de promover y facilitar la cooperación interestatal a fin de asegurar la eficacia en la investigación y sanción de actos de corrupción, llevó adelante –con el respaldo expreso de la Presidencia de la República- la aprobación de dicho proyecto, en el marco del “Proyecto de Apoyo al Marco de Cooperación 2001-2004 del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo”.

En la primera etapa se ha realizado una prolija y exhaustiva recopilación de los instrumentos vigentes que rigen la cooperación jurídica entre Uruguay y los Estados Parte del MERCOSUR y países asociados, Bolivia y Chile (luego de realizado el trabajo, se incorporaron Colombia, Ecuador y Venezuela, éste actualmente negociando su calidad de miembro pleno) y Canadá, España, Estados Unidos y Méjico.

La búsqueda de dichos cuerpos normativos puede realizarse por tipo de instrumento, de acuerdo a las categorías “delito transnacional” y “cooperación jurídica penal internacional” o por país. Asimismo, se procedió a la apertura de un sitio web dentro de la página oficial de la Junta Asesora, informativa sobre el funcionamiento del sistema procesal penal uruguayo y de la tramitación de la cooperación jurídica internacional (<http://www.jasesora.gub.uy/cooperación/default.html>).

Junto a ampliar la difusión del respectivo trabajo, la Junta Asesora se encuentra actualmente evaluando la continuidad del proyecto y explorando las posibilidades de obtener los financiamientos que la sustenten.

En la misma perspectiva, merece destacarse la “Declaración de Montevideo”, emitida durante la XXIV Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR y Estados Asociados en la que, ratificando posturas anteriores, se declaró la firme voluntad de las partes en fortalecer la cooperación jurídica internacional, otorgando especial difusión entre los operadores de la Justicia de cada país a los instrumentos que se han acordado en los distintos Protocolos y Acuerdos de armonización normativa regional, aprobados en las Reuniones de Ministros de Justicia que se han celebrado a la fecha.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII)

RECOMENDACIONES

“Comunicar a la Secretaría General de la OEA la designación de las citadas autoridades centrales, de acuerdo con las formalidades previstas para ello”

“Asegurar que dichas autoridades centrales cuenten con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones”

Corresponde informar en primer lugar, que por la Ley Presupuestal 17.930, que empezó a regir a partir del 1º de enero de 2006, se creó, en el Ministerio de Educación y Cultura, junto a la “Dirección de Derechos Humanos”, la “Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales”, con el propósito de jerarquizar y mejorar la coordinación entre las distintas dependencias vinculadas a dichas áreas, entre las cuales se encuentran las responsables de la Cooperación Jurídica Internacional y la propia Junta Asesora, la que más allá de su autonomía técnica, se articula con el Poder Ejecutivo a través de dicho Ministerio.

Tal jerarquización supuso asimismo la voluntad de fortalecer el funcionamiento de las dependencias referidas, las que, dentro de las limitaciones presupuestales existentes, han mejorado en su correspondiente asignación de recursos.

En cuanto a la comunicación del cambio de autoridades, en lo que respecta a la Junta Asesora, se cumplió en tiempo y forma.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

7.1 “Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores políticos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación”

Esta recomendación se ha ido atendiendo gradualmente. Como se ha expresado precedentemente, la temática vinculada a la corrupción y a la ética en el desempeño de la función pública, se ha ido incorporando a los programas de capacitación, particularmente de la Escuela de Funcionarios Públicos “Doctor Aquiles Lanza”, en cuyos cursos de capacitación, se incluye los temas relativos a la ley 17.060, particularmente lo referido a los derechos y deberes del ciudadano frente a la Administración y las responsabilidades de las autoridades y funcionarios públicos, la ética administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública. Estos cursos se imparten anualmente a más de 1.000 funcionarios.

La capacitación de los funcionarios en estas materias configura un instrumento que, junto a otros, coadyuva en la generación de procesos culturales que deben irse desarrollando, extendiendo y arraigándose en forma paulatina, afirmando los valores democráticos y libertarios que forman parte del ideario y de la historia nacional y cuya vigencia, en definitiva, constituye la base de una gestión transparente y eficiente del Estado. Procesos que deben ser permanentemente cultivados y cuyos resultados en ningún caso son definitivos. De ahí la importancia de la continuidad institucional en los programas e implementación de instrumentos contra la corrupción, lo que sólo es posible si existen verdaderas políticas de Estado en la materia.

7.2 “Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

7.3 Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

A través de los Informes de Avance se ha ido dando cuenta de las acciones emprendidas por la Junta Asesora u otros organismos de gobierno, en consonancia con las Recomendaciones formuladas oportunamente por el Comité de Expertos.

No obstante, cabe señalar que aún no se han desarrollado sistemas de indicadores aplicables a verificar el seguimiento de las Recomendaciones formuladas por el Comité, tarea que habrá de plantearse la Junta Asesora para dar efectivo cumplimiento a los compromisos asumidos.

SECCIÓN III

INFORMACIÓN SOBRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE CUESTIONARIO

Por favor, complete la siguiente información:

- (a) Estado Parte: República Oriental del Uruguay
- (b) El funcionario a quién puede consultarse sobre las respuestas dadas a este cuestionario es:
- () Sra.: Escribana Beatriz Pereira de Pólito
Título/cargo: Presidenta
- () Sr.: Doctor Adolfo Pérez Piera
Título/cargo: Vicepresidente
- Organismo/oficina: Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado
- Dirección postal: Rincón 528, piso 8 –Montevideo -Uruguay_ C.P 11.100
- Número de teléfono: (05982) 917.04.07
- Número de fax: (05982) 916.80.57
- Correo electrónico: [bpereira@jasesora.gub.uy/](mailto:bpereira@jasesora.gub.uy) aperezpiera@jasesora.gub.uy

INDICE DEL ANEXO DOCUMENTAL

DECRETO-LEY 15.032 - arts. 105 a 124 y 212 - Código de Proceso Penal promulgado el 7 julio de 1980.

LEYES

1. Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982
2. Ley 15.869 de 22 de junio de 1987 - artículo 7
3. Ley 16.011 de 19 de diciembre de 1988
4. Ley 16.095 de 2 de octubre de 1989 - artículo 42
5. Ley 16.127 de 7 de agosto de 1990 - artículos 1 y 5
6. Ley 16.320 de 1 de noviembre de 1992 - artículo 7
7. Ley 16.431 (Ratificación del Tratado de Asistencia Mutua en Asuntos Penales entre Uruguay y Estados Unidos de América)
8. Ley 16.462 de 11 de enero de 1994 - artículo 11
9. Ley 16.466 (art. 14) (Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente) promulgado el 19 de enero de 1994.
10. Ley 16.696 de 30 de marzo de 1995
11. Ley 16.707 (Art. 36) promulgada el 12 de julio de 1995.
12. Ley 16.736 de 5 de enero de 1996 - artículos 42, 714 a 718 y 768
13. Ley 17.020 (Ratificación del Tratado de Asistencia Mutua en Asuntos Penales entre Uruguay y España) promulgada el 28 de octubre de 1998
14. Ley 17.034 (Ratificación del Tratado de Asistencia Mutua en Asuntos Penales entre Uruguay y Cuba promulgada el 20 de noviembre de 1998.
15. Ley 17.213 de 24 de setiembre de 1999 - artículos 7 y 15
16. Ley 17.243 de 29 de junio de 2000 - artículo 27
17. Ley 17.336 (Ratificación del Tratado de Asistencia Mutua en Asuntos Penales entre Uruguay y Canadá) promulgada el 17 de mayo de 2001.
18. Ley 17.343 (Lavado de Activos) promulgada el 25 de mayo de 2001 derogada por ley 17.835
19. Ley 17.356 (Ratificación del Tratado de Asistencia Mutua entre Uruguay y Venezuela) promulgada el 22 de junio de 2001.
20. Ley 17.556 de 18 de setiembre de 2002 - artículos 27, 29 a 43, 163
21. Ley 17.613 de 27 de diciembre de 2002
22. Ley 17.684 Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario. Promulgada el 29 de agosto de 2003

23. Ley 17.773 (Artículo único) promulgada el 20 de mayo de 2004
24. Ley 17.861 (Ratifica la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional)
25. Ley 17.821 (Ratificación del Tratado de Asistencia Mutua en Asuntos Penales entre Uruguay y Méjico)
26. Ley 17.835 (Lavado de Activos y financiación del terrorismo) promulgada el 23 de setiembre de 2004.
27. Ley 17. 885 (Voluntariado) promulgada el 12 de agosto de 2005
28. Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005 – artículos 10,11,17 y 234
29. Ley 17.935 (Consejo de Economía Nacional) promulgada el 26 de diciembre de 2005.

DECRETOS

30. Decreto 303/996 de 31 de julio de 1996
31. Decreto 395/998 de 30 de diciembre de 1998
32. Decreto 342/999 de 26 de octubre de 1999
33. Decreto 431/999 de 22 de diciembre de 1999
34. Decreto 209/000 (texto íntegro) (Protección de testigos y denunciantes) de fecha 25 de julio de 2000
35. Decreto 66/002 de 26 de febrero de 2002
36. Decreto 232/003 de 9 de junio de 2003
37. Decreto 526/003 de 18 de diciembre de 2003
38. Decreto 175/004 de 26 de mayo de 2004
39. Decreto. 86/005 (reglamentario de la ley 17.835) de fecha 24 de febrero de 2005

40. Anteproyecto de ajuste a la ley 17.060 (versión 2005)
41. Proyecto de ley sobre Amparo Informativo
42. Proyecto de ley sobre Empresas Municipales

* Este Anexo 2006 contiene las normas citadas y que no integran el Anexo al Cuestionario del 2003.

DECRETO-LEY

Ley N° 15.032

CODIGO DEL PROCESO PENAL

Artículo 105. (Facultad de denunciar).- Toda persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de un delito perseguible de oficio, puede denunciarlo ante la autoridad judicial o policial.

Artículo 106. (Deber de la autoridad).- La autoridad encargada de recibir la denuncia, debe hacer constar por escrito los detalles útiles para la indagación del delito denunciado.

Artículo 107. (Método de la denuncia).- La denuncia puede ser escrita o verbal y presentarse personalmente o por mandatario especial.

Artículo 108. (Formalidades de la denuncia).- La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula, ante el funcionario que la reciba; cuando aquél no supiere o no pudiere firmar, por otra persona a su ruego.

El funcionario hará constar, al pie de la misma y bajo su firma, la fecha en que le hubiere sido entregada y, si el denunciante lo exigiere, le expedirá recibo.

La denuncia verbal se extenderá por la autoridad que la recibiere en acta que firmará el denunciante o, en su caso, otra persona a su ruego, así como por el funcionario que interviene.

En todos los casos de denuncia, el funcionario comprobará la identidad del denunciante con la Cédula de Identidad, Credencial del Registro Cívico u otro documento equivalente de identificación nacional o extranjero, procediéndose en la misma forma respecto del que firma a ruego.

Artículo 109. (Contenido de la denuncia).- La denuncia deberá contener, de modo claro, en cuanto sea posible, la relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, la indicación de sus autores y partícipes, testigos y demás elementos que puedan permitir su comprobación y calificación legal.

Artículo 110. (Responsabilidad del denunciante).- El denunciante no es parte en el proceso, pero queda sujeto a las responsabilidades determinadas por el [artículo 179 del Código Penal](#).

Artículo 111. (Flagrancia).- Se considera que hay delito flagrante:

- 1º) Cuando se sorprende a una persona en el acto mismo de cometerlo.
- 2º) Cuando, inmediatamente después de la comisión de un delito, se sorprendiere a una persona huyendo, ocultándose, o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su participación y, al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o testigos presenciales hábiles, como partícipe en el hecho delictivo
- 3º) Cuando, en tiempo inmediato a la comisión del delito, se encuentre a una persona con efectos u objetos procedentes del mismo, con las armas o instrumentos utilizados para cometerlo, o presentando rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

CAPITULO II Del presumario

Artículo 112. (Extensión y contenido).- Se denomina presumario, la etapa de instrucción que se extiende desde la iniciación del procedimiento penal, hasta la providencia que disponga el archivo de los antecedentes, por falta de mérito para procesar, o el procesamiento del indagado.

Artículo 113. (Reserva de la instrucción).- La referida etapa de instrucción tendrá carácter reservado mientras no se disponga el archivo de las actuaciones.

No obstante, el Juez, por auto fundado, podrá mantener esa reserva cuando, en mérito a las resultancias del expediente, considerare probable que el presumario pudiere reabrirse en el futuro.

Artículo 114. (Iniciación de la instrucción presumarial). El Juez instructor competente que, a iniciativa del Ministerio Público, por conocimiento personal, denuncia, o cualquier otro medio semejante, tome conocimiento de la comisión de un delito, debe ejecutar prontamente todos los actos necesarios para su esclarecimiento.

Artículo 115. (Remisión).- Serán aplicables al presumario, en lo pertinente, las disposiciones de los [artículos 133 a 135](#).

Artículo 116. (Apelabilidad del auto final).- El Ministerio Público podrá recurrir del auto que rechace el pedido de procesamiento o que disponga el archivo de los antecedentes dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva ([Artículos 251 y concordantes](#)).

Artículo 117. (Revocabilidad del auto final).- En las situaciones que plantea el artículo anterior, si el Tribunal de Apelaciones revoca la resolución, deberá dictar el auto de procesamiento, cometiendo su cumplimiento al Juzgado correspondiente.

CAPITULO III De la detención y orden de prisión

Artículo 118. (Detención).- Nadie puede ser preso sino en los casos de delito flagrante o habiendo elementos de convicción suficientes sobre su existencia, por orden escrita de Juez competente.

En ambos casos el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de las veinticuatro horas ([Artículos 15 y 16 de la Constitución de la República](#)).

Artículo 119. (Formalidades de la orden de detención). La orden de detención se extenderá por escrito, contendrá todos los datos que puedan aportarse para la identificación del requerido y el hecho que se le atribuye. Llevará la fecha en que se expide y será suscrita por el Juez proveyente y el Actuario.

En caso de emergencia, el Juez podrá impartir la orden verbalmente, dejando constancia en autos, bajo pena de nulidad.

La detención se efectuará del modo que menos perjudique a la persona y reputación del detenido.

Artículo 120. (Detención sin orden).- Los funcionarios policiales deberán detener aun sin orden judicial:

1º) Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.

2º) Al que fugare estando legalmente detenido.

3º) Al que sea sorprendido en delito flagrante.

Artículo 121. (Detención por un particular).- En los casos del artículo anterior, los particulares están facultados al mismo efecto y entregarán inmediatamente el detenido a la autoridad.

Artículo 122. (Medida de urgencia).- Inmediatamente después de acaecido un hecho en el que hayan participado varias personas o que hubiera sido presenciado por terceros, si el Juez lo considera necesario para la instrucción, podrá disponer que ninguno de los presentes se aleje del lugar.

Artículo 123. (Simple arresto).- El Juez podrá también ordenar el arresto de las personas referidas en el artículo anterior, que no se prolongará por más tiempo del necesario para tomar las declaraciones o adoptar otras medidas urgentes, y en ningún caso excederá de veinticuatro horas.

Artículo 124. (Incomunicación del detenido).- La incomunicación de la persona detenida en las condiciones señaladas en el [artículo 118](#), sólo podrá ser ordenada por el Juez, al que en todo caso se dará cuenta de la aprehensión.

Luego de tomar declaración de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo, el Juez podrá disponer que se extienda la incomunicación por otras veinticuatro horas, si ello conviene a la instrucción.

Artículo 212. (Interceptación de correspondencia y otras comunicaciones).- Si existen motivos graves para creer que la interceptación de la correspondencia postal o telegráfica o toda otra forma de comunicación en que el imputado intervenga, aun bajo nombre supuesto, pueda suministrar medios útiles para la comprobación del delito, el Juez la ordenará y en su caso, dispondrá su secuestro, por resolución fundada, librándose los oficios correspondientes.

Tratándose de tercero, podrán dictarse las mismas medidas siempre que el Juez tenga motivos seriamente fundados, que se harán constar, para suponer que, de las mencionadas comunicaciones, pueda resultar la prueba de la participación en un delito ([Artículo 28 de la Constitución de la República](#)).

Decreto Ley No. 15.322

Artículo 25.- Las empresas comprendidas en los [artículos 1º y 2º](#) de esta ley no podrán facilitar noticia alguna sobre los fondos o valores que tengan en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, pertenecientes a persona física o jurídica determinada. Tampoco podrán dar a conocer informaciones confidenciales que reciban de sus clientes o sobre sus clientes. Las operaciones e informaciones referidas se encuentran amparadas por el secreto profesional y sólo pueden, ser reveladas por autorización expresa y por escrito del interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria y en todos los casos, sujeto a las responsabilidades más estrictas por los perjuicios emergentes de la falta de fundamento de la solicitud.

No se admitirá otra excepción que las establecidas en esta ley. Quienes incumplieren el deber establecido en este artículo, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

LEYES

Ley N° 15.869

***LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, SE MODIFICAN DISPOSICIONES
DEL DECRETO LEY 15.524***

Artículo 7°.- Si la resolución definitiva de la Administración fuere notificada personalmente al recurrente o publicada en el Diario Oficial antes del vencimiento del plazo total que en cada caso corresponda, la vía administrativa quedará agotada en la fecha de la notificación o de la publicación.

Ley N° 16.011

ACCION DE AMPARO

SE DICTAN NORMAS PARA QUE CUALQUIER PERSONA FISICA O JURIDICA, PUBLICA O PRIVADA, PUEDA DEDUCIR LA ACCION DE AMPARO CONTRA TODO ACTO, OMISION O HECHO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES O PARAESTATALES, ASI COMO PARTICULARES QUE LESIONEN CON ILEGITIMIDAD MANIFIESTA SUS DERECHOS Y LIBERTADES

Artículo 1°.- Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución ([artículo 72](#)), con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de "habeas corpus".

La acción de amparo no procederá en ningún caso:

- A) Contra los actos jurisdiccionales, cualquiera sea su naturaleza y el órgano del que emanen. Por lo que refiere a los actos emanados de los órganos del Poder Judicial, se entiende por actos jurisdiccionales, además de las sentencias, todos los actos dictados por los Jueces en el curso de los procesos contenciosos;
- B) Contra los actos de la Corte Electoral, cualquiera sea su naturaleza;
- C) Contra las leyes y los decretos de los Gobiernos Departamentales que tengan fuerza de ley en su jurisdicción.

Artículo 2°.- La acción de amparo sólo procederá cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado previsto en el [literal B\) del artículo 9°](#) o cuando, si existieren, fueren por las circunstancias claramente ineficaces para la protección del derecho. Si la acción fuera manifiestamente improcedente, el Juez la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones.

Artículo 3°.- Serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia de la materia que corresponda al acto, hecho u omisión impugnados y del lugar en que éstos produzcan sus efectos. El turno lo determinará la fecha de presentación de la demanda.

Todo ello de acuerdo con las disposiciones de la [ley 15.750](#), de 24 de junio de 1985.

Artículo 4°.- La acción de amparo deberá ser deducida por el titular del derecho o libertad lesionados o amenazados, pero si éste estuviera imposibilitado de ejercerla podrá, en su nombre, deducirla cualquiera de las personas referidas en el [artículo 158 del Código de Procedimiento Civil](#), sin perjuicio de la responsabilidad de éstas, si hubieren actuado con malicia o con culpable ligereza.

En todos los casos deberá ser interpuesta dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se produjo el acto, hecho u omisión caracterizados en el [artículo 1°](#). No le correrá el término al titular del derecho o libertad lesionados si estuviere impedido por justa causa.

Artículo 5°.- La demanda se presentará con las formalidades prescriptas en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto corresponda, indicándose, además, los medios de prueba a utilizar.

La prueba documental se acompañará necesariamente con la demanda.

Artículo 6°.- Salvo en el caso previsto en la oración final del [artículo 2°](#), el Juez convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El Juez, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.

En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer.

La sentencia se dictará en la audiencia o, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.

Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial. A los efectos de lo dispuesto por el [literal C\) del artículo 9°](#), se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación.

Artículo 7°.- Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del Juez, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

Artículo 8°.- La circunstancia de no conocerse al responsable del acto, hecho u omisión impugnados, no obstará a la presentación de la demanda, en cuyo caso el Juez se limitará a la eventual adopción de las medidas provisorias previstas en el artículo 7°, siempre que se hayan acreditado los extremos referidos en dicha norma.

Artículo 9°.- La sentencia que haga lugar al amparo deberá contener:

- A) La identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se conceda el amparo;
- B) La determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que correspondiere fijarlo;
- C) El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que no podrá exceder de veinticuatro horas continuas a partir de la notificación.

Sin perjuicio de lo establecido la sentencia podrá disponer las sanciones pecuniarias conmutativas dispuestas por el [decreto ley 14.978](#) de 14 de diciembre de 1978.

Artículo 10.- En el proceso de amparo sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El Juez elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

El Tribunal resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las

cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

Artículo 11.- La sentencia ejecutoriada hace cosa juzgada sobre su objeto, pero deja subsistente el ejercicio de las acciones que pudieren corresponder a cualquiera de las partes con independencia del amparo.

Artículo 12.- En los juicios de amparo no podrán deducirse cuestiones previas, reconveniones ni incidentes. El Juez, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio.

Cuando se planteara el recurso de inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio ([ley 13.747](#), de 10 de julio de 1969) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisionales referidas en el [artículo 7°](#) de la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

Artículo 13.- Las normas procesales vigentes tendrán el carácter de supletorias en los casos de oscuridad o insuficiencias de las precedentes.

Artículo 14.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de diciembre de 1988.

Ley N° 16.095

PERSONAS DISCAPACITADAS

SE ESTABLECE UN SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL

Artículo 42.- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales, están obligados a ocupar personas impedidas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción mínima no inferior al cuatro por ciento de sus vacantes. Tales impedidos, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que prevé la legislación laboral aplicable a todos los funcionarios públicos, sin perjuicio de la aplicación de normas diferenciadas cuando ello sea estrictamente necesario.

La Oficina Nacional del Servicio Civil controlará el cumplimiento de esta disposición.

Ley N° 16.127

FUNCIONARIOS PUBLICOS

DICTANSE NORMAS PARA DESIGNACIONES, ASCENSOS E INCENTIVOS

Artículo 1°.- La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F" (Servicios Auxiliares), y "R" (Personal no incluido en los escalafones anteriores, o similares deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, y recaer en personas que ya sean funcionarios públicos, con las excepciones prescriptas a continuación:

- A) El organismo designante comunicará previamente a la Oficina Nacional del Servicio Civil las necesidades de personal que motivan la solicitud, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provisto;
- B) Dentro de los noventa días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos solicitados. En caso afirmativo, propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas del Capítulo III;

Vencido dicho plazo sin que la Oficina Nacional del Servicio Civil se haya expedido o si ésta manifestara no contar en sus registros con personal apto, el organismos solicitante quedará en libertad de designar para ese caso y en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "D" (Especializado) y "E" (Oficios), a personas que no sean funcionarios públicos, a razón de una designación por cada dos vacantes generadas a partir de la promulgación de la presente ley;

- C) Sin perjuicio de lo estipulado anteriormente, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá previamente realizar estudios para pronunciarse sobre el fundamento de necesidad que motiva la solicitud, informando su parecer al organismo solicitante y al Poder Ejecutivo. En este caso, lo comunicará al Organismo interesado y el plazo del apartado B) se extenderá a ciento ochenta días.
- D) En las designaciones se dará cumplimiento a lo estipulado por el [artículo 42 de la Ley 16.095](#), de 26 de octubre de 1989.
- E) No podrán realizarse designaciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno.
- F) La Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los Ministerios y demás organismos comprendidos por esta ley, no podrán incluir en las planillas presupuestales las erogaciones resultantes de las designaciones efectuadas, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma.
- G) La Oficina de Servicio Civil publicará en forma semestral, en dos diarios de circulación nacional, la cantidad de designaciones y ceses de funcionarios realizados en el período, así como el número total de los mismos. A tales efectos, queda facultada para requerir directamente, a todos los organismos comprendidos en la presente ley, la información necesaria a tales efectos, la que deberá serle proporcionada.

Artículo 5°.- El ingreso a la función pública en los escalafones A, B, C, y D, al amparo de las excepciones previstas en los [artículos 1°](#) y 4°, sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos, o de méritos y prueba de aptitud.

Ley N° 16.320

**RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION
PRESUPUESTAL EJERCICIO 1991**

APROBACION QUE REGIRA DESDE EL 1° DE ENERO DE 1993

Artículo 7°.- Las funciones de alta prioridad que se enumeran a continuación serán desempeñadas por técnicos, contratados por el Poder Ejecutivo en el régimen de dedicación total establecido en el [artículo 22 del decreto-ley N° 14.189](#), de 30 de abril de 1974, por un plazo de un año, renovable no más allá del período de gobierno, previa demostración de su idoneidad para la función ante la Comisión prevista en dicho artículo a efectos de asesorar al Poder Ejecutivo.

Los técnicos contratados en este régimen estarán absolutamente inhabilitados para ejercer cualquiera otra actividad remunerada, excepto la docencia directa en la enseñanza superior; en caso de ser funcionarios públicos estarán comprendidos en el beneficio de reserva de cargo establecido en el artículo 1° del [decreto-ley N° 14.622](#), de 24 de diciembre de 1976, por el período de su contratación.

Las funciones que quedan comprendidas en este régimen son:

Director Técnico de Comunicaciones

Director Técnico de Proyectos de Desarrollo

Director Técnico del Programa de Inversión Social

Director Técnico de Estadística y Censos

Director Técnico de Meteorología

Director del Hospital Policial

Inspector General de Hacienda

Director Técnico de Recaudación

Director Técnico de Fiscalización

Director Técnico de Sistemas de Apoyo

Director Técnico Fiscal

Director Técnico de Sistemas Administrativos

Director Técnico de la Junta Nacional de la Granja

Director Técnico de la Oficina Programación y Política Agraria

Director Técnico del Plan Agropecuario

Director Técnico de la División Técnica de Servicios Veterinarios

Director Técnico de la Propiedad Industrial

Director Técnico de Tecnología Nuclear
Director Técnico de Energía
Director Técnico de Turismo
Director Técnico de Impresos y Publicaciones Oficiales
Subdirector Técnico de la Salud
Director Técnico de Coordinación y Control
Director Técnico de Planificación
Director Técnico de Economía y Finanzas
Subdirector Técnico de ASSE
Director Técnico de Planeamiento y Desarrollo
Director Técnico de Epidemiología
Director Técnico de Inspección
Director Técnico de Recursos Humanos
Director Técnico de Recursos Materiales

En caso que el crédito derivado de lo dispuesto por el citado [artículo 22](#) resultare insuficiente, la Contaduría General de la Nación habilitará los importes necesarios.

Ley N° 16.431

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA - URUGUAY

Artículo Unico.- Apruébase el [Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales](#) entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito el día 6 de mayo de 1991.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 23 de noviembre de 1993.

Ley N° 16.462

APRUEBASE LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1992

Artículo 11.- A partir del 1° de enero de 1994 los cargos vacantes presupuestados existentes y las vacantes que se generen serán suprimidos, salvo aquéllos que deban ser provistos por las reglas del ascenso.

Serán, asimismo, suprimidas las funciones contratadas asimiladas a las vacantes del último grado, en la misma forma prevista en el inciso anterior.

Las unidades ejecutoras dispondrán de un plazo máximo de un año, a partir del vencimiento de cada Ejercicio, para realizar los ascensos que correspondan o disponer las modificaciones contractuales que se entiendan indispensables, de acuerdo con los [artículos 8° y 9° del decreto-ley N° 14.985](#), de 28 de diciembre de 1979.

Vencido dicho plazo serán suprimidas las vacantes de cargos presupuestados y funciones contratadas, así como la totalidad del crédito respectivo.

Exceptúanse de lo dispuesto en el presente artículo los siguientes cargos presupuestados y funciones contratadas:

- 1) Electivos, políticos, de particular confianza, incluidos en la nómina del [artículo 7° de la Ley N° 16.320](#), de 1° de noviembre de 1992, militares, policiales, docentes y del Servicio Exterior.
- 2) Aquéllos cuyos titulares ejerzan la función jurisdiccional.
- 3) Directores de unidades ejecutoras que no integren los escalafones referidos en el numeral 1).
- 4) Los cargos del Ministerio de Salud Pública correspondientes a los escalafones A, B, D, E y F.
- 5) Los cargos del Instituto Nacional del Menor.
- 6) La totalidad de las vacantes existentes y las que en el futuro se produzcan, para atender el quehacer artístico de la Orquesta Sinfónica, Cuerpo de Baile, Coro Oficial y servicios técnicos de radio y televisión del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, (SODRE).
- 7) Los cargos de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo.
- 8) Las vacantes a que se hace referencia en el [artículo 12, de la Ley N° 16.226](#), de 29 de octubre de 1991.
- 9) Los cargos de magistrados y técnicos (abogados) del Ministerio Público y Fiscal.

No se suprimirán los cargos presupuestados y funciones contratadas en el caso que deban proveerse por concurso, cuando se haya determinado la persona a la cual le corresponda la designación por acto definitivo del tribunal correspondiente.

Derógase el [artículo 12 de la Ley N° 16.320](#), de 1° de noviembre de 1992.

Ley N° 16.466

MEDIO AMBIENTE

DECLARASE DE INTERES GENERAL, LA PROTECCION DEL MISMO,
CONTRA CUALQUIER TIPO DE DEPREDACION,
DESTRUCCION O CONTAMINACION

Artículo 1°.- Declárase de interés general y nacional la protección del medio ambiente contra cualquier tipo de depredación, destrucción o contaminación, así como la prevención del impacto ambiental negativo o nocivo y, en su caso, la recomposición del medio ambiente dañado por actividades humanas.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se considera impacto ambiental negativo o nocivo toda alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas que directa o indirectamente perjudiquen o dañen:

- I. La salud, seguridad o calidad de vida de la población.
- II. Las condiciones estéticas, culturales o sanitarias del medio.
- III. La configuración, calidad y diversidad de los recursos naturales.

Artículo 3°.- Es deber fundamental de toda persona, física o jurídica, abstenerse de todo acto que cause impacto ambiental que se traduzca en depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que señale la ley, quien provoque depredación, destrucción o contaminación del medio ambiente en violación de lo establecido por los artículos de la presente ley, será civilmente responsable de todos los perjuicios que ocasione, debiendo hacerse cargo, además, si materialmente ello fuere posible, de las acciones conducentes a su recomposición.

Cuando los perjuicios ocasionados por dicha violación sean irreversibles, el responsable de los mismos deberá hacerse cargo de todas las medidas tendientes a su máxima reducción o mitigación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de los demás cometidos y facultades que le asigna la presente ley u otras normas legales, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente llevará un registro de los estudios de evaluación de impacto ambiental referidos a todas las actividades, construcciones u obras descriptos en el artículo siguiente, así como aquellos otros no mencionados específicamente y que, a juicio del citado Ministerio, puedan ser susceptibles de provocar un impacto ambiental de entidad.

Artículo 6°.- Quedan sometidas a la realización previa de un estudio de impacto ambiental las siguientes actividades, construcciones u obras, públicas o privadas:

- A) Carreteras, puentes, vías férreas y aeropuertos.

- B) Puertos, terminales de transvase de petróleo o productos químicos.
- C) Oleoductos, gasoductos y emisarios de líquidos residuales.
- D) Plantas de tratamiento, equipos de transporte y disposición final de residuos tóxicos o peligrosos.
- E) Extracción de minerales y de combustibles fósiles.
- F) Usinas de generación de electricidad de más de 10 MW, cualquiera sea su fuente primaria.
- G) Usinas de producción y transformación de energía nuclear.
- H) Líneas de transmisión de energía eléctrica de 150 KW o más.
- I) Obras para explotación o regulación de recursos hídricos.
- J) Complejos industriales, agroindustriales y turísticos, o unidades que, por su naturaleza y magnitud, puedan causar un impacto ambiental grave.
- K) Proyectos urbanísticos de más de cien hectáreas o en áreas menores consideradas de relevante interés ambiental a criterio del Poder Ejecutivo.
- L) Las que se proyectaren realizar en la faja de defensa costera definida por el [artículo 153 del Código de Aguas](#).
- M) Aquellas otras actividades, construcciones u obras que, en forma análoga a las indicadas precedentemente, puedan causar impacto ambiental negativo o nocivo. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición.
- N) El Poder Ejecutivo reglamentará los criterios mínimos de las actividades, construcciones u obras, a partir de los cuales se deberán realizar las evaluaciones de impacto ambiental.

La enunciación precedente es sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales específicas referidas a esta materia, que seguirán vigentes.

Artículo 7º.- Para iniciar la ejecución de las actividades, construcciones u obras en las que estén involucradas cualesquiera de las situaciones descriptas en el artículo anterior, los interesados deberán obtener la autorización previa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el que requerirá el asesoramiento del o de los Ministerios o Gobiernos Departamentales que tuvieren que ver con dichas obras o trabajos. El Ministerio se expedirá dentro del plazo que fije la reglamentación.

Artículo 8º.- En cualquier momento durante la realización de una actividad, construcción u obra de las mencionadas en el artículo 6º, el Poder Ejecutivo podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión de las mismas.

Artículo 9º.- La solicitud de autorización respectiva deberá ser realizada por el titular del proyecto a ejecutar, quien será responsable de dar cumplimiento a las exigencias dispuestas por la presente ley. Deberá adjuntar los estudios completos del proyecto, junto con los elementos que estime convenientes para su mejor análisis.

Artículo 10.- Los requisitos mínimos que deberá contener la solicitud de autorización serán los siguientes:

- A) La identificación del o de los propietarios del predio donde se ejecutará el proyecto, la identificación precisa del o de los titulares del mismo y de los técnicos responsables en su elaboración y ejecución.
- B) El proyecto suscrito por el o los técnicos designados, con la descripción detallada de su contenido, del espacio físico y entorno donde el mismo se emplazaría, junto con todos los detalles que posibiliten su consideración integral.
- C) La evaluación del impacto ambiental suscrita por el o los técnicos intervinientes.
- D) Un resumen del proyecto en términos fácilmente comprensible que contenga las particularidades esenciales del mismo, así como los efectos que de su ejecución puedan derivarse.
- E) Aquellos otros requisitos que pueda determinar la reglamentación.

Artículo 11.- Los titulares de las actividades, construcciones u obras a ejecutar y los técnicos y profesionales intervinientes en su ejecución y dirección, serán solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados por la realización de aquellas que no hubieran obtenido la autorización prevista en la presente ley, así como por el apartamiento de las normas contenidas en los antecedentes que hayan dado mérito su aprobación.

Artículo 12.- El estudio de evaluación de impacto ambiental requerido por la presente ley, deberá ser suscrito por los técnicos intervinientes, uno de los cuales deberá ser técnico profesional universitario con idoneidad en la materia, que será responsable por los resultados de los estudio presentados.

No podrán intervenir ni suscribir estos estudios o evaluaciones de impacto ambiental a que se refiere el literal C) del artículo 10 de la presente ley los funcionarios del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ni aquellos otros funcionarios públicos que disponga la reglamentación, por considerar que existe conflicto de intereses.

Artículo 13.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial Medio Ambiente pondrá de manifiesto en sus oficinas el resumen del proyecto a que hace referencia el literal D) del artículo 10 de la presente ley, una vez que considere que el mismo corresponde al proyecto presentado. A tal fin, efectuará una comunicación mediante publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a partir de la cual correrá un plazo, que determinará la reglamentación, para que cualquier interesado pueda acceder a la vista del mismo y formular las apreciaciones que considere convenientes.

Artículo 14.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá disponer la realización de una audiencia pública, cuando considere que el proyecto implica repercusiones graves de orden cultural, social o ambiental, a cuyos efectos determinará la forma de su convocatoria, así como demás aspectos inherentes a su realización, y en la que podrá intervenir cualquier interesado. En todos los casos, la resolución final corresponderá al Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- Las informaciones que puedan configurar secreto industrial o comercial del responsable del proyecto serán mantenidas en reserva por la Administración.

Artículo 16.- Si el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente considerare que el proyecto provoca un impacto ambiental negativo o nocivo superior a los mínimos admisibles, deberá negar la autorización.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo podrá declarar objeto de estudio de impacto ambiental y disponer su realización por los responsables a aquellas industrias, obras o actividades, construcciones u obras existentes que produzcan alteraciones o emisiones contaminantes al medio ambiente, con la finalidad de aplicar en ellas las medidas paliativas de los efectos nocivos que pudieran ocasionar.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a su promulgación. Dicha reglamentación deberá incluir especialmente los criterios a aplicar por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente relativos a la procedencia de los estudios previos de evaluación de impacto ambiental y los elementos básicos que necesariamente deberán contener los mismos, su forma de presentación, la tramitación y los plazos correspondientes.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de enero de 1994.

Ley N° 16.696

Artículo 22.- (Secreto y reserva). El Banco estará obligado a guardar secreto, en los términos establecidos en el [artículo 25 del Decreto Ley N° 15.322](#), de 17 de setiembre de 1982, cuando ejerza actividad financiera. En todos los demás casos los miembros del Directorio deberán ajustar la divulgación de sus informaciones y opiniones a las reservas propias de la materia objeto de competencia del Banco, sin perjuicio de su inherente transparencia pública propia de la responsabilidad que les compete.

Artículo 23.- (Obligación de secreto). Los funcionarios del Banco tienen el deber de guardar el más estricto secreto y la más absoluta reserva sobre cada uno de los asuntos bancarios que lleguen a su conocimiento en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones, bajo la mas severa responsabilidad administrativa, civil, y penal, si fuere del caso ([artículo 25 "in fine" del Decreto Ley N° 15.322](#), de 17 de setiembre de 1982, y [artículo 163 del Código Penal](#)).

Ley N° 16.707

LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 1°.- Sustitúyese el [artículo 18 del Código Penal](#), por el siguiente:

"18. Régimen de la culpabilidad. Nadie puede ser castigado por un hecho que la ley prevé como delito, si no es intencional, ultraintencional o culposo, cometido además con conciencia y voluntad.

El hecho se considera intencional, cuando el resultado se ajusta a la intención; ultraintencional cuando el resultado excede de la intención, siempre que tal resultado haya podido ser previsto; culpable, cuando con motivo de ejecutar un hecho, en sí mismo jurídicamente indiferente, se deriva un resultado que, pudiendo ser previsto, no lo fue, por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos.

El resultado que no se quiso, pero que se previó, se considera intencional, el daño que se previó como imposible se considera culpable.

En ningún caso podrá castigarse por un resultado antijurídico, distinto o más grave que el querido, que no haya podido ser previsto por el agente".

Artículo 2°.- Sustitúyese el [artículo 46 del Código Penal](#), por el siguiente:

"46. Atenúan el delito cuando no hubieran sido especialmente contempladas por la ley al determinar la infracción, las siguientes:

- 1º) Legítima defensa incompleta. La legítima defensa propia o ajena, cuando no concurrieran en ella todos los requisitos exigidos por la ley;
- 2º) Intervención de terceros en el estado de necesidad. El estado de necesidad, cuando el agente ejecutare el hecho para prevenir el daño que amenazare a un tercero extraño, o faltare alguno de sus elementos esenciales;
- 3º) Cumplimiento de la ley y obediencia al superior. El mando de la ley y la obediencia al superior, cuando fuere presumible el error respecto de la interpretación de la primera, o faltara alguno de los requisitos que caracterizan la segunda;
- 4º) La embriaguez voluntaria y la culpable. La embriaguez voluntaria que no fuere premeditada para cometer el delito, y la culpable plenas, y la producida por fuerza mayor o caso fortuito, semiplena;
- 5º) Minoría de edad. La edad, cuando el agente fuere menor de veintiún años y mayor de dieciocho;
- 6º) Sordomudez. La sordomudez, cuando el autor tuviera más de dieciocho años y fuera declarado responsable;
- 7º) Buena conducta. La buena conducta anterior;
- 8º) Reparación del mal. El haber procurado, por medios eficaces, la reparación del mal causado o la atenuación de sus consecuencias;
- 9º) Presentación a la autoridad. El haberse presentado a la autoridad, confesando el delito cuando de las

circunstancias resultare que el agente pudo sustraerse a la pena por la ocultación o la fuga;

- 10) Móviles jurídicos altruistas o sociales. El haber obrado por móviles de honor o por otros impulsos de particular valor social o moral;
- 11) La provocación. El haber obrado bajo el impulso de la cólera, producido por un hecho injusto, o el haber cometido el delito en estado de intensa emoción, determinada por una gran desventura;
- 12) Colaboración con las autoridades judiciales. El colaborar eficazmente con las autoridades judiciales en el esclarecimiento de un delito;
- 13) Principio general. Cualquier otra circunstancia de igual carácter, o análoga a las anteriores".

Artículo 3º.- Sustitúyese el [artículo 87 del Código Penal](#), por el siguiente.

"87. Penalidades del delito tentado. Individualización. El delito tentado será castigado con la tercera parte de la pena que correspondería para el delito consumado pudiendo elevarse la pena hasta la mitad, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente.

Tratándose de los delitos de violación, homicidio, lesiones, rapiña, extorsión y secuestro, y en mérito a las mismas consideraciones, el Juez podrá elevar la pena hasta las dos terceras partes de las que correspondería al delito consumado".

Artículo 4º.- Sustitúyese el [artículo 150 del Código Penal](#), por el siguiente:

"150. Asociación para delinquir. Los que asociaren para cometer uno o más delitos serán castigados, por el simple hecho de la asociación, con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

El hecho será castigado con dieciocho meses de prisión a ocho años de penitenciaría si la asociación tuviere por objeto la ejecución de cualquiera de los delitos previstos en el [artículo 1º de la Ley N° 8.080](#), de 27 de mayo de 1927; en los [artículos 30 a 35 del Decreto-Ley N° 14.294](#), de 31 de octubre de 1974; en el [artículo 5º de la Ley N° 14.095](#), de 17 de noviembre de 1972, de cualquier actividad ilícita relacionada con el tráfico de órganos o tejidos (Ley N° [14.005](#), de 17 de agosto de 1971); el contrabando o la adquisición, recepción u ocultamiento de dinero o de los efectos provenientes de un delito".

Artículo 5º.- Sustitúyese el [artículo 157 del Código Penal](#), por el siguiente:

"157. Cohecho simple. El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo recibe, por sí mismo, o por un tercero, para sí mismo o para un tercero una retribución que no le fuera debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres a quince meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por un acto ya cumplido, relativo a sus funciones".

Artículo 6º.- Sustitúyese el [artículo 159 del Código Penal](#), por el siguiente:

"159. Soborno. El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los [artículos 157 y 158](#), será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Se considerará agravante especial que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que ésta última circunstancia sea ostensible para

el autor del delito".

Artículo 7º.- Sustitúyese el [artículo 172 del Código Penal](#), por el siguiente:

"172. Circunstancias agravantes. Son circunstancias agravantes:

- 1º) El que la violencia o amenaza se ejerciera por más de tres personas y menos de quince;
- 2º) El que la violencia o amenaza se ejecutare contra más de dos funcionarios o contra un cuerpo político, administrativo o judicial, de organización jerárquica o colegiada, o contra un funcionario del orden judicial o policial;
- 3º) El que la violencia o amenaza se efectuare con armas;
- 4º) La calidad de jefe o promotor;
- 5º) La elevación jerárquica del funcionario ofendido".

Artículo 8º.- Sustitúyese el [artículo 197 del Código Penal](#), por el siguiente:

"197. Encubrimiento. El particular o funcionario que, después de haberse cometido un delito y sin concierto previo a su ejecución con los autores, coautores o cómplices, aunque éstos fueran inimputables, los ayudaren a asegurar el beneficio o el resultado del delito, a estorbar las investigaciones de las autoridades, a sustraerse a la persecución de la justicia o a eludir su castigo, así como el que suprimiere, ocultare o de cualquier manera alterare los indicios de un delito, los efectos que de él provinieren o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, será castigado con pena de tres meses de prisión a diez años de penitenciaría".

Artículo 9º.- Sustitúyese el [artículo 272 del Código Penal](#), por el siguiente:

"272. Violación. Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la conjunción carnal aunque el acto no llegara a consumarse.

La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa:

- 1.- Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. No obstante se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere doce años cumplidos;
- 2.- Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad;
- 3.- Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia;
- 4.- Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.

Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de dos a doce años".

Artículo 10.- Sustitúyese el [artículo 274 del Código Penal](#), por el siguiente:

"274. Corrupción. Comete corrupción el que, para servir su propia lascivia, con actos libidinosos corrompiere a persona mayor de doce años y menor de dieciocho.

Este delito se castiga con pena que puede oscilar entre seis meses de prisión y seis años de penitenciaría.

Comete delito de proxenetismo y se haya sujeto a las penas respectivas el que ejecutare alguno de los hechos previstos por la [Ley Especial](#) de 27 de mayo de 1927".

Artículo 11.- Sustitúyese el [artículo 290 del Código Penal](#), por el siguiente:

"290. Amenazas. El que fuera de los casos previstos en el [artículo 288](#) amenazare a otro con un daño injusto, será castigado con multa de veinticinco a setecientas unidades reajustables.

Son circunstancias agravantes especiales de este delito, la gran importancia del daño con que se amenazare, y todas las indicadas en el artículo anterior, con excepción de la última".

Artículo 12.- Sustitúyese el [artículo 311 del Código Penal](#), por el siguiente:

"311. Circunstancias agravantes especiales. El hecho previsto en el artículo anterior será castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría, en los siguientes casos:

- 1º) Cuando se cometiera en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del concubino o concubina "more uxorio", del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo;
- 2º) Con premeditación;
- 3º) Por medio de veneno;
- 4º) Si el sujeto fuera responsable de un homicidio anterior ejecutado con circunstancias atenuantes.

Artículo 13.- Sustitúyese el [artículo 320 del Código Penal](#), por el siguiente:

"320. Circunstancias agravantes. Son circunstancias agravantes del delito de lesiones, las previstas en los [artículos 311 a 312](#), en cuanto fueren aplicables, la calidad ostensible de funcionario policial de la víctima, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su calidad de tal, y el haberse cometido el hecho con armas apropiadas o mediante sustancias corrosivas".

Artículo 14.- Sustitúyese el [artículo 322 del Código Penal](#), por el siguiente:

"322. De la denuncia. El traumatismo, las lesiones ordinarias, y las lesiones culposas graves solo se castigarán a instancia de parte.

El Juez o el Ministerio Público podrá proceder de oficio, en los casos de traumatismo o de lesiones ordinarias causadas con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación.

Se procederá de oficio cuando medien las circunstancias previstas en los [incisos 3º y 4º del artículo 59](#)".

Artículo 15.- Incorpórase al [Código Penal](#), la siguiente disposición:

"152 bis. Porte y tenencia de armas. El que portare o tuviere en su poder armas cuyos signos de identificación hubieran sido alterados o suprimidos, o cuyas características o munición hubieren sido alteradas, en forma circunstancial o permanente, de manera tal de aumentar significativamente su capacidad de daño será castigado con tres a dieciocho meses de prisión o multa equivalente, pena por la cual optará el Juez según las circunstancias del caso".

Artículo 16.- Incorpórase al [Código Penal](#), la siguiente disposición:

"242 bis. Falsificación de cédulas de identidad y de pasaportes. El funcionario público que, en el ejercicio de

sus funciones, expidiere una cédula de identidad o un pasaporte falso, así como el particular que hiciere una cédula de identidad o un pasaporte falso, o alterare una u otro, cuando estos fueren verdaderos, será castigado con pena de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría".

Artículo 17.- Incorpórase al [Código Penal](#), la siguiente disposición:

"310 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, se considerará agravante especial del delito, la calidad ostensible de funcionario policial de la víctima, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal. En este caso, el máximo de la pena se elevará en un tercio respecto de la prevista en el artículo anterior".

Artículo 18.- Incorpórase al [Código Penal](#), la siguiente disposición:

"321 bis. Violencia doméstica. El que, por medio de violencias o amenazas prolongadas en el tiempo, causare una o varias lesiones personales a persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva o de parentesco, con independencia de la existencia del vínculo legal, será castigado con una pena de seis a veinticuatro meses de prisión.

La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer o mediaren las mismas circunstancias y condiciones establecidas en el inciso anterior.

El mismo agravante se aplicará si la víctima fuere un menor de dieciséis años o una persona que, por su edad u otras circunstancias, tuviera su capacidad física o psíquica disminuida y que tenga con el agente relación de parentesco o cohabite con él".

Artículo 19.- Incorpórase al [Código Penal](#), la siguiente disposición:

"323 bis. El que, con motivo o en ocasión de una competencia deportiva u otro espectáculo público que tuviera por objeto recreación o esparcimiento, durante su desarrollo o al ingresar o retirarse del mismo, participare en una riña o compeliere a participar en ella, la dirigiere o la propiciare, será castigado con pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

Con la misma pena será castigado el que, en las circunstancias del inciso anterior, portare armas ([artículo 293](#)) o las introdujere en el recinto en el que se desarrollare la competencia deportiva o el espectáculo público.

En todos los casos, se procederá al comiso de las armas incautadas.

Si de la riña resultare muerte o lesión se aplicará lo dispuesto por el inciso segundo del [artículo 323](#), incrementándose la pena en un tercio, siempre que el resultado fuere previsible para el partícipe.

Cuando, bajo las mismas circunstancias del inciso primero, pero fuera de las hipótesis en él mencionadas, se cometieren por motivos relacionados a la competencia o espectáculo mismo, los delitos previstos en los [artículos 310](#) (homicidio), [316](#) (lesiones personales), [317](#) (lesiones graves) y [318](#) (lesiones gravísimas) las penas máximas de las respectivas figuras se incrementarán en un tercio".

Artículo 20.- Incorpórase al [Código Penal](#), la siguiente disposición:

"344 bis. Rapiña con privación de libertad. Copamiento. El que, con violencias o amenazas, se apoderare de cosa mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella, con privación de la libertad de su o sus víctimas, cualquiera fuere el lugar en que ésta se consumare, será castigado con ocho a veinticuatro años de penitenciaría".

Artículo 21.- Incorpórase al [Código Penal](#), la siguiente disposición:

"350 bis. Receptación. El que, después de haberse cometido un delito, sin concierto previo a su ejecución, con los autores, coautores o cómplices, con provecho para sí o para un tercero, adquiera, reciba u oculte dinero o efectos provenientes de un delito, o de cualquier manera interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento, será castigado con pena de seis meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Se consideran agravantes del delito:

- A) Que los efectos se reciban para su venta;
- B) Que el agente hiciere de esta actividad su modo de vida usual".

Artículo 22.- Incorporase al [Código Penal](#), la siguiente disposición:

"358 bis. El que destruyere o de cualquier modo dañare total o parcialmente una cosa ajena mueble o inmueble, con motivo o en ocasión de una competencia deportiva u otro espectáculo público, durante su desarrollo o al ingresar o retirarse del mismo, será castigado con pena de prisión de tres a quince meses".

Artículo 23.- Deróganse los [artículos 331](#) (Infanticidio honoris causa) y [331](#) (Abandono de un recién nacido por motivo de honor) del Código Penal.

Artículo 24.- Sustitúyense los [artículos 1º y 2º de la Ley Nº 8.080](#), de 27 de mayo de 1927, por los siguientes:

"ARTICULO 1º.- Toda persona de uno u otro sexo, que explote la prostitución de otra contribuyendo a ello en cualquier forma con ánimo de lucro, aunque haya mediado el consentimiento de la víctima, será castigada con dos a ocho años de penitenciaría. En caso de reincidencia las agravantes se aplicarán sobre el máximo de pena legal.

El que, con ánimo de lucro, indujere o determinare a otro al ejercicio de la prostitución, en el país o en el extranjero, será castigado con tres a doce meses de prisión".

"ARTICULO 2º.- La pena mínima será de cuatro años de penitenciaría si la víctima fuere menor de dieciocho años o el delincuente fuere funcionario policial o el hecho se produjere mediante engaño, violencia, amenaza de un mal grave, abuso de autoridad u otro medio de intimidación o coacción, como también si el actor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la guarda de la víctima o hiciera vida marital con ella".

Artículo 25.- Sustitúyese el [artículo 114 de la Ley Nº 9.342](#), de 6 de abril de 1934 (Código del Niño), por el siguiente:

"ARTICULO 114.-

- 1.- En todos los procedimientos en que se atribuya a menores de 18 años la comisión de actos descriptos como delitos o faltas por la ley penal, la resolución que determine las medidas a aplicar será precedida de audiencia indagatoria que deberá cumplirse con la presencia del Defensor y del Ministerio Público, debiéndose interrogar a los representantes legales del menor y a los testigos.

En esta audiencia el Ministerio Público y el Defensor podrán solicitar la ampliación de aquellas diligencias, tendientes al esclarecimiento de los hechos y a la protección de los derechos, rigiendo en esta materia lo establecido en el [artículo 16 de la Constitución de la República](#).

De no estar incluida en autos, se dispondrá la inmediata agregación de testimonio de la partida de nacimiento del menor o medios sustitutivos para la acreditación de la edad ([artículo 44 Código Civil](#) y este Código).

Culminada la indagatoria, constatando en autos la existencia de una infracción, y siempre que existan elementos de convicción suficientes para juzgar que el menor tuvo participación en la misma, se procederá a dictar la resolución debidamente fundada, o con exposición de los hechos acreditados en que presuntamente intervino el menor y los pertinentes fundamentos de derecho.

- 2.- Para el cumplimiento de su misión, los Jueces Letrados de Menores, tienen todas las facultades inquisitivas de los Jueces en materia penal, podrán requerir verbalmente o por escrito el auxilio inmediato de la fuerza pública, hacer comparecer en sus despachos a cualquier persona cuando lo juzguen necesario para el ejercicio de sus funciones y dirigirse a cualquier autoridad sin que, contra sus prerrogativas puedan oponerse reglas o disposiciones de institución alguna.

Se tendrá en cuenta, en todos los actos del proceso que el menor es un sujeto de derecho, así como su interés, en los términos del [artículo 350.4 del Código General del Proceso](#).

- 3.- Mientras el Instituto Nacional del Menor no informe a la Suprema Corte de Justicia de la existencia de respuestas adecuadas, particularmente locativas, para la reeducación de los menores a que hace referencia esta disposición, los Jueces Letrados de Menores podrán disponer la internación en establecimientos de alta seguridad de menores mayores de dieciséis años, en lugares separados de los reclusos mayores de edad, cuando los mismos hayan cometido actos descritos en el Código Penal como delito, de homicidio doloso, lesiones dolosas graves o gravísimas, violación, secuestro, extorsión o rapiña en cualquiera de sus modalidades.

A tales efectos, el Instituto Nacional del Menor informará semestralmente a la Suprema Corte de Justicia el estado de los establecimientos destinados a menores infractores a los que se aplican medidas de seguridad y las posibilidades de reeducación con que cuentan los mismos.

El local destinado a reclusión dentro del establecimiento quedará bajo la responsabilidad del Instituto Nacional del Menor, correspondiendo al personal del Ministerio del Interior la seguridad perimetral del mismo, pudiendo ingresar toda vez que sea requerido.

Se adoptarán las medidas para evitar el contacto con los reclusos mayores de edad.

Además podrán disponer las medidas previstas en el [artículo 124 de este Código](#) y [artículo 40 numeral 4º de la Convención Internacional de los Derechos del Niño](#).

- 4.- Podrán solicitarse informes técnicos que deberán evacuarse dentro del plazo de veinte días bajo la más seria responsabilidad administrativa de las autoridades requeridas, cumplido lo cual se pondrán los autos de manifiesto por un término común de seis días para el Defensor y el Ministerio Público, notificándose personalmente. Los autos podrán ser retirados en confianza por cuarenta y ocho horas como máximo en cuyo caso se suspenderá el término.

Si se ofreciera prueba, la misma deberá ser diligenciada en presencia del Defensor y del Ministerio Público y en su caso de los representantes legales del menor, en el término de treinta días.

- 5.- Una vez diligenciada la prueba o en caso de no haberse ofrecido ninguna, se dará traslado al Ministerio Público por el término de seis días perentorios e improrrogables para que dictamine.

Del dictamen fiscal se conferirá traslado a la Defensa por el mismo término.

- 6.- Puesto los autos al despacho el Juez deberá dictar sentencia definitiva de primera instancia, dentro de los treinta días ([343.7 del Código General del Proceso](#)), siendo de aplicación en cuanto a su contenido y en lo pertinente, el [artículo 245 del Código del Proceso Penal](#).

Mientras dure el procedimiento y atendiendo las circunstancias del caso, los Jueces podrán disponer preventivamente la internación de los presuntos infractores en los establecimientos a que se hace referencia en el numeral 3 de este artículo.

- 7.- Se aplicará el régimen de impugnación establecido en el Código General del Proceso, siendo competentes para entender en la alzada los Tribunales de Apelaciones de Familia que deberán fallar bajo la más seria responsabilidad de sus integrantes en el término de cuarenta y cinco días desde el ingreso del expediente a las respectivas Sedes.
- 8.- Cuando los Juzgados Letrados dispongan la internación de menores fuera de su jurisdicción deberán enviar, junto con el menor, fotocopia certificada del expediente en sobre cerrado; el funcionario que traslade al menor entregará la documentación, bajo recibo al Juez de Turno del lugar de internación.

Se limitará al mínimo posible, atendidas las circunstancias del caso, la internación de los menores fuera de la jurisdicción de su domicilio.

El Juez del lugar de internación tendrá competencia para sustituir, modificar o decretar el cese de la medida, de oficio o a solicitud de parte. La tramitación de las solicitudes de sustitución, modificación, cese de las medidas o clausura de las actuaciones, se hará por el procedimiento de los incidentes, debiendo dictarse resolución fundada, previo los informes técnicos que se estimen pertinentes, con audiencia del menor, de sus representantes legales, de la defensa y del Ministerio Público".

Artículo 26.- Sustitúyese el [artículo 138 del Código del Proceso Penal](#), por el siguiente:

"138. Admisibilidad genérica. Podrá concederse la excarcelación del procesado que se encontrare en prisión preventiva, en cualquier estado de la causa, salvo que la ley reprima el delito atribuido con mínimo de penitenciaría, o cuando se estime 'prima facie', que la pena a recaer en definitiva será de penitenciaría ([artículo 27 de la Constitución de la República](#)).

En los casos de procesamiento con prisión, si el procesado registrara una o más causas criminales pendientes de sentencia ejecutoriada, el auto que concediere la excarcelación deberá ser fundado, incluyendo una evolución sobre la peligrosidad del agente y sobre sus posibilidades de reinserción social.

Lo establecido en esta disposición es sin perjuicio de las previsiones pertinentes del Decreto-Ley N° [14.734](#), de 28 de noviembre de 1977".

Artículo 27.- Sustitúyese el [artículo 139 del Código del Proceso Penal](#), por el siguiente:

"139. Revocación y modificación. El beneficio de la excarcelación podrá revocarse o modificarse, de oficio o a petición del Ministerio Público, durante todo el curso del proceso, por violación de los deberes impuestos o por otros fundamentos graves que deberán expresarse.

El auto respectivo será apelable en la forma prescripta por el artículo 158.

Se considerará fundamento grave la existencia de un procesamiento ulterior por delito cometido contra el mismo bien jurídico tutelado en el proceso en el que se le concedió el beneficio.

El beneficio deberá ser revocado de oficio cuando el excarcelado provisionalmente sea nuevamente procesado por violación a las disposiciones del mismo Título del Código Penal o de las leyes especiales cuya transgresión hubiera dado mérito a los anteriores procesamientos. A esos efectos, la Sede que dispusiere el nuevo procesamiento deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la que hubiere decretado la última excarcelación en causa comprendida en la presente disposición y no afectará los beneficios de la misma

naturaleza que se hubieren concedido en otras causas.

Si la Sede que conoce de la última causa dispusiere la excarcelación del procesado, éste permanecerá igualmente detenido y a disposición del Juzgado que dictó la revocación, sin perjuicio de la continuidad de los respectivos procesos. La excarcelación que pudiere corresponder luego de la revocación de tal beneficio, deberá ser fundada en los mismos términos del inciso segundo del artículo anterior y comunicada a la Suprema Corte de Justicia, a los fines pertinentes.

A los efectos de la aplicación de esta disposición, la Suprema Corte de Justicia implementará las medidas necesarias para que los Jueces que han concedido excarcelaciones provisionales tengan conocimiento de las ulteriores causas que se sigan contra el liberado provisional.

En todos los casos, la Suprema Corte de Justicia adoptará similares medidas a los efectos de la más pronta agregación a los autos de la planilla de antecedentes judiciales, expedida por el Instituto Técnico Forense.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la causa podrá, en circunstancias excepcionales, solicitar por el medio de comunicación que considere más apropiado, la referida información".

Artículo 28.- Sustitúyese el [artículo 5° de la ley N° 13.963](#), de 22 de mayo de 1971, y modificativas (Ley Orgánica Policial), por el siguiente:

"ARTICULO 5°.- El Servicio Policial debe asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, órdenes, resoluciones y permisos de cuya vigencia efectiva le está encomendado el contralor; y le corresponde colaborar con las autoridades judiciales y los Gobiernos Departamentales.

Para el logro de los fines descriptos, los servicios policiales se emplearán bajo su responsabilidad, los medios razonablemente adecuados y en igual forma elegirán la oportunidad conveniente para usarlos.

A los efectos del cumplimiento de las finalidades institucionales y cometidos del artículo 2° de la presente ley, el personal policial utilizará las armas, la fuerza física y cualquier otro medio material de coacción, en forma racional, progresiva, y proporcional, debiendo agotar antes los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance según los casos.

El Ministerio del Interior instruirá a dicho personal siguiendo las pautas contenidas en el Código de Conductas para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG/34/169), de 17 de diciembre de 1979".

Artículo 29.- Sustitúyese el [artículo 62 del Decreto Ley N° 14.470](#), de 2 de diciembre de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 62.- Para la concesión de la salida transitoria, se requerirá poseer buena conducta y podrá ser otorgada toda vez que el recluso, personalmente o por intermedio de su Defensor, presente solicitud por escrito ante el establecimiento donde se encuentre recluido.

En un plazo que no excederá de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud, la autoridad carcelaria formulará un informe al Juez de la causa.

Si se entiende que el recluso no tiene buena conducta o que existe cualquier causa que determine la inconveniencia del otorgamiento de la salida, se hará saber al Juez de la causa quien en definitiva resolverá.

Si el informe de la autoridad carcelaria fuere favorable a la salida transitoria, deberá establecer en forma precisa el régimen a seguirse y en especial:

- A) El lugar o distancia máxima a que podrá trasladarse el recluso;
- B) Las normas de conducta que el recluso deberá observar durante las salidas, así como las restricciones o prohibiciones que se estime convenientes;
- C) El tiempo de duración de la salida, el motivo y el grado de seguridad que se adopte;
- D) Cualquier otro requisito o condición, que se estime necesario para el mejor cumplimiento del régimen".

Artículo 30.- Sustitúyese el [artículo 63 del Decreto-Ley N° 14.470](#), de 2 de diciembre de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 63.- El referido informe, le será entregado en original y una copia al Defensor o al recluso, el que representará ante la Sede competente donde al momento de recibirse se sellará la copia y se la devolverá con la constancia del día y hora de su presentación.

El Actuario del Juzgado, bajo la más seria responsabilidad, deberá poner el informe al despacho del Juez en forma inmediata, quien en un plazo que no excederá de cinco días desde la fecha de su presentación, deberá expedirse sobre el régimen propuesto o sobre las modificaciones que entendiere pertinentes al mismo.

Vencido el plazo sin que se haya dictado resolución, se entenderá que el régimen propuesto ha sido aprobado, siendo prueba suficiente la copia entregada con la constancia del día y hora de recibido el informe por el Juzgado".

Artículo 31.- Sustitúyese el [artículo 64 del Decreto-Ley N° 14.470](#), de 2 de diciembre de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 64.- La salida transitoria, podrá revocarse, suspenderse o modificarse en cualquier momento por el Juez de la causa, cuando considere inconveniente su continuación, expresando los fundamentos en los que se base".

Artículo 32.- Se dispondrá lo necesario para que -a través del Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y Cultura, Administración Nacional de Educación Pública y demás órganos competentes- la Escuela Nacional de Policía celebre convenios con la Universidad del Trabajo del Uruguay y la Universidad de la República a efectos de lo dispuesto en los artículos [28](#) y [33](#) de la presente ley o de otros que tengan que ver con el mejoramiento de la formación del personal policial.

Artículo 33.- El Ministerio del Interior coordinará con el Ministerio de Educación y Cultura, a través del Instituto Nacional de la Juventud (INJU), la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), el Instituto Nacional del Menor (INAME), la Junta Nacional de Empleo u otros organismos competentes, la aplicación de políticas de prevención y educación relacionadas con los problemas de la juventud, pudiendo celebrarse los convenios que a tal fin se consideren necesarios.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición.

Artículo 34.- Créase una Comisión Honoraria de nueve miembros con el cometido de asesorar al Poder Ejecutivo, en todo lo relativo al mejoramiento del sistema carcelario. Esta Comisión será designada por el Poder Ejecutivo y tendrá la siguiente integración: un miembro propuesto

por la Suprema Corte de Justicia -ex Ministro de dicha Corporación- que la presidirá; uno propuesto por el Ministerio de Salud Pública; uno propuesto por la Presidencia de la Asamblea General del Poder Legislativo; otro por la Facultad de Derecho de la Universidad de la República; otro por el Colegio de Abogados; un ex Juez en lo Penal; un ex Fiscal; un técnico en materia penal propuesto por el Ministerio del Interior y otro por una terna propuesta por Organizaciones No Gubernamentales de protección de los Derechos Humanos.

El cometido de esta Comisión estará dirigido a:

- A) Promover la actualización de la legislación penitenciaria armonizándola con las normas internacionales aprobadas por el país en la materia;
- B) Proponer métodos para mejorar la clasificación de los reclusos, observando el sistema progresivo;
- C) Analizar la habilitación de instalaciones de máxima seguridad;
- D) Proyectar la reglamentación de la actividad laboral de los reclusos, el aprendizaje y su adecuación a la legislación laboral y de la seguridad social;
- E) Analizar la creación de los Jueces de Ejecución y Vigilancia en materia penal;
- F) Otras sugerencias que se estimaren útiles.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de esta Comisión, la que tendrá un plazo de ciento ochenta días para expedirse.

Artículo 35.- El Ministerio del Interior coordinará con las Intendencias Municipales la aplicación de políticas de prevención del delito, de base zonal, pudiendo a tal fin celebrarse los convenios que se consideren necesarios.

Las instituciones públicas y privadas prestarán su concurso en las campañas educativas e informativas que se desarrollen a fin de promover la seguridad ciudadana, procurando el apoyo de los medios de comunicación.

Artículo 36.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la implementación de un programa de protección a los testigos y denunciantes de hechos presuntamente delictivos.

Artículo 37.- Créase en cada departamento de la República una Comisión Honoraria de Promoción de la Infancia en Situación de Riesgo integrada con un representante del Instituto Nacional del Menor, uno del Ministerio de Interior, uno del Ministerio de Salud Pública, uno de la Administración Nacional de Educación Pública, uno de la Intendencia Municipal y uno de la Junta Departamental respectivas y uno designado por las Organizaciones No Gubernamentales del lugar, dedicadas a los problemas de la minoridad, con los siguientes cometidos:

- A) Coordinar la acción de las diferentes instituciones públicas y privadas, estableciendo las áreas y lugares físicos en que se realizará efectivamente esa coordinación;
- B) Diseñar planes de prevención y desarrollo local destinados a la protección y mejoramiento de la infancia en situación de riesgo;

- C) Promover la formación de organizaciones barriales que colaboren en las referidas tareas;
- D) Confeccionar el mapa departamental de las zonas de mayor concentración de necesidades básicas insatisfechas;
- E) Elevar anualmente un informe a la Asamblea General del Poder Legislativo y a las Juntas Departamentales respectivas.

Las Intendencias Municipales coordinarán el funcionamiento de esta Comisión para el desarrollo de sus cometidos.

La Comisión podrá solicitar el asesoramiento de las instituciones públicas y privadas que estime convenientes.

Artículo 38.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, la implementación de programas específicos para la asistencia integral a las personas y sus familiares, víctimas del delito y del abuso de poder. Se tendrá en cuenta para estos programas la normativa internacional en la materia.

Artículo 39.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo, que por intermedio del Ministerio del Interior, instrumente medidas de prevención del abigeato, creando equipos especiales y asignando medios que aseguren la eficacia de su acción.

Artículo 40.- El Poder Ejecutivo presentará un informe anual a la Asamblea General sobre la situación de la seguridad pública y las medidas que considere pertinentes para su mejoramiento.

Ley N° 16.736

PRESUPUESTO NACIONAL

APRUEBASE PARA EL ACTUAL PERIODO DE GOBIERNO,
QUE REGIRA A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 81 del Capítulo I, Del Registro, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera ([TOCAF](#)), por el siguiente:

"ARTICULO 81.- Todos los actos y operaciones comprendidos en la presente ley deberán realizarse y registrarse mediante la utilización de un sistema uniforme de documentación y procesamiento electrónico de datos, con los requisitos que establezca la Contaduría General de la Nación y reflejarse en cuentas, estados demostrativos y balances que permitan su medición y juzgamiento".

Ley N° 17.020

REINO DE ESPAÑA - URUGUAY

SE APRUEBA EL TRATADO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS
PENALES

Artículo Unico.- Apruébase el [Tratado](#) de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España, suscrito el 19 de noviembre de 1991.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de octubre de 1998.

Ley N° 17.034

CUBA - URUGUAY

APRUEBASE EL TRATADO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS
PENALES

Artículo Unico.- Apruébase el [Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales](#) entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la República de Cuba, suscrito en La Habana el 16 de febrero de 1995.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de noviembre de 1998.

Ley N° 17.213

SUSTITUYENSE DETERMINADOS ARTICULOS DEL TEXTO ORDENADO DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION FINANCIERA

Artículo 7°.- Sustitúyese el [artículo 539 de la Ley N° 15.903](#), de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el [artículo 42 de la Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996 ([artículo 81 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera](#)), por el siguiente:

"ARTICULO 42.- El sistema de contabilidad gubernamental comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valuar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros que puedan tener efectos en la Hacienda Pública.

Todos los actos y operaciones comprendidos en la presente ley deberán realizarse y registrarse mediante la utilización de un sistema uniforme de documentación y procesamiento electrónico de datos con los requisitos que establezca la Contaduría General de la Nación y reflejarse en cuentas, estados demostrativos y balances que permitan su medición y juzgamiento".

Artículo 15.- Sustitúyese el [artículo 43 de la Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996 ([artículo 89 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera](#)), por el siguiente:

"ARTICULO 43.- La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema integrado de información financiera y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

- 1) Llevar la contabilidad general de la Administración Central y presentar información consolidada de todo el sector público.
- 2) Administrar un sistema de información financiera que permita conocer la gestión presupuestaria, financiera, económica y patrimonial de la Administración Central.
- 3) Elaborar las cuentas económicas del sector público, concordantes con el sistema de cuentas nacionales.
- 4) Llevar un registro actualizado de los deudores incobrables, en la forma y a los efectos que determine la reglamentación.
- 5) Formular las rendiciones de cuentas de la Administración Central.
- 6) Cumplir, a través de los funcionarios designados, los cometidos asignados a las Contadurías Centrales o a las dependencias que hagan sus veces en los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional.
- 7) Procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para la opinión en general.
- 8) Controlar la ejecución presupuestal y la contabilización de los organismos comprendidos en el [artículo 220 de la Constitución de la República](#), ejerciendo la superintendencia contable de las contadurías centrales de los mismos.

En particular, le queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas, en los casos en que se requiera su intervención.

La Contaduría General de la Nación coordinará con los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados la aplicación, en el ámbito de competencia de éstos, del sistema de información financiera que se desarrolle con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público".

Ley N° 17.243

***SERVICIOS PUBLICOS Y PRIVADOS, SEGURIDAD PUBLICA Y
CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES
PRODUCTIVAS***

Artículo 27.- Los actos administrativos y las órdenes de compra que adjudiquen la contratación de bienes o servicios, deberán estar acompañados de una constancia emitida por el Sistema Integrado de Información Financiera del Estado, que certifique la existencia de crédito suficiente para atender la erogación resultante. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá las formalidades requeridas para la emisión de la constancia.

El acto administrativo o la orden de compra deberán hacer referencia a la existencia de la referida constancia, debiendo incluir los datos identificatorios de la misma.

Los proveedores adjudicatarios, previo a la entrega de los bienes o a la prestación de los servicios, deberán exigir a la Administración la vía correspondiente de la constancia de existencia de crédito suficiente.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas ([artículo 8° del Código Civil](#)).

Las disposiciones de este artículo comprenden las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional por montos superiores al límite de la contratación directa. Facúltase al Poder Ejecutivo a extender este régimen a las contrataciones efectuadas al amparo de lo dispuesto por el numeral 2) del inciso segundo del [artículo 33 del TOCAF](#).

Ley N° 17.336

***APRUEBASE EL TRATADO SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA
PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY Y EL GOBIERNO DE CANADA, SUSCRITO EN EL
LUGAR Y FECHA QUE SE DETERMINAN***

Artículo Unico.- Apruébase el [Tratado sobre Asistencia Mutua en Materia Penal](#) entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Canadá, suscrito en Ottawa el 10 de julio de 1996.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de mayo de 2001.

Ley N° 17.343

**INCORPORASE EL CAPITULO QUE SE DETERMINA, AL ARTICULO 5°
DE
LA LEY 17.016, RELATIVA A ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS
QUE DETERMINEN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA**

Artículo Unico.- Incorpórase el siguiente capítulo al [artículo 5° de la Ley N° 17.016](#), de 22 de octubre de 1998.

"CAPITULO XIV

Artículo 81.- Los delitos tipificados en los [artículos 54 a 57](#) de la presente ley se aplicarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: terrorismo; contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de hombres, mujeres o niños; extorsión; secuestro; proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.

Artículo 82.- En los casos previstos en el artículo 81 de la presente ley serán aplicables las disposiciones contenidas en los [artículos 58 a 67](#) y [71 a 80](#) de la presente ley.

Artículo 83.- Las disposiciones de la presente ley regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo también hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 23 de mayo de 2001.

Ley N° 17.356

***APRUEBASE EL TRATADO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN
ASUNTOS PENALES ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA, SUSCRITO
EN CARACAS EN LA FECHA QUE SE DETERMINA***

Artículo Unico.- Apruébase el [Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales](#) entre la República Oriental del Uruguay y la República de Venezuela, suscrito en Caracas el 20 de mayo de 1997.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de junio de 2001.

Ley N° 17.556

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

APROBACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2001

Artículo 27.- Extiéndese hasta el 25 de abril de 2015, el plazo previsto en el inciso primero del artículo 20 de la [Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996.

Exceptúase de la prohibición de ingresar a la Administración Pública hasta el año 2015 a las personas con discapacidad, amparadas en el artículo 42 de la [Ley N° 16.095](#), de 26 de octubre de 1989.

Artículo 29. (Condiciones de la contratación).- Todos los organismos habilitados para la aplicación del presente régimen de contrato de trabajo a término, previo a la solicitud de contratación, deberán dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1° de la [Ley N° 16.127](#), de 7 de agosto de 1990, modificativas y concordantes, que establecen la obligación de recurrir en forma imperativa al Registro de Personal a Redistribuir.

En toda propuesta de contratación se deberá adjuntar un informe que indique la cantidad total de personas que se desempeñan en la unidad ejecutora o gerencia general solicitante, revistan o no la calidad de funcionarios públicos.

Dicha información deberá comprobar que la o las nuevas contrataciones propuestas no incrementan el número de personas que cumplían actividades en dichas unidades al 30 de junio de 2002. En las propuestas de contratación que se efectúen con posterioridad al 30 de junio de 2003, las diferentes unidades ejecutoras o gerencias generales proponentes deberán acreditar una disminución no inferior al 1,5% (uno con cinco por ciento) anual en relación al total del personal que se desempeñaba en la misma, revista o no la calidad de funcionario público, al 30 de junio del año anterior.

Excepcionalmente, podrán autorizarse nuevas contrataciones que no cumplan con la condición establecida en el inciso anterior, en aquellas unidades ejecutoras o gerencias generales que tengan nuevas competencias otorgadas por ley o por convenios internacionales.

En el caso de organismos en los que se aplique un sistema de retiro incentivado posterior al 30 de junio de 2002, se deberá considerar el total de personal que se desempeñaba en la unidad ejecutora o gerencia general, luego de producidos dichos retiros, a los efectos de la comparación y de la reducción dispuesta en el inciso tercero de este artículo.

Artículo 30. (Ámbito de aplicación).- Facúltase al Poder Ejecutivo y a los organismos comprendidos en los [artículos 220 y 221 de la Constitución de la República](#) a celebrar contratos de trabajo a término con personas físicas a efectos de atender las necesidades que la Administración no pueda cubrir con sus propios funcionarios.

Artículo 31. (Provisión de los contratos).- Las contrataciones previstas en el artículo 30 se realizarán mediante llamado público abierto y la selección se efectuará a través de concurso de méritos y antecedentes y serán publicadas en medios electrónicos adecuados.

Artículo 32. (Calidad del contratado).- El contratado no adquiere la calidad de funcionario público, ni los beneficios que tal calidad conlleva. Su contrato será a término, revocable por

parte del organismo contratante cuando lo estime conveniente y renovable, siempre que subsistan las necesidades del servicio que lo motivaron y el rendimiento haya sido satisfactorio a criterio de la autoridad correspondiente.

Si se produjeran sucesivas renovaciones del contrato a término, ello no implicará en ningún caso que se adquieran derechos a permanencia e inamovilidad del contratado.

Artículo 33. (Incompatibilidad).- El régimen de contrato a término es incompatible con el desempeño de cualquier cargo o función pública remunerada. Ningún organismo podrá suscribir contratos de esta naturaleza con personas que estén contratadas por ese u otro organismo en igual régimen. Exceptúanse de estas prohibiciones, aquellas situaciones para las cuales la ley autoriza la acumulación de cargos o funciones y la previsión del artículo 147 de la [Ley N° 17.296](#), de 21 de febrero de 2001. A estos solos efectos, se asimilarán los contratos a término a funciones contratadas.

Artículo 34. (Plazo).- Los contratos de trabajo a término que se otorguen a partir de la vigencia de la presente ley, no podrán tener un plazo inicial superior a los 12 meses.

Al vencimiento del plazo se extingue la relación contractual, excepto que la Administración notifique en forma fehaciente su voluntad de renovación de dicha relación con una anticipación al vencimiento del plazo contractual, no inferior a 30 días. Cada renovación individual no podrá ser por un plazo superior a los 12 meses.

La extinción del plazo contractual inicial o de las sucesivas renovaciones no dará lugar a indemnización por despido ni derecho al beneficio de seguro de desempleo, salvo que el plazo total supere los 24 meses. En este caso, el contratado tendrá derecho a indemnización por despido y seguro de desempleo, conforme los términos de las Leyes [N° 10.489](#), de 6 de junio de 1944, [N° 10.542](#), de 20 de octubre de 1944, [N° 10.570](#), de 15 de diciembre de 1944, [N° 12.597](#), de 30 de diciembre de 1958, modificativas y concordantes, y del [Decreto-Ley N° 15.180](#), de 20 de agosto de 1981, respectivamente. La suma de los dos beneficios no podrá superar, en ninguna situación, el equivalente a seis meses de retribución total, por lo que el contratado sólo podrá recibir el beneficio del seguro de desempleo por la eventual diferencia resultante.

Artículo 35. (Provisorio).- Durante el término de los tres primeros meses del contrato, se podrá poner fin a la relación contractual por voluntad unilateral de la Administración, no generando derecho a indemnización alguna.

Artículo 36. (Rescisión unilateral).- La Administración podrá proceder a la rescisión unilateral de los contratos por los siguientes motivos:

- A) Por haber incurrido en cinco o más faltas injustificadas en un período de 12 meses.
- B) Por notoria mala conducta debidamente justificada.

Artículo 37. (Derechos).- Las personas físicas contratadas bajo el régimen que se crea por los artículos precedentes, tendrán derecho a beneficios sociales, licencia anual ordinaria ([Ley N° 12.590](#), de 23 de diciembre de 1958, modificativas y concordantes), indemnización por despido en las situaciones expresamente previstas en el inciso final del artículo 34 y literal A) del artículo 36, así como al amparo al beneficio del seguro por desempleo previsto por el [Decreto-Ley N° 15.180](#), de 20 de agosto de 1981, con aplicación de los importes máximos establecidos en el artículo 34 de la presente ley. Los contratados tendrán también derecho al

beneficio de los seguros sociales de enfermedad previsto por el [Decreto-Ley N° 14.407](#), de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes.

Artículo 38. (Suscripción de contratos).- En los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional los contratos a celebrarse deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación. Los organismos comprendidos en el [artículo 220 de la Constitución de la República](#) para celebrar contratos bajo este régimen deberán contar previamente con el informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Los contratos que celebren los organismos comprendidos en el [artículo 221 de la Constitución de la República](#), deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo y contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 39. (Financiamiento).- Las erogaciones resultantes de los contratos que se autorizan a celebrar por el régimen que se crea, podrán ser financiadas con cargo al Fondo de Contrataciones que a dichos efectos se creará en cada unidad ejecutora de los Incisos 02 al 27 del Presupuesto Nacional, con los créditos resultantes de la supresión de vacantes de cargos presupuestados o funciones contratadas, en el marco de lo dispuesto por el artículo 11 de la [Ley N° 16.462](#), de 11 de enero de 1994.

Los créditos resultantes de la supresión de vacantes por reestructuras, podrán acrecentar el Fondo, el que también podrá integrarse con hasta el 100% (cien por ciento) del crédito previsto actualmente para la contratación de becarios y pasantes, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

En el ámbito de los organismos del [artículo 221 de la Constitución de la República](#), el Fondo de Contrataciones se financiará con los créditos resultantes de la supresión de vacantes de cargos presupuestados o funciones contratadas así como las que se originen en reformulación de estructuras organizativas.

El crédito disponible de la supresión de vacantes será el resultante luego de la aplicación del artículo 9° de la [Ley N° 17.296](#), de 21 de febrero de 2001.

En todos los casos, los contratos a celebrarse por el presente régimen podrán ser financiados con cargo a convenios celebrados con otros Estados u organismos internacionales o con fondos provenientes de convenios interadministrativos.

También podrán utilizarse para su financiación, las partidas legales autorizadas en el objeto del gasto 581 "Transferencias corrientes a Organismos Internacionales" y en los objetos del gasto correspondientes a impuestos asociados al mismo.

Toda obligación, cualquiera sea su naturaleza, emergente de los contratos, deberá ser atendida con el mismo financiamiento a cuyo cargo se encuentra en contrato celebrado y que da origen a las mismas.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar nuevos financiamientos para el presente régimen, sin que ello implique costo presupuestal ni de caja.

Artículo 40. (Responsabilidad).- El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente régimen, dará lugar en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, a la responsabilidad patrimonial del jerarca contratante, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan corresponder.

Artículo 41. (Registro).- Créase en el ámbito de la Oficina Nacional del Servicio Civil el Registro de Contratos Personales del Estado. Una vez suscritos los contratos de trabajo a término a que refieren los artículos precedentes, los mismos deberán ser inscriptos dentro de los 10 días hábiles posteriores a su celebración.

Artículo 42. (Reglamentación).- Dentro de los 60 días posteriores a la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará el régimen dispuesto precedentemente y establecerá las escalas retributivas correspondientes, tomando en consideración entre otros elementos la complejidad, especificidad y los conocimientos técnicos requeridos para el desempeño de las tareas a contratar. Las mismas serán publicadas a través de los diversos medios oficiales de difusión electrónica.

Artículo 43. (Regularización de becarios y pasantes a incorporar al nuevo régimen de contratación con el Estado).- Las personas contratadas bajo el régimen de becarios o pasantes con anterioridad al 1° de enero de 2001, que se encuentren cumpliendo funciones por renovaciones sucesivas de sus contratos a la fecha de promulgación de la presente ley, previa evaluación satisfactoria de los jefes, podrán hacer uso de la opción de ser contratadas bajo la modalidad prevista en el presente capítulo. Para ello se requerirá su aceptación expresa, en el plazo que establezca la reglamentación. Para estas contrataciones no será de aplicación lo dispuesto en los [artículos 29, 31 y 35 de la presente ley](#). A los efectos del [artículo 34](#), se computará como antigüedad el tiempo de desempeño de beca o pasantía. Queda comprendido en la modalidad prevista en la presente disposición el personal referido en el artículo 379 de la [Ley N° 17.296](#), de 21 de febrero de 2001.

Podrán ser incorporados a este régimen también los actuales Niños Cantores de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, para quienes regirán las condiciones establecidas en los literales A) y B) del artículo 246 del [Decreto-Ley N° 14.189](#), de 30 de abril de 1974. Para ello deberán manifestar por escrito su decisión de ampararse a dicho beneficio dentro del plazo perentorio de 60 días.

Cométese al Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la elaboración de un proyecto de ley determinando el régimen jurídico estatutario aplicable a la totalidad de los becarios o pasantes que, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso anterior, no hubieren quedado incluidos en el régimen de contratación a término.

Artículo 163.- Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la [Ley N° 15.903](#), de 10 de noviembre de 1987 (artículo 2° del [Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera](#)), deberán dar a publicidad el acto de adjudicación de las licitaciones públicas y abreviadas, las contrataciones en régimen de excepción las ampliaciones de las mismas y los actos de reiteración del gasto por observación del Tribunal de Cuentas.

Dichos organismos tendrán la obligación de enviar al medio electrónico que determine el Poder Ejecutivo, la mencionada información en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, sin que ello genere costo adicional alguno para el organismo obligado.

Ley N° 17.613

Artículo 3°. (Obligación de información de los empleados de las empresas controladas por el Banco Central del Uruguay).- La aplicación de una sanción o de cualquier otra medida lesiva a los empleados de empresas de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay motivada por el cumplimiento del deber de informar a dicha institución acerca de las infracciones a las leyes y los decretos que rigen esta actividad o a las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, de las que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, constituirá una infracción y dará lugar a las medidas previstas en el artículo 20 del [Decreto-Ley N° 15.322](#), de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la [Ley N° 16.327](#), de 11 de noviembre de 1992. La sanción se graduará atendiendo a la gravedad de la irregularidad denunciada por el empleado y de la lesión que se le hubiere inferido a éste. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad por su comportamiento ilícito del empleador frente al empleado, conforme a las normas del derecho común y laboral.

La existencia de la denuncia y la identidad del denunciante están comprendidas en el deber de secreto (artículos 22 y 23 de la Ley No. 16.696, de 30 de marzo de 1995).

Ley N° 16.736

PRESUPUESTO NACIONAL

APRUEBASE PARA EL ACTUAL PERIODO DE GOBIERNO,
QUE REGIRA A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996

Artículo 714.- A efectos de establecer un sistema de alta gerencia y fortalecer la capacidad de la Administración Central para cumplir con sus cometidos sustanciales, los Incisos 02 al 14 podrán designar funcionarios contratados al amparo del régimen dispuesto por el [artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189](#), de 30 de abril de 1974, para el desempeño de funciones de alta especialización en puestos técnicos o de asesoramiento, inmediatamente dependientes del Director de una unidad ejecutora.

Artículo 715.- Sólo se habilitarán funciones de alta especialización en el caso de que los puestos de trabajo correspondientes hubieran sido previstos en la estructura organizativa de las unidades ejecutoras del Inciso, aprobada de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 716.- Los recursos para financiar el costo que generen las designaciones a efectuar al amparo del régimen de alta especialización deberán provenir de las economías generadas por la reestructura respectiva. La Contaduría General de la Nación podrá habilitar créditos suplementarios por hasta el 30% (treinta por ciento) resultante de las economías efectivamente producidas generadas de acuerdo al [artículo 726](#) de la presente ley.

Artículo 717.- A fin de garantizar la aplicación de criterios homogéneos para la retribución de este tipo de funciones y contemplar las excepciones a las que refiere el artículo anterior, la Comisión creada por el [artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189](#), de 30 de abril de 1974, emitirá un dictamen proponiendo la remuneración correspondiente a cada función.

Artículo 718.- La idoneidad de los candidatos propuestos para desempeñar funciones de alta especialización, será evaluada por la Comisión a que refiere el artículo precedente, sobre la descripción del respectivo puesto. Dicha descripción deberá realizarse dentro de los ciento ochenta días de prevista la función de alta especialización y publicarse en el Diario Oficial, no pudiendo variarse la misma, sin disposición legal que lo autorice. La provisión de dichas funciones se realizará mediante los procedimientos objetivos aplicables a todos los ciudadanos de la República que disponga la reglamentación, la que tendrá en cuenta como antecedente el desempeño de funciones en la Administración. No se tendrá en cuenta como antecedente, las funciones desempeñadas en cargos políticos o de particular confianza. En el caso de que las personas designadas para desempeñar funciones de alta especialización fueran funcionarios públicos, percibirán la retribución que se asigne a dichas funciones y estarán comprendidos en el beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 1° del [Decreto-Ley N° 14.622](#), de 24 de diciembre de 1976, por el período de su contratación.

Artículo 768.- *A efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el [artículo 42 de la Ley N° 16.095](#), de 26 de octubre de 1989, créase en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de Discapacitados, un Registro de Discapacitados. No será de aplicación para estos casos el régimen previsto en el [artículo 32 de la Ley N° 16.697](#), de 25 de abril de 1995. La Oficina Nacional del Servicio Civil, remitirá anualmente al Parlamento un informe detallando los organismos que*

incumplen con este artículo.

Ley N° 17.684

COMISIONADO PARLAMENTARIO

SE INSTITUYE CON EL COMETIDO E INTEGRACIÓN QUE SE DETERMINAN

Artículo 1°.- Institúyese el Comisionado Parlamentario con el cometido principal de asesorar al Poder Legislativo en su función de control del cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente, y de los convenios internacionales ratificados por la República, referidos a la situación de las personas privadas de libertad en virtud de proceso judicial. Igualmente le competará la supervisión de la actividad de los organismos encargados de la administración de los establecimientos carcelarios y de la reinserción social del recluso o liberado.

Artículo 2°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Comisionado Parlamentario tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Promover el respeto de los derechos humanos de todas las personas sometidas a un procedimiento judicial del que se derive su privación de libertad.
- B) Solicitar información a las autoridades carcelarias respecto a las condiciones de vida de los reclusos y, en particular, de las medidas adoptadas que puedan afectar sus derechos.
- C) Formular recomendaciones a las autoridades carcelarias para que se modifiquen o dejen sin efecto medidas adoptadas o se incorporen otras que tiendan al cumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes.
- D) Recibir denuncias sobre violaciones de los derechos de los reclusos, de acuerdo con el procedimiento que se establece. En tal caso, deberá oír los descargos de la autoridad correspondiente antes de formular las recomendaciones que estime convenientes con la finalidad de corregir los procedimientos y restablecer los derechos lesionados.
- E) Realizar inspecciones de carácter general a los establecimientos carcelarios, debiendo anunciar su visita a la autoridad correspondiente con no menos de veinticuatro horas de anticipación. Cuando se trate de verificar una denuncia concreta podrá realizar una inspección, a ese solo efecto, sin previo aviso.
- F) Preparar y promover los estudios e informes que considere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.
- G) Pedir informes a organismos públicos, oficinas, abogados defensores, organizaciones de asistencia y otras análogas, con fines de asesoramiento y promoción. Se excluye de esta atribución todo informe relativo a materia o competencia de carácter jurisdiccional.
- H) Rendir anualmente un informe ante la Asamblea General, en el que se analizará la gestión cumplida con expresa mención de las recomendaciones y sugerencias formuladas a las autoridades administrativas. El informe podrá contener, asimismo, recomendaciones de carácter general.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá brindar un informe extraordinario.

Los informes no incluirán datos personales que permitan la identificación de los interesados en el procedimiento investigador y serán publicados en el Diario Oficial.

- I) Interponer los recursos de "habeas corpus" o amparo.
- J) Proceder a la denuncia penal correspondiente cuando considere que existen delitos.
- K) Cooperar con los organismos u organizaciones nacionales e internacionales que promuevan el respeto de los derechos humanos y asistan y defiendan los derechos de los encausados.

Artículo 3°.- El Comisionado Parlamentario no podrá modificar ni anular los actos y resoluciones de la Administración, ni imponer sanciones ni otorgar indemnizaciones.

Podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de actos y resoluciones.

Artículo 4°.- Las recomendaciones formuladas por el Comisionado Parlamentario no tendrán carácter obligatorio, pero la autoridad administrativa a la que se dirige deberá, dentro de los treinta días de notificada de las mismas, dar respuesta por escrito, particularmente de las razones que le asistan para no seguirlas. Si el Comisionado Parlamentario no se conformare con ellas o no hubiere recibido información aceptable, remitirá los antecedentes al jerarca máximo del órgano en cuestión.

Si dentro de los sesenta días no tuviere explicación adecuada, incluirá el asunto en su informe a la Asamblea General, con mención de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, las recomendaciones formuladas y las razones de la Administración, si las hubiere.

Artículo 5°.- Los servicios administrativos encargados de los establecimientos de reclusión están obligados a auxiliar y colaborar con el Comisionado Parlamentario en sus investigaciones, inspecciones o pedidos de informe.

Artículo 6°.- Si en el cumplimiento de sus funciones, el Comisionado Parlamentario llegare a la conclusión de que se ha cometido un delito, deberá hacerlo saber al jerarca correspondiente a los efectos de que adopte las medidas pertinentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal I) del [artículo 2°](#).

Artículo 7°.- Las actuaciones que realice el Comisionado Parlamentario tendrán carácter reservado y confidencial, tanto respecto de los particulares como de los agentes, oficinas y organismos involucrados, excepto cuando lo requiriere una sede judicial competente.

Artículo 8°.- Toda queja dirigida al Comisionado Parlamentario se presentará por escrito fundado, firmada por el interesado o su defensor, con indicación del nombre y domicilio del peticionante, dentro del plazo de seis meses contado a partir del momento en que cualquiera de ellos tuvo conocimiento de los hechos objeto de la denuncia. De toda queja se acusará recibo con indicación de la fecha de su presentación.

El trámite será gratuito y no requerirá asistencia letrada.

Artículo 9°.- Queda prohibido el registro, examen, interceptación o censura de la correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie dirigida al Comisionado Parlamentario, incluyéndose aquella remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas.

Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones personales, telefónicas, radiales o de cualquier otro tipo, entre el Comisionado Parlamentario y las personas, incluyéndose aquellas detenidas, internadas o sometidas a custodia.

Su violación será considerada de acuerdo a lo previsto en el [artículo 296 y siguientes del Código Penal](#).

Artículo 10.- El Comisionado Parlamentario deberá llevar un registro de todas las quejas que se le formulen, las que podrán tramitar o rechazar. En este último caso deberá hacerlo en escrito fundado que se notificará al interesado, en el que podrá indicar las vías o procedimientos normales que éste tenga a su disposición.

Serán rechazadas las quejas anónimas, las que denoten mala fe, falta notoria de fundamento o ser éste fútil o trivial, debiendo fundar el rechazo.

Cuando la cuestión planteada sea la misma que se encuentre sometida a decisión Judicial o de lo Contencioso Administrativo, deberá interrumpir su actuación en el caso concreto, pero no impedirá que la investigación prosiga a los efectos de resolver los problemas generales involucrados en el procedimiento.

Artículo 11.- La presentación de una queja ante el Comisionado Parlamentario es sin perjuicio de los derechos que pueda tener el interesado para recurrir por la vía administrativa o judicial, de acuerdo con el régimen de recursos o acciones previstos por la ley.

Artículo 12.- Admitida la queja se procederá a realizar una investigación informal, sumaria y reservada, destinada a esclarecer los hechos.

En todos los casos se dará cuenta al organismo o dependencia administrativa involucrada, por intermedio de su autoridad máxima, solicitándole un informe por escrito en un plazo de quince días. Este plazo puede ser prorrogado si así se solicitare en escrito fundado y se considerare necesario.

Artículo 13.- La negativa de los funcionarios o sus superiores a remitir los informes que se les soliciten o la falta de colaboración en la asistencia o auxilios solicitados en forma, podrán ser consideradas actitudes entorpecedoras en el normal funcionamiento de los cometidos del Comisionado Parlamentario.

En este caso el Comisionado Parlamentario notificará bajo apercibimiento a la autoridad máxima competente que de no accederse a lo solicitado en un plazo de quince días podrá levantar la reserva de las actuaciones.

Artículo 14.- El funcionario que obstaculizare la investigación mediante la negativa de contestar los informes o no facilitara el acceso a expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación, incurrirá en el delito previsto en el [artículo 164 del Código Penal](#).

Artículo 15.- El Comisionado Parlamentario será designado por la Asamblea General, en reunión conjunta de ambas Cámaras, requiriéndose el voto conforme de los tres quintos de sus componentes y ante la misma tomará posesión de su cargo, prestando juramento de desempeñarle debidamente.

Su dotación será fijada por la Asamblea General en la oportunidad de designarle.

Artículo 16.- La duración del mandato del Comisionado Parlamentario será de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Artículo 17.- Su cargo cesará si ocurrieran alguna de las siguientes circunstancias:

- A) Por fallecimiento.
- B) Por renuncia.
- C) Por destitución por notoria negligencia, grave irregularidad en el desempeño de sus funciones o pérdida de las condiciones morales exigidas, pudiendo ser cesado anticipadamente en estos casos por la Asamblea General con las mismas mayorías requeridas para su designación y en sesión pública en la que el imputado podrá ejercer su defensa.

Artículo 18.- Podrá ser elegido Comisionado Parlamentario toda persona que reúna las siguientes cualidades:

- A) Ser ciudadano uruguayo, natural o legal. En este último caso deberá tener un mínimo de diez años de ciudadanía.
- B) Tener treinta y cinco años de edad como mínimo.
- C) Ser persona con reconocida especialización en derechos humanos y específicamente en los derechos vinculados a las personas, funcionarios y lugares donde se alojan quienes se encuentran privados de libertad.

Artículo 19.- La Asamblea General dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, integrará una Comisión Especial de nueve miembros conformada por todos los Partidos Políticos con representación en aquélla, con el cometido de formular las propuestas de candidatos, según el siguiente procedimiento:

- A) Dentro de los quince días siguientes a la constitución de la Comisión, los miembros de la Asamblea General podrán proponer, en forma fundada, precandidatos que se ajusten a las cualidades descriptas en el [artículo 18](#).
- B) Dentro de los treinta días siguientes, la comisión podrá invitar y recibir a ciudadanos particulares u organizaciones sociales para escuchar propuestas o recabar opiniones sobre los precandidatos.

Estas sesiones y las informaciones recibidas serán estrictamente reservadas.

- C) En el término de los siguientes treinta días, la Comisión procederá a elevar a decisión de la Asamblea General la propuesta del candidato, resolución que en la Comisión deberá ser adoptada por 3/5 (tres quintos) de sus integrantes.

Artículo 20.- El Comisionado Parlamentario no estará sujeto a mandato imperativo, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad debiendo desempeñar sus funciones con plena autonomía, de acuerdo a su criterio y bajo su responsabilidad.

Artículo 21.- La actividad del Comisionado Parlamentario no se verá interrumpida por el receso de las Cámaras, ni por su disolución de acuerdo al mecanismo previsto en la [Sección VIII de la Constitución de la República](#). En tales casos, la relación del Comisionado Parlamentario con el Poder Legislativo se realizará a través de la Comisión Permanente.

Tampoco interrumpirá su actividad en los casos de suspensión de la seguridad individual ([artículo 31 de la Constitución de la República](#)) o de adopción de medidas prontas de seguridad (numeral 17) del [artículo 168](#) de la misma).

Artículo 22.- El cargo de Comisionado Parlamentario es incompatible con otra actividad remunerada, pública o privada, salvo el ejercicio de la docencia.

Artículo 23.- El Senado de la República, a solicitud del Comisionado Parlamentario, y en consulta con la Cámara de Representantes designará, de entre los funcionarios de los organismos del Poder Legislativo, asesores y personal necesarios para el ejercicio de las funciones que se le encomienda al mencionado.

En ningún caso dicho personal podrá ser de más de diez funcionarios.

Artículo 24.- Los asesores cesarán automáticamente en el momento en que asuma el nuevo Comisionado Parlamentario designado por la Asamblea General.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de agosto de 2003.

Ley N° 17.773

CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

SE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 113

Artículo Único.- Sustitúyese el [artículo 113 del Código del Proceso Penal](#), por el siguiente:

"ARTÍCULO 113. (Garantías a los indagados, reserva de la instrucción e igualdad procesal).-

Cuando una persona es conducida o citada a una sede judicial como indagada por la comisión de un presunto delito, antes de tomarle la primera declaración, se le intimará la designación de un defensor que lo patrocine y si no lo hiciere, se designará defensor de oficio.

Los indagados y sus defensores tendrán acceso al expediente durante todo el desarrollo del presumario, salvo resolución fundada del Juez basada en la posible frustración de las pruebas a diligenciar.

Asimismo, los defensores podrán proponer el diligenciamiento de pruebas e interrogar testigos.

El presumario tendrá carácter reservado.

Cesa el carácter reservado:

- 1) Porque se dictó el auto de procesamiento.
- 2) Porque se dispone el archivo de las actuaciones.
- 3) Porque ha transcurrido un año desde el inicio de las actuaciones presumariales.

Si transcurrido un año se optara por continuar las actuaciones presumariales, únicamente tendrán carácter reservado las subsiguientes al cumplimiento del plazo.

Ninguna actuación podrá tener carácter reservado por más de un año.

Ley N° 17.821

***TRATADO DE COOPERACION CON EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE ASISTENCIA
JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL***

Artículo Único.- Apruébase el [Tratado](#) de Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, suscrito en Montevideo, el 30 de junio de 1999.

Ley N° 17.835

SISTEMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Artículo 1°.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del [Decreto-Ley N° 14.294](#), de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5° de la [Ley N° 17.016](#), de 22 de octubre de 1998, con las modificaciones introducidas por la [Ley N° 17.343](#), de 25 de mayo de 2001- y de prevenir asimismo el delito tipificado en el [artículo 16](#) de la presente ley.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el [Decreto-Ley N° 15.322](#), de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la [Ley N° 16.327](#), de 11 de noviembre de 1992.

Artículo 2°.- También estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior los casinos, las empresas que presten servicios de transferencia o envío de fondos, las inmobiliarias, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales preciosos, así como las personas físicas o jurídicas que, a nombre y por cuenta de terceros, realicen transacciones financieras o administren, en forma habitual, sociedades comerciales cuando éstas no conformen un consorcio o grupo económico.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir los sujetos obligados por el registro de transacciones, para el mantenimiento de los respectivos asientos y para la debida identificación de los clientes.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo determinará la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una multa mínima de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas) y una multa máxima de 20.000.000 UI (veinte millones de Unidades Indexadas), según las circunstancias del caso, la conducta y volumen de negocios habituales del infractor, y previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay.

Artículo 3°.- La comunicación será reservada. Ningún obligado podrá poner en conocimiento de las personas participantes las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 1°, 2° y [17](#) de la presente ley.

Una vez que reciba el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero instruirá a quien lo haya formulado respecto de la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente.

Artículo 4°.- El cumplimiento de buena fe de la obligación de informar prevista en los artículos 1°, 2°, 5° y 17, en tanto se ajuste a los procedimientos que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay o el Poder Ejecutivo en su caso, por constituir obediencia a una norma legal dictada en función del interés general ([artículo 7° de la Constitución](#)) no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil. En consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.

Artículo 5°.- La Unidad de Información y Análisis Financiero estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Unidad, no siéndole oponibles a ésta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas las actuaciones e informes que sobre ellas realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6°.- La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay para que impidan, por un plazo de hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones que involucren a personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de estar vinculadas a organizaciones criminales relacionadas con los delitos cuya prevención procura la presente ley. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la Justicia Penal competente, la cual, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin previa notificación, la congelación de los activos de los partícipes.

Artículo 7°.- Sobre la base del principio de reciprocidad, el Banco Central del Uruguay, a través de la Unidad de Información y Análisis Financiero, podrá intercambiar información relevante para la investigación del delito de lavado de activos con las autoridades de otros Estados que ejerciendo competencias homólogas lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad podrá, además, suscribir memorandos de entendimiento.

Para este efecto sólo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- A) la información a brindarse deberá ser utilizada por el organismo requirente al solo y específico objeto de analizar los hechos constitutivos del lavado de activos originados en delitos precedentes que estén incluidos en el artículo 8° de la presente ley;
- B) respecto a la información y documentación que reciban, tanto el organismo requirente como sus funcionarios deberán estar sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios;
- C) los antecedentes suministrados, sólo podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, previa autorización de la Justicia Penal del país requerido, que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional.

Artículo 8°.- Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del [Decreto-Ley N° 14.294](#), de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5° de la [Ley N° 17.016](#), de 22 de octubre de 1998- se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: terrorismo; contrabando superior a US\$ 20.000 (veinte mil dólares de

los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de personas; extorsión; secuestro; proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos; estafa, cuando es cometida por personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay en el ejercicio de sus funciones; y todos los delitos comprendidos en la [Ley N° 17.060](#), de 23 de diciembre de 1998.

En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del [Decreto-Ley N° 14.294](#), de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5° de la [Ley N° 17.016](#), de 22 de octubre de 1998.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay.

Artículo 9°.- Con fines de investigación, a requerimiento del Jefe de Policía Departamental que correspondiere o del Ministro del Interior, el Juez Penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

Artículo 10.- Para adoptar estas medidas el Juez deberá tener en cuenta en cada caso concreto, su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.

Artículo 11.- Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de sustancias prohibidas ([Decreto-Ley N° 14.294](#), de 31 de octubre de 1974, y [Ley N° 17.016](#), de 22 de octubre de 1998), o de sustancias por las que se haya sustituido las anteriormente mencionadas, o de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

Artículo 12.- Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas, o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan.

Artículo 13.- Elévase la pena para los delitos tipificados en los artículos 54 y 55 del [Decreto-Ley N° 14.294](#), de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5° de la [Ley N° 17.016](#), de 22 de octubre de 1998, a penitenciaria con un mínimo de dos años y un máximo de quince años.

Artículo 14.- Decláranse de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, puesto de manifiesto por su naturaleza o su contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

Artículo 15.- Cuando la finalidad o los medios enunciados en el artículo anterior no constituyan elementos del delito, la pena prevista legalmente para la respectiva figura se elevará en dos tercios en su mínimo y en su máximo.

Artículo 16.- El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos con la intención que se utilicen, o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar las actividades delictivas descritas en el artículo 14 de la presente ley, aun cuando ellas no se desplegaran en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría.

Artículo 17.- Las instituciones de intermediación financiera deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- A) haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;
- B) haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

Artículo 18.- Una vez recibida la información mencionada en el artículo anterior, la Unidad de Información y Análisis Financiero bajo su responsabilidad podrá instruir a la institución denunciante para impedir la realización de operaciones que involucren a los sujetos identificados, procediéndose de conformidad con lo establecido en el [artículo 6°](#) de la presente ley.

Artículo 19.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará la aplicación de las sanciones establecidas en el [artículo 1°](#) de la presente ley a los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo; y de las sanciones establecidas en el [artículo 2°](#) de esta ley para los sujetos comprendidos en el inciso segundo de este artículo.

Artículo 20.- Las personas físicas o jurídicas que actuando desde nuestro país presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos relacionados directamente con la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán registrarse ante el Banco Central del Uruguay en condiciones que éste reglamentará, estableciendo taxativamente los tipos de actividad financiera alcanzados por la precitada obligación.

Artículo 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia a disponer la transformación de Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de la Capital y Fiscalías Letradas Nacionales en lo Penal en Oficinas Especializadas en los delitos previstos en la presente ley, en el [Decreto-Ley N° 14.294](#), de 31 de octubre de 1974, modificado por la [Ley N° 17.016](#), de 22 de octubre de 1998, y en la [Ley N° 17.060](#), de 23 de diciembre de 1998.

Artículo 22.- Deróganse el artículo 30 de la [Ley N° 17.060](#), de 23 de diciembre de 1998, y la [Ley N° 17.343](#), de 25 de mayo de 2001.

Ley N° 17.861

***CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA
DELINCUENCIA
ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS
COMPLEMENTARIOS
PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE
PERSONAS, ESPECIALMENTE DE MUJERES Y NIÑOS,
Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR
TIERRA, MAR Y AIRE***

Artículo Único.- Apruébase la [Convención](#) de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos complementarios para [prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños](#) y contra el [tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire](#), adoptados el 15 de noviembre de 2000 en la ciudad de Nueva York, en oportunidad de celebrarse el 55 período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Ley N° 17.885

VOLUNTARIADO SOCIAL

SE RECONOCE, DEFINE, REGULA, PROMUEVE Y FACILITA LA PARTICIPACIÓN SOLIDARIA DE LOS PARTICULARES EN ACTUACIONES DE VOLUNTARIADO EN INSTITUCIONES PÚBLICAS, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE ORGANIZACIONES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO, NACIONALES O EXTRANJERA

Artículo 1°. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto reconocer, definir, regular, promover y facilitar la participación solidaria de los particulares en actuaciones de voluntariado en instituciones públicas, directamente o a través de organizaciones privadas sin fines de lucro, nacionales o extranjeras.

Artículo 2°. (Definición del término voluntario social).- Se considera voluntario social a la persona física que por su libre elección ofrece su tiempo, su trabajo y sus competencias, de forma ocasional o periódica, con fines de bien público, individualmente o dentro del marco de organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, oficialmente reconocidas o no, o de entidades públicas nacionales o internacionales, sin percibir remuneración alguna a cambio.

Artículo 3°. (Marco de actuación de los voluntarios).- Las actividades del voluntariado social comprendidas en la presente ley son las que se desarrollan en el marco de los programas o proyectos concretos de las instituciones públicas.

Los voluntarios o las organizaciones de voluntariado, no podrán realizar proselitismo político, religioso o de ninguna otra naturaleza durante el desarrollo de dichas actividades.

Los servicios de los voluntarios no podrán ser utilizados para sustituir empleos formales o evadir obligaciones con los trabajadores y su prestación es ajena al ámbito de la relación laboral y de la seguridad social.

Artículo 4°. (De la no generación de derechos para el ingreso a la función pública).- Las actividades de voluntariado social realizadas en instituciones públicas no generarán derechos para el ingreso a la función pública.

Artículo 5°. (Acuerdo entre las instituciones y el voluntario).- La relación de los voluntarios con las instituciones públicas o las organizaciones que realicen convenios con ellos, deberá formalizarse por escrito en un acuerdo o compromiso de colaboración que contemple el alcance de la acción a desempeñar y el nombre del sujeto voluntario.

Tratándose de menores, deberá constar en el mismo el consentimiento expreso de los representantes legales de los niños, las niñas o los adolescentes quienes siempre deberán tener más de 13 (trece) años de edad.

El referido acuerdo podrá ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes en forma escrita.

Artículo 6°. (Controles).- Las instituciones públicas deberán comunicar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la nómina de voluntarios relacionados con ellas en forma directa o indirecta, así como las altas y bajas que se registren en dicha nómina y la descripción de las tareas asignadas a los mismos.

Será obligación de la organización que realice convenios con el Estado registrar el compromiso con sus voluntarios en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 7º. (Derechos del voluntario).- El voluntario tiene los siguientes derechos:

- A) Recibir la información, la formación, la orientación, el apoyo y los recursos necesarios para el ejercicio de las funciones que se le asignen, desde el momento de su ingreso a la tarea y en forma permanente.
- B) El respeto a su libertad, dignidad, intimidad, creencias y al tratamiento sin discriminación alguna.
- C) La colaboración activa en la organización, la elaboración, el diseño, la ejecución y la evaluación de las actividades a desarrollar en la entidad en la que se inserte, de acuerdo con sus estatutos o normas de funcionamiento.
- D) Disponer de una identificación que acredite su condición de voluntario, emitida por la institución u organización respectiva en la que se desempeñe.
- E) Realizar su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de la tarea.
- F) Estar cubierto por un seguro de accidente en el desarrollo de sus tareas, a cargo de la institución pública que lo recibe como voluntario.
- G) El reconocimiento por el valor social de su contribución.
- H) La certificación de su actuación.
- I) La jornada diaria no podrá superar las seis horas en el caso de servicio voluntario realizado por los niños, las niñas y los adolescentes referidos en el inciso segundo del [artículo 5º](#) de la presente ley.
- J) Realizar su actuación en el marco de los derechos que se deriven de esta ley y del resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 8º. (Deberes del voluntario).- Son deberes del voluntario:

- A) Cumplir los compromisos adquiridos con las instituciones públicas con las que se relacione, respetando los fines y la normativa de las mismas.
- B) Rechazar cualquier contraprestación por parte del beneficiario o de otras personas relacionadas con su acción.
- C) Respetar los derechos, la libertad, la dignidad, la intimidad y las creencias de las personas o grupos a los que dirige su actividad.
- D) Dar el consentimiento expreso y por escrito para el examen psicofísico previo, cuando la naturaleza de las actividades a realizar lo demande.
- E) Participar en las actividades formativas previstas por la institución u organización en la que actúe tales como la capacitación para cumplir las funciones cometidas, y las que se requieran con carácter permanente para mantener la calidad de los servicios que se presten.
- F) Utilizar adecuadamente los recursos materiales que ponga a su disposición la institución u organización a

la que se vincula, y efectuar la rendición de cuentas correspondiente al finalizar la tarea asignada.

- G) Informar a la entidad, con la antelación que acordaren, su inasistencia a las actividades, o su decisión de renunciar a sus tareas, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar un perjuicio en la labor encomendada.
- H) Cumplir las obligaciones que surjan del acuerdo de colaboración al que se refiere el [artículo 5°](#) de la presente ley y del resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 9°. (De los deberes del Estado con relación a las actividades del voluntariado).- El Estado promoverá la acción voluntaria mediante campañas de información, divulgación, formación y reconocimiento de las actividades de voluntariado.

Artículo 10. (De la promoción de los beneficios para la participación).- Las instituciones públicas que promuevan la participación voluntaria en actividades de interés general, procurarán obtener bonificaciones o reducciones en el costo de medios de transporte público u otros beneficios análogos que posibiliten el cumplimiento de las funciones asignadas a los voluntarios.

Artículo 11. (Día Nacional del Voluntariado).- Se establece el día cinco de diciembre como el "Día Nacional del Voluntariado" en coincidencia con el "Día Internacional de los Voluntarios por un Desarrollo Económico y Social" establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 12. Disposición transitoria. (Adaptación de las instituciones y organizaciones).- Las instituciones públicas y organizaciones privadas previstas en el [artículo 1°](#) de la presente ley que a la fecha de su promulgación se encuentren desarrollando actividades de voluntariado, dispondrán de un plazo de noventa días para ajustarse a lo previsto por la misma.

Ley N° 17.930

PRESUPUESTO NACIONAL

APRUÉBASE PARA EL PERÍODO 2005 - 2009

Artículo 10.- Deróganse el artículo 32 de la [Ley N° 16.697](#), de 25 de abril de 1995, el artículo 20 de la [Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996, y el artículo 27 de la [Ley N° 17.556](#), de 18 de setiembre de 2002.

Artículo 11.- Sustitúyese el literal B) del artículo 1° de la [Ley N° 16.127](#), de 7 de agosto de 1990, por el siguiente:

"B) Dentro de los noventa días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos solicitados. En caso afirmativo, propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas vigentes.

Vencido dicho plazo sin que la Oficina Nacional del Servicio Civil se haya expedido o si ésta manifestara no contar en sus registros con personal apto, el organismo solicitante quedará en libertad de designar para ese caso a personas que no sean funcionarios públicos, a razón de una designación por cada dos vacantes generadas a partir del 31 de diciembre de 2005, requiriendo informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los entes autónomos y servicios descentralizados podrán designar personas que no sean funcionarios públicos, sin limitación de vacantes efectivamente generadas, requiriéndose para ello el cumplimiento previo de proyectos de reformulación de sus estructuras organizativas, en la forma y condiciones previstas por el inciso primero del [artículo 6°](#) de la presente ley".

Artículo 17.- A partir del 1° de enero de 2005, las vacantes existentes de cargos presupuestados, con excepción de las que deban ser provistas por las reglas del ascenso, así como las de funciones contratadas asimiladas al último grado y las que se generen posteriormente, serán suprimidas.

Las unidades ejecutoras dispondrán de un plazo máximo de un año, a partir del vencimiento de cada Ejercicio, para realizar los ascensos que correspondan o disponer las modificaciones contractuales que se entiendan indispensables, de acuerdo con los artículos 8° y 9° del [Decreto-Ley N° 14.985](#), de 28 de diciembre de 1979.

Vencido dicho plazo, serán suprimidas las vacantes de cargos presupuestados y funciones contratadas, así como el 50% (cincuenta por ciento) del crédito respectivo. El resto será transferido a un objeto específico que determinará la Contaduría General de la Nación, con el destino que establecerá la reglamentación del Poder Ejecutivo. Todo ello sin perjuicio de la deducción previa del 4% (cuatro por ciento) a que refiere el artículo 9° de la [Ley N° 17.296](#), de 21 de febrero de 2001.

Exceptúanse de lo dispuesto en el presente artículo, a los siguientes cargos presupuestados y funciones contratadas:

- 1) Electivos, políticos, de particular confianza, los incluidos en la nómina del artículo 7° de la [Ley N° 16.320](#), de 1° de noviembre de 1992, los miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, los miembros de la Comisión de la Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicaciones (URSEC) y de la Comisión de la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua

(URSEA), las funciones de alta especialización, los militares, policiales, docentes y del servicio exterior.

- 2) Aquéllos cuyos titulares ejerzan función jurisdiccional.
- 3) Directores de unidades ejecutoras que no integren los escalafones referidos en el numeral 1) de este artículo.
- 4) Los correspondientes a los escalafones A, B, D, E y F del Ministerio de Salud Pública.
- 5) Los del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).
- 6) La totalidad de los destinados a atender el quehacer artístico de la Orquesta Sinfónica, Cuerpo de Baile, Coro Oficial y servicios técnicos de radio y televisión del Ministerio de Educación y Cultura.
- 7) Los de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo.
- 8) Los de Magistrados y técnicos (abogados) del Ministerio Público y Fiscal.
- 9) Los correspondientes a los escalafones A, B, D, E y F de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.
- 10) Los puestos de Inspector, escalafón D, Series Condiciones Generales de Trabajo y Condiciones Ambientales de Trabajo de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 11) Los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- 12) Los del Tribunal de Cuentas.
- 13) Los técnicos y especializados del Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable".
- 14) Los de Oficial e Inspector de Estado Civil.
- 15) Los del Ministerio de Desarrollo Social.
- 16) Los de los entes autónomos de la enseñanza.
- 17) Los del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

No se suprimirán los cargos presupuestados y funciones contratadas en el caso que deban proveerse por concurso, cuando se haya determinado la persona a la cual le corresponda la designación por acto definitivo del tribunal correspondiente.

La presente disposición no afecta lo previsto por el artículo 492 de la [Ley N° 17.296](#), de 21 de febrero de 2001, con la modificación introducida por el artículo 18 de la [Ley N° 17.556](#), de 18 de setiembre de 2002.

Derógase el artículo 11 de la [Ley N° 16.462](#), de 11 de enero de 1994.

Artículo 234.- Modifícase el inciso primero del artículo 319 de la [Ley N° 17.296](#), de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 319.- El Ministerio de Educación y Cultura y el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) podrán contratar, en régimen de 'cachet', solamente artistas, docentes, técnicos en radio y televisión, espectáculos, periodistas en radio y televisión y gestores de proyectos culturales, siempre y cuando presten efectivamente servicios en estas áreas.

Deberá suscribirse un contrato donde se documente las condiciones y el objeto de la prestación, pudiendo la Administración disponer en cualquier momento su rescisión.

Dichas contrataciones serán de carácter transitorio y no darán derecho a adquirir la calidad de funcionario público".

Ley N° 17.935

CONSEJO DE ECONOMÍA NACIONAL

CREACIÓN

Artículo 1°. (Creación, naturaleza jurídica y principales objetivos).- Créase el Consejo de Economía Nacional, con carácter consultivo y honorario, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 206 de la Constitución](#).

El Consejo procurará representar la opinión de los representantes de los intereses económicos, profesionales, sociales y culturales del país de acuerdo con la integración del cuerpo, establecida en el siguiente artículo.

Sus objetivos principales consisten en dar carácter ordenado e institucionalizado al diálogo entre:

- A) Los representantes de los intereses económicos, profesionales, sociales y culturales mencionados en el artículo 2°.
- B) Entre el conjunto de dichos representantes y el Estado.
- C) Entre dicho conjunto y los organismos similares de otros países.

El Consejo de Economía Nacional es un organismo consultivo de carácter privado y de interés público.

Artículo 2°. (Integración).- El Consejo estará integrado por cuarenta miembros que serán representantes de los intereses que se mencionan en el artículo 1°, designados o electos por las organizaciones más representativas, de la siguiente manera:

- A) Catorce de los trabajadores (doce por los activos y dos por los pasivos).
- B) Catorce por los empresarios (doce por los industriales, comerciales, agropecuarios y de otros servicios, y dos por los empresarios pasivos).
- C) Tres por los cooperativistas.
- D) Tres por los profesionales universitarios.
- E) Tres por los usuarios y consumidores.
- F) Tres por las organizaciones no gubernamentales que realizan convenios con el Estado.

Artículo 3°. (Modos de elección o designación de los miembros del Consejo).- Las organizaciones más representativas de los sectores indicados en el artículo anterior, establecerán el sistema de elección o designación de sus representantes. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley estableciendo los criterios generales para las respectivas elecciones o designaciones.

Artículo 4°. (Coordinación del Consejo con el Estado).- El Poder Ejecutivo establecerá los Ministerios, entes autónomos y servicios descentralizados que enviarán representantes con voz pero sin voto, a las sesiones u otras actividades del Consejo de Economía Nacional.

También estará establecida con igual régimen la participación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo y del Congreso de Intendentes.

En las oportunidades referidas en el artículo 6°, los Ministerios, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, las Cámaras del Poder Legislativo y el Congreso de Intendentes, se harán representar por sus máximas jerarquías.

Artículo 5°. (Asesorías).- El Consejo de Economía Nacional podrá solicitar asesorías a los Ministerios y oficinas públicas, así como a la Universidad de la República, a las Universidades privadas, a las organizaciones no gubernamentales más reconocidas y en general a sectores sociales que puedan aportar puntos de vista que contribuyan al cumplimiento de la finalidad de la presente ley.

Artículo 6°. (Atribuciones).- El Consejo de Economía Nacional podrá ser oído por el Poder Ejecutivo en oportunidad de la elaboración de los Presupuestos y de las Rendiciones de Cuentas, en la forma y oportunidades que establezca la reglamentación.

Podrá emitir informes sobre temas económico-sociales solicitados por entidades públicas o privadas, o por propia iniciativa. Las comunicaciones, opiniones o puntos de vista a que alude el [artículo 207 de la Constitución](#), podrán contener anteproyectos de ley o de reglamentos, que deberán remitirse al Poder Ejecutivo cuando correspondiese, o a otras autoridades.

Artículo 7°. (Funcionamiento).- El Consejo de Economía Nacional dictará su reglamento interno, estableciendo su funcionamiento tanto en sesiones plenarias como en comisiones, disponiendo asimismo la forma de elegir de entre sus miembros a su Presidente y sus Vicepresidentes.

El Reglamento establecerá el régimen de votación de los informes o dictámenes. Cuando existan discordias u opiniones en minoría, éstas deberán transcribirse íntegramente junto con las opiniones mayoritarias.

Artículo 8°. (Régimen económico).- Los miembros del Consejo de Economía Nacional serán honorarios. Las organizaciones representadas en el mismo se harán cargo de los gastos derivados de las asesorías u otras actividades que contraten onerosamente.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo proporcionarán los elementos locativos, los recursos materiales y el personal para el funcionamiento del Consejo.

El Estado podrá incluir en el Presupuesto Nacional una partida para remuneración de un Secretario Ejecutivo del Consejo de Economía Nacional.

Artículo 9°. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de 90 (noventa) días contados desde el siguiente al de su promulgación.

DECRETOS

25/07/2000

DECRETOS Y RESOLUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Programa De Protección De Testigos Y Denunciantes

El Presidente de la República, Dr. Jorge Batlle, en acuerdo con el Ministro del Interior, dictó una resolución por la cual se encomienda la implementación de un programa de protección de testigos y denunciantes de hechos presuntamente delictivos.

El mencionado decreto establece:

VISTO: lo dispuesto por el artículo 36 de la ley de Seguridad Ciudadana N° 16.707 del 12/7/995.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario dar cumplimiento a la disposición legal que encomienda al Poder Ejecutivo la implementación de un programa de protección de testigos y denunciantes de hechos presuntamente delictivos.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Las medidas de protección previstas en este Decreto son aplicables a quienes en calidad de testigos o denunciantes de hechos presuntamente delictivos intervengan en investigaciones realizadas por la autoridad policial, así como en la actividad desarrollada en los procesos penales en cuanto fuere pertinente.

Artículo 2.- Para que sean de aplicación las disposiciones del presente Decreto será necesario que la autoridad actuante, de oficio o a solicitud de parte, aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en el mismo, o su entorno familiar comprendiéndose en él a su cónyuge, o persona a quien se hallé ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 3.- Cualquier persona que a título de testigo o denunciante encuadre en la previsión del artículo primero de este decreto, podrán solicitar que se preserve su identidad personal por el medio que la autoridad competente considere idóneo.

Artículo 4.- Apreciada la circunstancia de peligro o riesgo, la autoridad actuante, adoptará motivadamente, de oficio o a instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos o denunciantes, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, pudiendo adoptar entre otras las siguientes decisiones:

- a. Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave que se mantendrá en reserva.
- b. Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- c. Que las citaciones y notificaciones se cursen reservadamente a su destinatario.
- d. Que el testigo o denunciante sea conducido en vehículo oficial.
- e. Que se establezca una zona de exclusión para la recepción del testigo o denunciante, así como para tomar sus declaraciones.
- f. Que se le brinde protección policial especial.

- g. Que se emplee un local reservado para su uso exclusivo, convenientemente custodiado, donde deba prestar testimonio.

Las medidas a que refieren los literales a) y g) cuando se trate de procesos penales quedan libradas a su adopción por el Juez competente.

Artículo 5.- Las autoridades actuantes cuidarán de evitar que a los testigos o denunciante, cuando exista razonable presunción de riesgo a criterio de la autoridad, se les tomen fotografías o se registre su imagen por cualquier otro procedimiento, pudiéndose proceder por parte de la autoridad policial, previa disposición del juez actuante en el marco de su competencia, al retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo a quien contraviniera esta prohibición, levantándose un acta en tal sentido.

Una vez finalizada la intervención del testigo o denunciante, si se mantuviera la circunstancia de peligro grave prevista en este decreto, se brindará en su caso, protección policial.

Artículo 6.- Los testigos y denunciante tendrán además derecho a:

- a. ser notificados de la sentencia definitiva del proceso en primera y segunda instancia.
- b. ser informados de la evasión o puesta en libertad inminente del procesado o condenado.
- c. recibir asesoría legal gratuita.
- d. ser informados del desarrollo del proceso judicial.
- e. que se le brinde protección contra más perjuicios, amenazas y/o hostigamiento por el inculcado o terceros, en su integridad física y psicológica así como sobre sus bienes y/o entorno familiar.

Las medidas a que refieren los literales a) y d) cuando se trate de procesos penales quedarán libradas a su adopción por parte del Juez competente de acuerdo a la normativa en la materia.

Artículo 7.- Comuníquese, publíquese, etc.

01/03/05

24/02/05 – SE DEFINE ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY N° 17.835.

VISTO: lo dispuesto por la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004 sobre Fortalecimiento del Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.-

RESULTANDO: I) que la referida Ley estableció un régimen de información al Banco Central del Uruguay sobre las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54° y sus modificativos, y de prevenir, asimismo, el delito tipificado en el artículo 16° de la presente Ley.

II) que la Ley N° 17.835, citada dispone que la reglamentación establecerá los requisitos que deben cumplir los sujetos alcanzados por el referido régimen de información. -

III) que la citada Ley amplía las potestades de la Unidad. de Información y Análisis del Banco Central del Uruguay, introduce técnicas especiales de investigación y mejora de los mecanismos de cooperación internacional para el combate del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.-

CONSIDERANDO: que, a efectos de alcanzar el pleno funcionamiento del sistema de prevención y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo, resulta esencial definir el alcance de las obligaciones previstas en la Ley.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

actuando en Consejo de Ministros

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Los Casinos, las Empresas que presten servicios de transferencia o envío de fondos, las inmobiliarias y otros intermediarios de inmuebles, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales preciosos, así como las personas físicas o jurídicas que; a nombre y por cuenta de terceros, realicen transacciones financieras o administren, en forma habitual, sociedades comerciales cuando éstas no conformen un consorcio o grupo económico, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79° de la Ley 16.060, estarán obligadas a informar las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada, anómala o injustificada, desprovistas de congruencia acerca de sus fines o legalidad, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54° y siguientes del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 -incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, modificados por los artículos 8° y 13° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, y de prevenir asimismo el delito de financiación del terrorismo tipificado en el artículo 16° de Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004.- La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.-

ARTICULO 2°.- El cumplimiento en todos sus términos y de buena fe de la obligación prevista en los artículos 1°, 2° y 18° de la referida Ley no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil.-

ARTICULO 3°.- Las comunicaciones sobre transacciones inusuales y sospechosas incluirán, como mínimo, la siguiente información:

a) identificación de las personas físicas o jurídicas involucradas.-

b) una descripción de las transacciones que se presumen inusuales o sospechosas, indicando si fueron realizadas, sus fechas, montos, tipo de operación y en general, todo otro dato o información que se considere relevante a estos efectos.-

e) un detalle de las circunstancias o los indicios que indujeron a quien realiza la información a calificar dichas operaciones como inusuales o sospechosas de estar relacionadas con el lavado de activos provenientes de actividades delictivas o a la financiación de actividades terroristas, adjuntando, cuando corresponda, copia de las actuaciones vinculadas al análisis realizado.-

ARTICULO 4°.- La comunicación sobre transacciones inusuales y sospechosas será reservada, siéndole asimismo aplicable a la Unidad de Información y Análisis Financiero las disposiciones vigentes en materia de reserva y confidencialidad.-

ARTICULO 5°.- Los sujetos Obligados a los que refiere el artículo 1° de este decreto, con excepción de los casinos, deberán registrar y verificar por medios eficaces la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u Objeto social -según los casos- de las personas físicas y jurídicas con las que realicen transacciones por un monto superior a U\$S 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas. Las operaciones múltiples que en conjunto superen el monto referido serán consideradas como una sola operación si son realizados por o en beneficio de una misma persona física o jurídica, a los efectos de la obligación establecida en el presente artículo. En el caso de los casinos, dadas las particularidades y dinámica de sus actividades, las situaciones que se detecten e ingresen en alguna de las hipótesis del artículo lo o en el presente artículo, serán registradas a través de los sistemas de control vigentes en los mismos, y mantenida la prueba respectiva por un plazo de cinco años.- **ARTICULO 6°.-** Los sujetos a refiere el artículo anterior deberán llevar y mantener, en las condiciones que se establecerá por resolución del Poder Ejecutivo, registros y correspondencia comercial que permitan la reconstrucción de las transacciones que superen el monto establecido en el artículo precedente.-

ARTICULO 7°.- La supervisión del cumplimiento de las normas de prevención de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Se exceptúa de esta disposición a las empresas que presten servicios de transferencia o envío de fondos, los que estarán sujetos a la supervisión del Banco Central del Uruguay. -

ARTÍCULO 8°.- La Unidad de Información y Análisis Financiero deberá comunicar al Directorio del Banco Central del Uruguay, las instrucciones de suspensión de operaciones cursadas a los sujetos obligados de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 6 ° y 18 ° de la ley N° 17.835 , citada.

ARTICULO 9°.- Con fines de investigación, a requerimiento del Jefe de policía Departamental que correspondiere, del Ministro del Interior o del Director General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, actuando este último por delegación de atribución del Ministro del Interior, el Juez penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

ARTICULO 10°.- Para adaptar estas medidas el Juez deberá tener en cuenta en cada caso concreto, su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.-

ARTICULO 11°.- Las personas físicas o jurídicas no sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberán declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas. Esta Dirección deberá elevar al poder Ejecutivo un proyecto de instrumentación de la presente obligación en el plazo de noventa días.

ARTÍCULO 12°.-Comuníquese, publíquese, etc.

CÓDIGO DEL PROCESO PENAL URUGUAYO. ARTÍCULOS 105 A 124 Y ARTÍCULO 212.

Artículo 105. (Facultad de denunciar).- Toda persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de un delito perseguible de oficio, puede denunciarlo ante la autoridad judicial o policial.

Artículo 106. (Deber de la autoridad).- La autoridad encargada de recibir la denuncia, debe hacer constar por escrito los detalles útiles para la indagación del delito denunciado.

Artículo 107. (Método de la denuncia).- La denuncia puede ser escrita o verbal y presentarse personalmente o por mandatario especial.

Artículo 108. (Formalidades de la denuncia).- La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula, ante el funcionario que la reciba; cuando aquél no supiere o no pudiere firmar, por otra persona a su ruego.

El funcionario hará constar, al pie de la misma y bajo su firma, la fecha en que le hubiere sido entregada y, si el denunciante lo exigiere, le expedirá recibo.

La denuncia verbal se extenderá por la autoridad que la recibiere en acta que firmará el denunciante o, en su caso, otra persona a su ruego, así como por el funcionario que interviene.

En todos los casos de denuncia, el funcionario comprobará la identidad del denunciante con la Cédula de Identidad, Credencial del Registro Cívico u otro documento equivalente de identificación nacional o extranjero, procediéndose en la misma forma respecto del que firma a ruego.

Artículo 109. (Contenido de la denuncia).- La denuncia deberá contener, de modo claro, en cuanto sea posible, la relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, la indicación de sus autores y partícipes, testigos y demás elementos que puedan permitir su comprobación y calificación legal.

Artículo 110. (Responsabilidad del denunciante).- El denunciante no es parte en el proceso, pero queda sujeto a las responsabilidades determinadas por el [artículo 179 del Código Penal](#).

Artículo 111. (Flagrancia).- Se considera que hay delito flagrante:

- 1º) Cuando se sorprende a una persona en el acto mismo de cometerlo.
- 2º) Cuando, inmediatamente después de la comisión de un delito, se sorprendiere a una persona huyendo, ocultándose, o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su participación y, al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o testigos presenciales hábiles, como partícipe en el hecho delictivo
- 3º) Cuando, en tiempo inmediato a la comisión del delito, se encuentre a una persona con efectos u objetos procedentes del mismo, con las armas o instrumentos utilizados para cometerlo, o presentando rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

CAPITULO II Del presumario

Artículo 112. (Extensión y contenido).- Se denomina presumario, la etapa de instrucción que se extiende desde la iniciación del procedimiento penal, hasta la providencia que disponga el archivo de los antecedentes, por falta de mérito para procesar, o el procesamiento del indagado.

Artículo 113. (Reserva de la instrucción).- La referida etapa de instrucción tendrá carácter reservado mientras no se disponga el archivo de las actuaciones.

No obstante, el Juez, por auto fundado, podrá mantener esa reserva cuando, en mérito a las resultancias del expediente, considerare probable que el presumario pudiere reabrirse en el futuro.

Artículo 114. (Iniciación de la instrucción presumarial). El Juez instructor competente que, a iniciativa del Ministerio Público, por conocimiento personal, denuncia, o cualquier otro medio semejante, tome conocimiento de la comisión de un delito, debe ejecutar prontamente todos los actos necesarios para su esclarecimiento.

Artículo 115. (Remisión).- Serán aplicables al presumario, en lo pertinente, las disposiciones de los [artículos 133 a 135](#).

Artículo 116. (Apelabilidad del auto final).- El Ministerio Público podrá recurrir del auto que rechace el pedido de procesamiento o que disponga el archivo de los antecedentes dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva ([Artículos 251 y concordantes](#)).

Artículo 117. (Revocabilidad del auto final).- En las situaciones que plantea el artículo anterior, si el Tribunal de Apelaciones revoca la resolución, deberá dictar el auto de procesamiento, cometiendo su cumplimiento al Juzgado correspondiente.

CAPITULO III De la detención y orden de prisión

Artículo 118. (Detención).- Nadie puede ser preso sino en los casos de delito flagrante o habiendo elementos de convicción suficientes sobre su existencia, por orden escrita de Juez competente.

En ambos casos el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de las veinticuatro horas ([Artículos 15 y 16 de la Constitución de la República](#)).

Artículo 119. (Formalidades de la orden de detención). La orden de detención se extenderá por escrito, contendrá todos los datos que puedan aportarse para la identificación del requerido y el hecho que se le atribuye. Llevará la fecha en que se expide y será suscrita por el Juez proveyente y el Actuario.

En caso de emergencia, el Juez podrá impartir la orden verbalmente, dejando constancia en autos, bajo pena de nulidad.

La detención se efectuará del modo que menos perjudique a la persona y reputación del detenido.

Artículo 120. (Detención sin orden).- Los funcionarios policiales deberán detener aun sin orden judicial:

1º) Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.

2º) Al que fugare estando legalmente detenido.

3º) Al que sea sorprendido en delito flagrante.

Artículo 121. (Detención por un particular).- En los casos del artículo anterior, los particulares están facultados al mismo efecto y entregarán inmediatamente el detenido a la autoridad.

Artículo 122. (Medida de urgencia).- Inmediatamente después de acaecido un hecho en el que hayan participado varias personas o que hubiera sido presenciado por terceros, si el Juez lo considera necesario para la instrucción, podrá disponer que ninguno de los presentes se aleje del lugar.

Artículo 123. (Simple arresto).- El Juez podrá también ordenar el arresto de las personas referidas en el artículo anterior, que no se prolongará por más tiempo del necesario para tomar las declaraciones o adoptar otras medidas urgentes, y en ningún caso excederá de veinticuatro horas.

Artículo 124. (Incomunicación del detenido).- La incomunicación de la persona detenida en las condiciones señaladas en el [artículo 118](#), sólo podrá ser ordenada por el Juez, al que en todo caso se dará cuenta de la aprehensión.

Luego de tomar declaración de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo, el Juez podrá disponer que se extienda la incomunicación por otras veinticuatro horas, si ello conviene a la instrucción.

Artículo 212. (Interceptación de correspondencia y otras comunicaciones).- Si existen motivos graves para creer que la interceptación de la correspondencia postal o telegráfica o toda otra forma de comunicación en que el imputado intervenga, aun bajo nombre supuesto, pueda suministrar medios útiles para la comprobación del delito, el Juez la ordenará y en su caso, dispondrá su secuestro, por resolución fundada, librándose los oficios correspondientes.

Tratándose de tercero, podrán dictarse las mismas medidas siempre que el Juez tenga motivos seriamente fundados, que se harán constar, para suponer que, de las mencionadas comunicaciones, pueda resultar la prueba de la participación en un delito (Artículo 28 de la Constitución de la República).

PROYECTO DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y AMPARO INFORMATIVO

Artículo 1.- Alcance del derecho de acceso a la información. Toda persona física o jurídica tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de cualquier órgano perteneciente a la administración pública nacional o departamental. Este derecho comprende la libertad de acceder a las informaciones contenidas en documentos escritos (actas, expedientes, contratos, acuerdos, etc.), fotográficos, en soportes magnéticos, digitales, o en cualquier otro formato; así como la facultad de formular consultas.

Artículo 2.- Organismos obligados. A los efectos de esta ley se considera que la administración pública nacional y departamental están integrados por:

- a) Poder Ejecutivo, Presidencia de la República, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Ministerios, unidades reguladoras, comisiones honorarias, administración central en general y servicios descentralizados.
- b) Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral y Tribunal de Cuentas.
- c) Intendencias Municipales, Juntas Departamentales, Juntas Locales, empresas de propiedad municipal y fondos fiduciarios en general integrados total o parcialmente con bienes, fondos y/o derechos de los gobiernos departamentales.
- d) Entes autónomos, empresas, bancos, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación total, mayoritario o minoritario del Estado, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- e) Las personas públicas no estatales en las que el Estado tenga el control de las decisiones.
- f) Fideicomisos y fondos fiduciarios en general, integrados total o parcialmente con bienes, fondos y/o derechos del Estado en el sentido amplio que enumera el presente artículo.
- g) Y cualquier otra repartición estatal y pública, nacional o departamental, ejerciente de función jurídica administrativa.

Artículo 3.- Otros obligados. Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables a las personas físicas o jurídicas a las que se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual o legal, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público, únicamente en lo concerniente a la prestación de ese servicio o a la explotación de dicho bien.

También quedan comprendidas las organizaciones privadas que reciban subsidios, fondos u aportes del Estado, a excepción de los proveedores de bienes y servicios del mismo.

Artículo 4.- Principio de publicidad y de libre acceso a la información. Todas las actividades de los sujetos obligados están sometidas al principio de publicidad.

Se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los organismos mencionados en el artículo 2o. y por o para las empresas y organizaciones mencionadas en el artículo 3o. en el marco de la actividad que prestan para el Estado o con fondos públicos, con independencia del soporte en el que estén contenidas.

Artículo 5.- Obligaciones de los sujetos pasivos. Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados.

Los organismos públicos nacionales o departamentales obligados por esta ley deberán difundir en forma permanente, a través de sus páginas web y otros medios idóneos la siguiente información mínima:

- I) Su estructura orgánica.
- II) Las facultades de cada unidad administrativa.
- III) La plantilla de funcionarios completa, desde su directorio, incluyendo remuneración mensual por puesto, funciones a cargo y sistema de compensaciones.
- IV) Información sobre presupuesto asignado, su ejecución, resultados de las auditorías del ejercicio presupuestal y de la Auditoría Interna de la Nación.

V) Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares o beneficiarios de éstos.

VI) Mecanismos de participación ciudadana, en especial domicilio y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para obtener información.

Artículo 6.- Excepción de reserva. Toda excepción al principio de publicidad de los actos y documentos gubernamentales debe establecerse por ley. El texto de la presente ley de acceso a la información define taxativamente las materias que podrán ser objeto de reserva, además de aquellas que cuenten con ley expresa a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 7.- Reserva de datos personales de carácter sensible. Tendrán carácter reservado aquellas secciones de documentos que presenten datos personales de carácter sensible definidos en el art. 2 de la ley 17838; estando legitimados para solicitar el acceso a dichas secciones únicamente los titulares de dicha información, quienes posean autorización de los titulares en forma escrita y los sucesores en caso de fallecimiento del titular.

Artículo 8.- Reserva parcial de la información. Los sujetos obligados deberán permitir el acceso a aquellos documentos que contengan parte de su información de carácter reservada, o datos sensibles que afecten la intimidad de las personas. En esos casos, el organismo requerido deberá salvaguardar los aspectos reservados antes de otorgar el acceso a esos documentos.

Artículo 9.- Reserva por razones de Defensa Nacional. A los efectos de esta ley se entiende por restricción legítima al acceso a la información pública por razones de defensa nacional sólo aquella que tenga por auténtico propósito proteger la existencia e integridad de la nación. En todos los casos, esta excepción sólo podrá ser interpuesta mediante resolución fundada que pruebe que el acceso a dicha información constituye una amenaza concreta contra la seguridad nacional, que dicha restricción es la menos lesiva que se pueda adoptar y que es compatible con los principios democráticos y republicanos de gobierno.

Artículo 10.- Reserva por razones comerciales o científicas. A los efectos de esta ley se entiende por restricción legítima al acceso a la información pública por razones comerciales los secretos comerciales en poder de los sujetos obligados, únicamente cuando su divulgación suponga una pérdida de ventajas competitivas para el proveedor o pueda dañar en forma irreversible el proceso de producción.

También se podrá invocar como restricción legítima al acceso a la información pública, la protección de descubrimientos científicos desarrollados por instituciones estatales o con fondos públicos, en el marco de una investigación y hasta la finalización de la misma.

Artículo 11.- Período de Reserva. La reserva legal sobre cualquier documento público cesará a los diez años de su expedición. En los casos de información relacionada con datos personales, el período de reserva se extenderá hasta los 10 años luego de producido el fallecimiento de la persona aludida. Cumplidos estos plazos, el documento adquiere carácter público, podrá ser consultado por cualquier persona y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande, copia auténtica del mismo.

En todos los casos, la reserva cesará de pleno derecho, si ha dejado de existir la causa por la cual se resolvió su interposición.

Artículo 12.- Inoponibilidad en casos de violaciones a los derechos humanos. Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos fundamentales o sea relevante para investigar, prevenir y/o evitar violaciones de los mismos.

Procedimiento administrativo de acceso la información solicitada.

Artículo 13.- Formalidades de la petición del particular. Para solicitar el acceso a determinada información no se requieren formalidades especiales, ni fundar el motivo, salvo indicar por escrito la información requerida y la ubicación de la misma, si se conoce.

Si la petición no se hubiera dirigido al sujeto obligado poseedor de la información, éste deberá indicar con precisión al gestionante el organismo, dependencia pública u otro de los obligados por esta ley, idóneos para dar respuesta a la misma.

En los casos que el solicitante no pueda o tenga dificultades para expresar su solicitud, el sujeto obligado deberá expedir una constancia recogiendo los términos del pedido, incluyendo fecha de interposición. La respuesta deberá contemplar la limitación del solicitante, de tal modo que le sea perfectamente comprensible.

Artículo 14.- Plazos. Cualquier persona física o jurídica podrá formular la petición de acceso a la información en poder de los organismos mencionados en el cuerpo de esta ley. El organismo requerido, ante la petición formulada por el interesado, está obligado a permitir el acceso, o en su caso contestar la consulta que se le haga, en el momento en que sea solicitado si ello es posible, de lo contrario deberá permitir o negar el acceso, o contestar la consulta en su caso, en un plazo máximo de quince días hábiles.

El plazo podrá prorrogarse, con razones fundadas y por escrito, por otros diez días hábiles si median circunstancias excepcionales que hagan difícil la ubicación de la información solicitada.

Artículo 15.- Origen de la resolución de acceso o denegatoria. El acto que resuelva sobre la petición deberá emanar del jerarca máximo del servicio o sujeto obligado y deberá franquear o negar el acceso a la información que obrare en su poder relativa a la solicitud.

Artículo 16.- Acceso. En caso de que las personas privadas o los organismos requeridos resuelvan favorablemente las peticiones formuladas, autorizarán la consulta de los documentos pertinentes en las oficinas que determinen, o en su caso, expedirán copia auténtica de los antecedentes que posean relativos a la solicitud.

El acceso a la información será siempre gratuito, pero su reproducción en cualquier soporte será a costa del interesado que reintegrará al organismo o persona privada únicamente el precio de costo, sin ningún tipo de ganancia o arancel adicional.

Artículo 17.- Denegatoria. El organismo requerido sólo podrá negar la expedición de la información solicitada mediante resolución motivada del jerarca del servicio que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales en que se funde.

Artículo 18.- Denegatoria ficta. Vencido el plazo de quince días hábiles desde la presentación de la solicitud, si no ha mediado solicitud de prórroga o vencido el plazo de la prórroga, sin que exista resolución escrita del órgano, se entenderá que hay denegatoria ficta y el particular podrá accionar de acuerdo a los mecanismos establecidos en esta ley.

Amparo informativo

Artículo 19.- Control judicial frente a la negativa de acceso a la información.

Si los sujetos estatales obligados o las personas privadas obligadas por la presente ley, se negaren a expedir la información solicitada o no se expidieran en los plazos fijados en los artículos precedentes, el titular de la petición podrá sin más trámite interponer la acción de amparo informativo ante el tribunal competente.

También se podrá interponer esta acción a los efectos de que el tribunal competente se expida sobre la oponibilidad de las excepciones que, en cuyo caso, invoque el sujeto obligado requerido.

Artículo 20.- Competencia. Serán competentes para conocer en las acciones del Amparo Informativo los Juzgados Letrados de Primera Instancia de la materia contencioso-administrativa en la capital y los Juzgados Letrados Departamentales de la materia civil del lugar donde se presentó la solicitud de información por parte de los interesados.

Artículo 21.- En los casos en que el sujeto pasivo de las obligaciones previstas en la presente ley sea una persona privada, serán competentes para conocer las acciones de Amparo Informativo, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de la materia civil, del lugar donde se presentó la solicitud de información por parte de los interesados.

Artículo 22.- Formalidades de la demanda. La demanda se presentará con las formalidades prescriptas por la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso) y modificativas.

Artículo 23.- Serán aplicables al proceso de Amparo Informativo, lo dispuesto por los artículos 6º, 7º, 10 y 12 de la Ley N° 16.011, de 19 de diciembre de 1988. Las normas procesales contenidas en la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso) tendrán el carácter de supletorias en los casos de oscuridad o insuficiencia de las precedentes.

Artículo 24.- La sentencia que recaiga en dicho proceso decidirá si acepta o no la petición formulada o si ésta se debe atender parcialmente. Asimismo, el sentenciante deberá expedirse expresamente sobre la procedencia de la reserva informativa, en el caso de que una de las excepciones previstas en la presente ley o en leyes especiales, haya sido el fundamento de la denegatoria por parte de los sujetos obligados.

Si hace lugar a la acción, total o parcialmente, la sentencia deberá contener:

- a) La identificación exacta de la autoridad a quien se dirija y contra cuyo acto se falle acogiendo la acción.
- b) La determinación concreta o aproximada de la documentación cuya consulta, o en su caso copia auténtica, deberá franquearse al accionante, a su costa.
- c) Tratándose de información que no resulte de documentos específicos, deberán establecerse los términos y el alcance de la respuesta.

Artículo 25.- El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto por el juez no podrá exceder de tres días hábiles a contarse del día siguiente de la notificación.

Sin perjuicio de lo establecido, la sentencia podrá disponer las sanciones pecuniarias dispuestas por el Decreto-Ley N° 14.978, de 14 de diciembre de 1978.

Responsabilidades

Artículo 26.- Responsabilidad administrativa.- Constituirán faltas administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder:

- a) Denegar información no clasificada como reservada.
- b) La omisión o suministro parcial de la información requerida, actuando con negligencia, dolo o mala fe.
- c) Permitir el acceso injustificado a información clasificada como reservada o como datos personales sensibles.
- d) La utilización, sustracción, ocultamiento, divulgación o alteración total o parcial en forma indebida de la información que se encuentra bajo su custodia o a la que se tenga acceso por razones funcionales.

Artículo 27 -.- Reiteración de faltas. A los efectos de su sanción administrativa la reiteración de las conductas previstas en el artículo precedente constituye falta grave.

Creación de un Instituto Nacional para la Información Pública

Artículo 28.- Créase un **Instituto Nacional para la Información Pública** que actuará como persona pública no estatal.

Artículo 29- El Instituto Nacional para la Información Pública estará a cargo de un comisionado con facultades para controlar la implementación de la presente ley en los sujetos obligados, coordinar con autoridades nacionales la implementación de políticas y expedirse sobre las denuncias o consultas que los ciudadanos le presenten relativos al acceso a la información pública.

El cargo de comisionado será rentado y elegido en concurso público de oposición y méritos. Su mandato durará seis años, sin posibilidad de repetir el mismo.

Este Instituto se financiará con aportes del Estado, así como con recursos obtenidos a través de programas, convenios, donaciones y proyectos financiados por organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 30.- Cometidos. El Instituto Nacional para la Información Pública tendrá como cometidos:

- a) Controlar el cumplimiento de la presente ley por parte de todas las instituciones públicas y privadas obligadas por la misma.
- b) Promover y coordinar con todas las instituciones obligadas por la ley las políticas tendientes a facilitar el acceso informativo y la transparencia.

- c) Ser órgano de consulta para todo lo relativo a la puesta en práctica de la presente ley por parte de todas las instituciones obligadas.
- d) Promover campañas educativas y publicitarias donde se reafirme el derecho al acceso a la información como un derecho humano fundamental.
- e) Capacitar a los funcionarios públicos en todo lo relativo a la libertad de información.
- f) Realizar un informe de carácter anual relativo al estado de situación de este derecho así como las observaciones y recomendaciones que el Instituto entienda pertinentes. Dicho Informe será enviado preceptivamente al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General y se le dará amplia difusión pública.
- g) Promover una amplia participación de la sociedad civil en todo lo relativo al ejercicio de la libertad de acceso a la información y al control de su cumplimiento por parte de las instituciones obligadas.

Artículo 31.- Consejo. El INIP tendrá un Consejo Asesor, que además del comisionado que lo presidirá estará integrado por cuatro miembros honorarios: un representante del Poder Ejecutivo, un representante del Archivo General de la Nación y dos representantes de las organizaciones no gubernamentales con notoria trayectoria en el campo del derecho a la información y los derechos humanos en general.

Este Consejo tendrá funciones de asesoramiento y contralor de lo actuado por el comisionado en cumplimiento de los cometidos del INIP.

La reglamentación determinará:

- a) Las reglas para realizar el concurso del comisionado y la forma de elección de los representantes del Consejo.
- b) La duración y el peso del mandato de los representantes del Consejo.
- c) El funcionamiento del Consejo.

Artículo 32.- Los organismos comprendidos en el artículo 2 de la presente ley deberán designar un Responsable de Información Pública, que tendrá a su cargo alinear los procesos internos a la presente ley y servirá de enlace con todas las autoridades que desarrollen políticas de información. El responsable también deberá entregar al INIP un informe anual que contenga datos sobre la implementación de la ley, el número de solicitudes recibidas, la naturaleza de la información requerida y los plazos en que la misma fue entregada o denegada.

14 de junio de 2006

Proyecto de ley sobre Empresas Municipales

ARTICULO 1°.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales, conforme a lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 262 de la Constitución de la República, a adoptar todas las formas jurídicas necesarias para acordar entre sí, o con el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, la organización y prestación de servicios y actividades propias y comunes, tanto en sus respectivos territorios como en la forma regional o interdepartamental.

ARTICULO 2°.- La gestión e implementación de los acuerdos de carácter departamental, interdepartamental o regional, que se celebren conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, podrá ser realizada por empresas públicas o por personas públicas no estatales, creadas por ley nacional y en cuyos directorios podrán estar representados además de las entidades nacionales o departamentales que las promuevan, representantes de entidades privadas vinculadas notoriamente a las áreas que constituyen la materia objeto de la gestión.

ARTICULO 3°.- Las Intendencias, con acuerdo de la respectiva Junta otorgada por mayoría absoluta de componentes, en materias de su competencia departamental, podrán participar en la ejecución de contratos o asociaciones con personas jurídicas, cuando concurra para ello el libre consentimiento de las partes y bajo las condiciones que se convengan previamente.

La atribución otorgada en el presente artículo sólo se considerará vigente a partir de la autorización concedida por la ley en cada caso, a iniciativa del respectivo Gobierno Departamental.

ARTICULO 4°.- Sin perjuicio de los controles constitucionales o legales que correspondieren, la iniciativa a elevar al Parlamento por los Gobiernos Departamentales respecto a las operaciones a que refiere el artículo 3° de la presente ley, deberá especificar los controles contables y de gestión que se establezcan para las mismas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 9 de mayo de 2006.

DECRETOS

Decreto N° 303/996 - Administración Central. Sistema de alta especialización. Se reglamentan los artículos 714 y siguientes de la Ley N° 16.736.

ART. 1°.-

A los efectos de fortalecer su capacidad para cumplir con sus cometidos sustanciales, los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional podrán designar funcionarios contratados, para el desempeño de funciones de alta especialización, en puestos técnicos o de asesoramiento, inmediatamente dependientes del Director de una Unidad Ejecutora.

Los demás Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional que reformulen sus estructuras organizadas funcionales de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de la Sección VIII de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, podrán designar funcionarios en el régimen referido, cuando exista decisión fundada del jerarca respectivo.

Para el desempeño de estas funciones de alta especialización, la dedicación exclusiva podrá admitir excepciones en el caso de contrataciones altamente prioritarias que resulten imposible efectivizar bajo tales condiciones. En esos casos deberá fijarse una remuneración proporcional a la dedicación que se fije en la respectiva función.

ART. 2°.-

A los efectos de la aplicación del régimen de alta especialización que se reglamenta en este Decreto, la Auditoría Interna de la Nación comunicará antes del 1° de setiembre de cada año a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la información referida a las funciones de alta especialización previstas en las estructuras organizativas de las Unidades Ejecutoras de cada Inciso aprobadas de conformidad con lo dispuesto en los [Artículos 709 y siguientes de la Ley 16.736](#) de 5 de enero de 1996.

Los recursos para financiar el costo que generen las designaciones a efectuar al amparo de este régimen deberán provenir de las economías generadas por la reestructura respectiva, sin perjuicio de que la Contaduría General de la Nación podrá habilitar créditos suplementarios por hasta el 30% (treinta por ciento) resultante de las economías efectivamente generadas de acuerdo al [Artículo 726 de la Ley 16.736](#) citada.

ART. 3°.-

Las funciones de alta especialización a que refiere el Artículo 1° de este Decreto serán provistas mediante la realización de concursos públicos abiertos, que deberán efectuarse dentro del año de previstas dichas funciones en las unidades organizativas del Inciso respectivo.

Para la presentación a dichos concursos, los postulantes deberán reunir las condiciones y requisitos exigidos por la Constitución y las Leyes para ser funcionario público.

ART. 4°.-

La descripción de las funciones de alta especialización será realizada por la Unidad Ejecutora que las requiera, dentro de los 180 (ciento ochenta) días de previstas las mismas, será publicada en el Diario Oficial y comunicada a la Oficina Nacional del Servicio Civil.

ART. 5°.-

El jerarca de cada Inciso sugerirá a la Comisión creada por el Artículo 22 del Decreto Ley 14.189 de 30 de abril de 1974 la remuneración correspondiente a cada función de alta especialización. Dicha remuneración deberá tener un nivel competitivo con las remuneraciones del mercado de trabajo para tareas de requerimientos y responsabilidad similares.

ART. 6º.-

La convocatoria y las bases para cada uno de los concursos serán aprobadas por el Jefe de cada Inciso y serán publicadas en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional, con un mínimo de un mes de anticipación a la fecha fijada para la realización de dichos concursos.

La implementación del concurso, incluidas las pruebas de suficiencia, será responsabilidad de cada Unidad Ejecutora.

ART. 7º.-

La evaluación de los postulantes se realizará en base al otorgamiento de puntajes según los criterios que se indican a continuación:

1. hasta un 60% (sesenta por ciento) del puntaje valorará la capacidad para el desempeño de las funciones, considerando sus antecedentes personales con la siguiente incidencia respectiva:
 - a) formación académica: hasta un 25% (veinticinco por ciento);
 - b) especialización técnica: hasta un 25% (veinticinco por ciento);
 - c) especialización gerencial: hasta un 10% (diez por ciento).
2. Será considerada la especialización técnica y gerencial obtenida a nivel nacional e internacional, en el sector público y en el privado, así como el Curso de Formación de Altos Ejecutivos en la Administración Pública de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996. Todos los antecedentes se evaluarán en función de los requerimientos del puesto de trabajo. En la valoración precedentemente establecida se tendrá en cuenta el desempeño de funciones en la Administración, con excepción de las desempeñadas en cargos políticos de particular confianza.
3. hasta un 30% (treinta por ciento) del puntaje valorará el resultado de las pruebas de suficiencia que se realizarán en todos los casos, salvo en la hipótesis prevista en el inciso final del Artículo 10 de este Decreto.
4. hasta un 10% (diez por ciento) del puntaje valorará otros elementos de juicio relevantes, tales como las aptitudes personales y de comportamiento necesarias para cumplir con las responsabilidades inherentes a las funciones a desempeñar.

ART. 8º.-

El puntaje mínimo de aprobación del concurso será el 70% (setenta por ciento) del total. Podrán establecerse mínimos específicos para cada uno de los criterios establecidos en el Artículo anterior.

ART. 9º.-

Las pruebas de suficiencia serán rendidas en el lugar, día y hora establecidos en la convocatoria, frente a un Tribunal de Evaluación de Funciones de Alta Especialización, integrado por tres personas de reconocida idoneidad en la materia, quienes podrán no tener la calidad de funcionario público y serán designadas por el Jefe del Inciso.

ART. 10.-

El Tribunal de Evaluación de Funciones de Alta Especialización tendrá el cometido de evaluar los antecedentes de los postulantes, la prueba de suficiencia y los demás elementos de juicio considerados en el concurso,

Cuando, por razones debidamente fundadas, este Tribunal con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes, estime que no es necesario realizar prueba de suficiencia a los efectos de evaluar la capacitación de los postulantes, así podrá proponerle al Jefe. La ponderación de los

puntajes parciales, en este caso, se hará proporcionalmente al 100% (cien por ciento), deduciendo la valoración prevista en el numeral 2 del Artículo 7° de este Decreto,

ART. 11.-

Dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días calendario de finalizada la recepción de los elementos a valorar en el concurso, el Tribunal formulará los puntajes respectivos de los postulantes y los comunicará a la Comisión creada por el Artículo 22 del Decreto Ley 14.189 de 30 de abril de 1974, la que deberá expedirse en un plazo máximo de 15 (quince días hábiles).

ART. 12.-

La Comisión referida en el artículo anterior controlará la regularidad del procedimiento cumplido por el Tribunal para apreciar y garantizar la aplicación de criterios homogéneos, asesorará sobre las remuneraciones sugeridas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de este Decreto e informará al Inciso los nombres y puntajes resultantes del concurso realizado.

ART. 13.-

El acto de designación para cumplir funciones de alta especialización será dictado por el Poder Ejecutivo. Cuando las personas designadas para desempeñar funciones de alta especialización fueran funcionarios públicos, percibirán la retribución que se asigne a dichas funciones y estarán comprendidos en el beneficio de reserva del cargo establecido en el Artículo 1° del Decreto Ley 14.622 de 24 de diciembre de 1976, por el periodo de su contratación.

ART. 14.-

Las designaciones para funciones de alta especialización serán sin plazo quedando facultado el Poder Ejecutivo para revocarlas por acto fundado cuando lo considere conveniente para el mejor cumplimiento de las mismas.

ART. 15.-

Comuníquese, etc.

SANGUINETTI - DIDIER OPERTTI - ALVARO RAMOS - LUIS MOSCA - RAUL ITURRIA - ANTONIO GUERRA - LUCIO CACERES - JULIO HERRERA - ANA LIA PIÑEYRUA - ALFREDO SOLARI - CARLOS GASPARRI - BENITO STERN - JUAN CHIRUCHI.

Decreto N° 395/998

Art. 1

A partir del 1° de enero de 1999 la Contaduría General de la Nación pondrá en funcionamiento el Sistema de Ejecución del Gasto (S.E.G.) y establecerá las normas técnicas, principios y procedimientos necesarios para implementar, implantar y mantener el Sistema. Todos los gastos que realicen los Incisos que integran el Presupuesto Nacional se registrarán en este Sistema de Ejecución del Gasto.

Art. 2

Cométese al Ministerio de Economía y Finanzas la aprobación de los Clasificadores Presupuestarios necesarios para la implementación del Sistema Integrado de Información Financiera.

Art. 3

Todos los ingresos que por cualquier naturaleza perciban las Unidades Ejecutoras comprendidas en el Presupuesto Nacional deberán ser depositados en el Tesoro Nacional en la cuenta y a partir de la fecha que determine el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Tesorería General de la Nación habilitará Cuentas Corrientes con la finalidad de registrar los movimientos y determinar los saldos de los fondos respectivos de los organismos integrantes del Presupuesto Nacional que por normas legales o reglamentarias perciban ingresos teniendo a su cargo la titularidad y disponibilidad de los mismos.

La Tesorería General de la Nación efectuará pagos de los compromisos contraídos con cargo a los mismos siempre que exista disponibilidad en las respectivas Cuentas Corrientes.

Art. 5

Los Organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional podrán efectuar inversiones financieras, depósitos y colocaciones a plazo en entidades financieras estatales o no estatales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto-Ley N° 14.867, de 24 de enero de 1979, artículo 453 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y artículo 63 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996. (*)

(*)Redacción dada por: Decreto N° 188/999 de 23/06/1999.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 395/998 de 30/12/1998

Art. 6

Comuníquese, etc.-

Decreto N° 342/999 - Registro General de Proveedores

ART. 1.-

El Registro General de Proveedores del Estado, a que refiere el art. 65 del TOCAF 1996, será llevado, en el ámbito del Poder Ejecutivo (Ministerio de Economía y Finanzas), por la Tesorería General de la Nación a través de la Tabla de Beneficiarios del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 324 de la Ley N° 16736 de 5 de enero de 1996.

ART. 2.-

Dicha Tabla contendrá:

- a) los datos identificatorios del proveedor y de quien ejerza su representación y toda otra información que la Tesorería General de la Nación estime pertinente;
- b) las sanciones impuestas al mismo por incumplimiento de contratos con el Estado;
- c) información sobre los antecedentes de contratación y actuación del proveedor.

La información relativa al literal c) será de carácter reservado a la Administración.

ART. 3.-

Será obligatoria la inscripción en dicha Tabla para todos los interesados en contratar con el Estado, salvo para contrataciones menores al tope de la compra directa realizadas con Fondos Rotatorios.

La Tesorería General de la Nación podrá autorizar a determinadas Unidades Ejecutoras para que realicen además la inscripción en forma descentralizada, de acuerdo con los requisitos que ella establezca.

ART. 4.-

Las Unidades Ejecutoras y los Incisos podrán aplicar, en su ámbito, sanciones a los proveedores que hayan incumplido sus obligaciones contractuales con la Administración. En todos los casos, se procurará que la sanción guarde una relación con el monto del contrato, la entidad de la infracción y el perjuicio resultante para los intereses del Estado. Ninguna sanción podrá ser aplicada sin previa vista del interesado, para que pueda articular su defensa.

ART. 5.-

Las sanciones administrativas que podrán aplicar las Unidades Ejecutoras o los Incisos serán:

- a) advertencia;
 - b) suspensión por un período que en cada caso se determine;
 - c) eliminación de la empresa o entidad como proveedora de la Unidad Ejecutora o del Inciso.
- Las sanciones mencionadas se aplicarán sin perjuicio de aquellas establecidas en los contratos celebrados y en los pliegos de condiciones y demás estipulaciones que rigen cada contratación.

ART. 6.-

Todos los organismos públicos tienen la obligación de ingresar al SIIF las sanciones de cualquier índole que se impongan a los proveedores, dentro de los 10 días de dictada la Resolución respectiva.

Las sanciones de los literales a) y b) del artículo anterior, permanecerán anotadas mientras dure el plazo de su vigencia o por un período no mayor a un año, en el caso en que no exista un plazo determinado.

Asimismo deberán ingresar, con carácter reservado y para uso exclusivo de la

Administración, todos aquellos antecedentes que, sin llegar a configurar causal de sanción, sirven como referencia de la actuación de los proveedores en su relación con el Estado.

ART. 7.-

Derógase a partir de la vigencia de la presente reglamentación, el Decreto número 440/983, de 23 de noviembre de 1983 y sus modificativas.

Capítulo 2.- Sistema de Información de Compras Estatales

ART. 8.-

Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través de la Unidad de Coordinación General del Proyecto de Reforma del Estado en coordinación con la Contaduría General de la Nación, el diseño, desarrollo e implantación de un Sistema de Información de Compras Estatales obligatorio para el ingreso de toda la información relativa a las contrataciones que el Estado realice, que opere a nivel de cada Inciso en interrelación con el SIIF.

ART. 9.-

Dicho Sistema tendrá como objetivos fundamentales:

- asegurar el ingreso al SIIF de toda la información relativa a las adquisiciones y contrataciones que el Estado realice y su simultánea recepción por parte de los distintos subsistemas que integran la Administración Financiera;
- proporcionar información que permita hacer el seguimiento de todo el proceso de las contrataciones estatales;
- facilitar el acceso público a la información sobre los precios y demás condiciones de las contrataciones estatales, así como la disponibilidad oportuna de la información sobre las demandas del Estado.

ART. 10.-

El Sistema promoverá para la realización de todos los procesos licitatorios, la utilización de medios informáticos, en el marco de lo previsto por los artículos 694 a 698 de la Ley N° 16736, de 5 de enero de 1996.

ART. 11.-

Modifícase el "Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para los Contratos de Suministros y Servicios No Personales" aprobado por el Decreto N° 53/993, de 28 de enero de 1993, en los numerales que se detallan, los que quedarán redactados de la siguiente forma: "9.3 Precio y Cotización.

El Pliego Particular establecerá las condiciones de compra en plaza, en el exterior o indistintamente, rigiendo las cláusulas INCOTERMS (FOB, CIF, etc.) en lo que corresponda. El oferente indicará los precios de bienes y servicios que propone suministrar, en condiciones de pago a treinta días del mes de compra.

Dichos precios no podrán estar sujetos a confirmación, ni condicionados en forma alguna.

Cuando concurren oferentes nacionales y extranjeros, los oferentes de bienes y servicios nacionales obtendrán las mismas condiciones que el pliego autorice a los restantes oferentes y, en especial:

- a) ofertar en moneda extranjera;
- b) utilizar los mismos instrumentos de pago."

"27. Pagos

En caso de ser factible el pago contado, se establecerá en el Pliego de Condiciones Particulares, la exigencia de establecer en las cotizaciones, una tasa de descuento pronto pago. Para el caso de que el tiempo insumido para el pago sobrepase el plazo de 30 días mes de factura establecido, el Pliego de Condiciones Particulares podrá prever un recargo que no

podrá superar el interés vigente para los recargos por financiación que cobra la Dirección General Impositiva.

En todos los pagos la Administración podrá deducir del monto a pagar, la suma correspondiente a cualquier deuda que el contratista mantenga con el organismo contratante, relativa al contrato".

ART. 12.-

El Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE) realizará el seguimiento de las medidas dispuestas por este Decreto.

ART. 13.-

Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI, GUILLERMO STIRLING, ROBERTO RODRIGUEZ PIOLI, LUIS MOSCA, JUAN LUIS STORACE, YAMANDU FAU, LUCIO CACERES, JULIO HERRERA, ANA LIA PIÑEYRUA, RAUL BUSTOS, LUIS BREZZO, BENITO STERN, BEATRIZ MARTINEZ

Decreto N° 431/999 - Personas discapacitadas. Vacantes que se produzcan en los organismos públicos.

ART. 1°.-

Los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatales, a efectos de proceder a la provisión de vacantes de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 16095 de 26 de octubre de 1989 en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 17216 de 24 de setiembre de 1999, deberán realizar un llamado a aspirantes, en el que sólo podrán participar aquellas personas que acrediten estar inscriptas en el Registro de Discapacitados que funciona en la órbita de la Comisión Honoraria de Discapacitados (artículo 768 de la Ley N° 16736 de 5 de enero de 1996), al 30 de abril del año correspondiente a dicho llamado.

ART. 2°.-

El Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, deberán comunicar a la Oficina Nacional del Servicio Civil, antes del 15 de febrero de cada año, la nómina de vacantes existentes en la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. De igual forma deberán proceder las personas de derecho público no estatales, respecto de sus respectivas vacantes.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente, el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil deberá informar al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General de la situación de incumplimiento generada, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo establecido, así como la Institución que la ha generado.

ART. 3°.-

El Ministerio de Salud Pública deberá mantener designados - de acuerdo con cada tipo de discapacidad a evaluar - los profesionales médicos especialistas en el tratamiento de las mismas que integrarán los respectivos Tribunales, a efectos de certificar dichas discapacidades.

ART. 4°.-

El mecanismo para la provisión de las vacantes al amparo de lo dispuesto por la ley que se reglamenta, será el concurso de méritos y antecedentes, de oposición y méritos o el sorteo, según las características del cargo a proveer y previo pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

ART. 5°.-

En cada oportunidad en que se proceda a la provisión de vacantes al amparo de la presente normativa, los organismos deberán remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil, conjuntamente con la documentación requerida, la nómina de habilitados para concursar, acompañada de la documentación que acredite dicho extremo.

ART. 6°.-

Los requisitos de idoneidad para cada puesto de trabajo, serán establecidos en las bases incluidas en el llamado a concurso o sorteo, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

ART. 7°.-

Cada organismo deberá publicar en dos diarios de difusión nacional durante tres días y con una antelación de treinta días de la fecha de su realización, las bases o requisitos del procedimiento de provisión de vacantes de que se trate, una vez aprobados los mismos por la

Oficina Nacional del Servicio Civil.

El primer y último ejemplar de dichas publicaciones deberá ser adjuntado por el organismo respectivo al expediente por medio del cual se tramita la autorización de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

ART. 8°.-

En caso de constatarse el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la ley que se reglamenta, la Oficina Nacional del Servicio Civil remitirá un informe circunstanciado de ello a la Asamblea General.

Los jerarcas incluidos en el literal B del artículo único de la Ley N° 17216 de 24 de setiembre de 1999, que incurran en omisión en el cumplimiento de sus disposiciones, serán pasibles de sanción disciplinaria, pudiéndose llegar a su destitución o cesantía.

ART. 9°.-

A los efectos de lo dispuesto en el literal E de la citada ley, se exhorta a los organismos allí incluidos a adoptar las normas contenidas en el presente reglamento.

ART. 10.-

Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI, GUILLERMO STIRLING, DIDIER OPERTTI, LUIS MOSCA, JUAN LUIS STORACE, ANTONIO GUERRA, LUCIO CACERES, JULIO HERRERA, RAUL BUSTOS, LUIS BREZZO, BENITO STERN, BEATRIZ MARTINEZ.

Decreto N° 209/000

Artículo 1° .- Las medidas de protección previstas en este Decreto son aplicables a quienes en calidad de testigos o denunciantes de hechos presuntamente delictivos intervengan en investigaciones realizadas por la autoridad policial, así como en la actividad desarrollada en los procesos penales en cuanto fuere pertinente.

Artículo 2.- Para que sean de aplicación las disposiciones del presente Decreto será necesario que la autoridad actuante, de oficio o a solicitud de parte, aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en el mismo, o su entorno familiar comprendiéndose en él a su cónyuge, o persona a quien se hallé ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 3.- Cualquier persona que a título de testigo o denunciante encuadre en la previsión del artículo primero de este decreto, podrán solicitar que se preserve su identidad personal por el medio que la autoridad competente considere idóneo.

Artículo 4.- Apreciada la circunstancia de peligro o riesgo, la autoridad actuante, adoptará motivadamente, de oficio o a instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos o denunciantes, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, pudiendo adoptar entre otras las siguientes decisiones:

- a. Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave que se mantendrá en reserva.
- b. Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- c. Que las citaciones y notificaciones se cursen reservadamente a su destinatario.
- d. Que el testigo o denunciante sea conducido en vehículo oficial.
- e. Que se establezca una zona de exclusión para la recepción del testigo o denunciante, así como para tomar sus declaraciones.
- f. Que se le brinde protección policial especial.
- g. Que se emplee un local reservado para su uso exclusivo, convenientemente custodiado, donde deba prestar testimonio.

Las medidas a que refieren los literales a) y g) cuando se trate de procesos penales quedan libradas a su adopción por el Juez competente.

Artículo 5.- Las autoridades actuantes cuidarán de evitar que a los testigos o denunciantes, cuando exista razonable presunción de riesgo a criterio de la autoridad, se les tomen fotografías o se registre su imagen por cualquier otro procedimiento, pudiéndose proceder por parte de la autoridad policial, previa disposición del juez actuante en el marco de su competencia, al retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo a quien contraviniera esta prohibición, levantándose un acta en tal sentido.

Una vez finalizada la intervención del testigo o denunciante, si se mantuviera la circunstancia de peligro grave prevista en este decreto, se brindará en su caso, protección policial.

Artículo 6.- Los testigos y denunciantes tendrán además derecho a:

- a. ser notificados de la sentencia definitiva del proceso en primera y segunda instancia.
- b. ser informados de la evasión o puesta en libertad inminente del procesado o condenado.
- c. recibir asesoría legal gratuita.

- d. ser informados del desarrollo del proceso judicial.
- e. que se le brinde protección contra más perjuicios, amenazas y/o hostigamiento por el inculpado o terceros, en su integridad física y psicológica así como sobre sus bienes y/o entorno familiar.

Las medidas a que refieren los literales a) y d) cuando se trate de procesos penales quedarán libradas a su adopción por parte del Juez competente de acuerdo a la normativa en la materia.

Artículo 7.- Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 66/002 - Empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos en la Administración Pública. Se determina que las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, deberán enviar en forma obligatoria al "Sitio WEB "www.comprasestatales.gub.uy" determinada información sobre licitaciones públicas o abreviadas.

ART. 1°.-

A partir del 1 de marzo de 2002, las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, deberán enviar en forma obligatoria al "Sitio WEB "www.comprasestatales.gub.uy", y a los solos efectos informativos, los pliegos de bases y condiciones particulares de cada licitación pública o abreviada que realicen, en forma simultánea a la instancia de publicación o invitación dispuestas por las normas legales y reglamentarias vigentes.

Asimismo, deberán enviar a dicho Sitio, las Resoluciones que dispongan la adjudicación de la licitación, el rechazo de la totalidad de las ofertas presentadas, o sí se declara desierta la licitación, en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la notificación de la resolución. ([Reglamentación](#)) ([Reglamentación](#)) ([Obligación](#))

ART. 2°.-

En cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del artículo anterior, el organismo licitante deberá además acompañar, en el Formulario que se encuentra disponible en el Sitio WEB indicado, la siguiente información complementaria:

- a) identificación del organismo licitante;
- b) identificación de la licitación (número y tipo);
- c) objeto del llamado y especificación sintética del mismo;
- d) oficina, lugar, días y horas para retirar los pliegos de condiciones y demás especificaciones relativas al llamado, así como también donde los oferentes puedan formular consultas; y e) oficina, lugar, día y hora en que se procederá a la apertura de las ofertas;

Conjuntamente con la resolución de adjudicación deberá acompañarse en el Formulario que se encuentra disponible en el Sitio WEB indicado, la siguiente información complementaria:

- a) identificación del organismo licitante;
- b) identificación de la licitación (número y tipo);
- c) contenido de la adjudicación (según el objeto del llamado);
- d) identificación del o de los adjudicatarios;
- e) monto de la adjudicación; y
- f) fecha de la resolución.

ART. 3°.-

En los procedimientos de contratación directa establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 33 del TOCAF, las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, deberán enviar al Sitio WEB indicado, las resoluciones de adjudicación, en un plazo de diez días a partir de la notificación de la adjudicación.

Conjuntamente, deberán acompañar el Formulario que se encuentra disponible en el Sitio WEB indicado, con la siguiente información complementaria:

- a) identificación del organismo contratante;
- b) identificación de la contratación (indicando número y tipo si los tuviere)
- c) contenido de la adjudicación (según el objeto);
- d) identificación del o de los adjudicatarios;
- e) monto de la adjudicación;
- f) Identificación del numeral utilizado y de la causal de excepción invocada en el caso del numeral 3° del artículo 33 del Decreto 194/997 de 10 de junio de 1997 (TOCAF 1996);
- g) fecha de la resolución.

ART. 4°.-

Exhórtase a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a adoptar el procedimiento de información a que refiere el presente Decreto.

ART. 5°.-

Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE - GUILLERMO STIRLING - DIDIER OPERTTI - ALBERTO BENSION - LUIS BREZZO -
ANTONIO MERCADER - LUCIO CACERES - SERGIO ABREU - ALVARO ALONSO - LUIS FRASCHINI
- GONZALO GONZALEZ - JUAN BORDABERRY - CARLOS CAT - JAIME TROBO.

Decreto N° 232/003 - Procedimientos de contratación directa previstos en el numeral 2 del artículo 33 del TOCAF y en el literal B) del numeral 3) de dicho artículo. Comunicación al Sitio www.comprasestatales.gub.uy.

ART. 1°.-

En los procedimientos de contratación directa previstos en el numeral 2 del artículo 33 del TOCAF y en el literal B) del numeral 3) de dicho artículo. los ordenadores del gasto deberán comunicar al Sitio www.comprasestatales.gub.uy, la información que se indica en el artículo siguiente, a los efectos de asegurar la publicidad del acto.

Se exceptúa de lo establecido en el inciso anterior, a aquellas transacciones por sumas inferiores al 15% del monto establecido en el citado numeral 2) del artículo 33 del TOCAF o su equivalente en otras monedas.

ART. 2°.-

La información a ingresar en el Formulario que estará disponible en el Sitio Web será la siguiente:

- a) Unidad Ejecutora que formula la compra o realiza el llamado; b) Objeto de la compra o del llamado, con especificación sintética que permita su fácil interpretación por los posibles oferentes; y
- c) Oficina, día y lugar de presentación de las ofertas.
- d) Teléfono, fax o dirección de correo electrónico para contacto.

ART. 3°.-

La información requerida en el artículo anterior deberá ser enviada al Sitio www.comprasestatales.gub.uy y estar publicada en el mismo durante un período no inferior a 48 horas corridas previas a la fecha límite de presentación de ofertas, suspendiéndose la contabilización del plazo los días sábados, domingos y feriados.

ART. 4°.-

El ordenador del gasto deberá confeccionar un listado con los oferentes y publicarlo en el Sitio Web www.comprasestatales.gub.uy, en forma conjunta con la correspondiente adjudicación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N° 66/002, de 26 de febrero de 2002.

ART. 5°.-

Las Unidades Ejecutoras no podrán comprometer gastos de funcionamiento o de inversiones sin previa certificación de haber realizado las comunicaciones mencionadas en los artículos 1° y 4° del presente reglamento. Dicha certificación será controlada por la Contaduría General de la Nación a través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF).

ART. 6°.-

Las Unidades Ejecutoras que realicen compras sin cumplir con el plazo mínimo dispuesto por el artículo 3° del presente decreto deberán, al momento de registrar el compromiso, ingresar las razones fundadas que justifican dicho incumplimiento.

Cuando las compras en las condiciones señaladas en el inciso anterior, superen el número de 2 (dos) mensuales, la Contaduría General de la Nación emitirá un informe que remitirá al Comité Ejecutivo Para la Reforma del Estado (CEPRE) a los efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 8° del este reglamento.

ART. 7°.-

En los casos de gastos atendidos con Fondos Rotatorios, la Contaduría General de la Nación

verificará que las Unidades Ejecutoras hayan realizado las publicaciones correspondientes, en la instancia del control de la documentación y registro de la transacción.

De no presentarse las comunicaciones mencionadas en los artículos 1° y 4° del presente decreto, se dará cuenta al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual -previa constatación de la omisión sin razones fundadas- resolverá el abatimiento del Fondo Rotatorio por un importe equivalente.

ART. 8°.-

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1° a 4° precedentes, configurará falta administrativa grave, de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 de la Ley N° 17.556 de 12 de setiembre de 2002.

ART. 9°.-

Exhortase a los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República a adoptar disposiciones similares al presente procedimiento.

ART. 10.-

El presente decreto entrará en vigencia a partir del 12 de junio de 2003.

ART. 11.-

Dése cuenta a la Asamblea General.

ART. 12.-

Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE - GUILLERMO STIRLING - GUILLERMO VALLES - ALEJANDRO
ATCHUGARRY - YAMANDU FAU - LEONARDO GUZMAN - LUCIO CACERES -
JUAN BORDABERRY - SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO - CONRADO BONILLA -
MARTIN AGUIRREZABALA - SAUL IRURETA.

Decreto N° 526/003 - Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional. Envío obligatorio al Sitio WEB www.comprasestatales.gub.uy de determinada información.

ART. 1°.-

Las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, deberán enviar en forma obligatoria al Sitio WEB www.comprasestatales.gub.uy pliegos de bases y condiciones particulares de cada licitación pública o abreviada que realicen y los llamados o invitaciones respectivamente, en forma simultánea a la instancia de publicación o invitación dispuesta por las normas legales y reglamentarias vigentes.

A los efectos de comprometer gastos, se exigirá a las Unidades Ejecutoras la previa certificación de haber realizado la publicación mencionada en el inciso anterior. ([Obligación](#))

ART. 2°.-

La certificación mencionada en el artículo precedente será realizada por la Contaduría General de la Nación, a través del Sistema Integrado de información Financiera (SIIF).

ART. 3°.-

También deberán publicarse en el Sitio WEB www.comprasestatales.gub.uy todas las modificaciones que se realicen a los pliegos, en forma simultánea a la notificación o publicación, según corresponda, dispuesta por las normas legales y reglamentarias vigentes.

ART. 4°.-

En los mismos procedimientos de licitaciones públicas o abreviadas, las Unidades Ejecutoras no deberán obligar sin previa publicación de la correspondiente resolución de adjudicación, así como de un listado de los oferentes, en el Sitio WEB www.comprasestatales.gub.uy. Dicha publicación deberá cumplirse en forma simultánea a la publicación o notificación, según corresponda, de la resolución de adjudicación dispuesta por las normas legales y reglamentarias vigentes.

ART. 5°.-

También deberán publicarse en el Sitio WEB www.comprasestatales.gub.uy las resoluciones de rechazo de todas las ofertas o de declaración de desierta de la licitación, según lo dispuesto en el artículo 59 del TOCAF, que recoge lo establecido en el artículo 507 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Dicha publicación deberá cumplirse en forma simultánea a la publicación o notificación, según corresponda, de la resolución respectiva dispuesta por las normas legales y reglamentarias vigentes.

ART. 6°.-

En caso de que las publicaciones dispuestas en los artículos 1° y 4° precedentes no se hubieran realizado en plazo, las Unidades Ejecutoras deberán dejar constancia en el momento del ingreso de la obligación al Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), de las razones que motivaron dicha omisión.

La Contaduría General de la Nación emitirá un informe que remitirá al Comité Ejecutivo Para la Reforma del Estado (CEPRE) a los efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 7° del este reglamento.

ART. 7°.-

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1° a 5° precedentes, configurará falta administrativa grave, de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 de la Ley N° 17.556 de 12 de setiembre de 2002.

ART. 8°.-

Las publicaciones dispuestas por el presente reglamento no se tomarán en cuenta a los efectos de la contabilización de plazo alguno. Las mismas se harán sin perjuicio de las que corresponden en virtud de las normas legales y reglamentarias aplicables al procedimiento de contratación.

ART. 9°.-

Exhortase a los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República a adoptar disposiciones similares al presente procedimiento.

ART. 10.-

El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día 12 de enero de 2004.

ART. 11.-

Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE - GUILLERMO STIRLING - DIDIER OPERTTI - ISAAC ALFIE - YAMANDU FAU - LEONARDO GUZMAN - JUAN LUIS AGUERRE - JOSE VILLAR - SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO - CONRADO BONILLA - MARTIN AGUIRREZABALA - JUAN BORDABERRY - SAUL IRURETA.

Decreto N° 175/004 - "Sitio Web" www.comprasestatales.gub.uy. Obligación de comunicación de las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 de las ampliaciones y renovaciones de las contrataciones que realicen.

ART. 1°.-

A partir del 1° de agosto de 2004, las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, además de lo establecido en el [Decreto N° 526/003](#), de 18 de diciembre de 2003 deberán enviar al "Sitio Web" www.comprasestatales.gub.uy, las ampliaciones y renovaciones de las contrataciones que realicen, en la misma instancia de notificación a los interesados.

ART. 2°.-

Las citadas Unidades Ejecutoras no podrán registrar la obligación de pago en el Sistema Integrado de Información Financiera sin haber realizado la publicación mencionada en el artículo anterior.

ART. 3°.-

En caso de que las publicaciones dispuestas en el artículo 1° precedente no se hubiera realizado en plazo, las Unidades Ejecutoras deberán dejar constancia en el momento del ingreso de la obligación al Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), de las razones que motivaron dicha omisión. La Contaduría General de la Nación emitirá un informe que remitirá al Comité Ejecutivo Para la Reforma del Estado (CEPRE) a los efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 4° de este reglamento.

ART. 4°.-

El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1° de este reglamento, configurará falta administrativa grave, de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 de la Ley N° 17.556 de 12 de setiembre de 2002.

ART. 5°.-

Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE - DANIEL BORRELI - DIDIER OPERTTI - ALVARO ROSSA - YAMANDU FAU - DANIEL BERVEJILLO - LUCIO CACERES - JOSE VILLAR - SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO - MILTON PESCE - EDGARDO CARDOZO - JUAN BORDABERRY - SAUL IRURETA.

Decreto N° 86/005

ARTICULO 1°.- Los Casinos, las Empresas que presten servicios de transferencia o envío de fondos, las inmobiliarias y otros intermediarios de inmuebles, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales preciosos, así como las personas físicas o jurídicas que; a nombre y por cuenta de terceros, realicen transacciones financieras o administren, en forma habitual, sociedades comerciales cuando éstas no conformen un consorcio o grupo económico, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79° de la Ley 16.060, estarán obligadas a informar las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada, anómala o injustificada, desprovistas de congruencia acerca de sus fines o legalidad, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54° y siguientes del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 -incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, modificados por los artículos 8° y 13° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, y de prevenir asimismo el delito de financiación del terrorismo tipificado en el artículo 16° de Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004.- La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.-

ARTICULO 2°.- El cumplimiento en todos sus términos y de buena fe de la obligación prevista en los artículos 1°, 2° y 18° de la referida Ley no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil.-

ARTICULO 3°.- Las comunicaciones sobre transacciones inusuales y sospechosas incluirán, como mínimo, la siguiente información:

- a) identificación de las personas físicas o jurídicas involucradas.-
- b) una descripción de las transacciones que se presumen inusuales o sospechosas, indicando si fueron realizadas, sus fechas, montos, tipo de operación y en general, todo otro dato o información que se considere relevante a estos efectos.-
- c) un detalle de las circunstancias o los indicios que indujeron a quien realiza la información a calificar dichas operaciones como inusuales o sospechosas de estar relacionadas con el lavado de activos provenientes de actividades delictivas o a la financiación de actividades terroristas, adjuntando, cuando corresponda, copia de las actuaciones vinculadas al análisis realizado.-

ARTICULO 4°.- La comunicación sobre transacciones inusuales y sospechosas será reservada, siéndole asimismo aplicable a la Unidad de Información y Análisis Financiero las disposiciones vigentes en materia de reserva y confidencialidad.-

ARTICULO 5°.- Los sujetos Obligados a los que refiere el artículo 1° de este decreto, con excepción de los casinos, deberán registrar y verificar por medios eficaces la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u Objeto social -según los casos- de las personas físicas y jurídicas con las que realicen transacciones por un monto superior a U\$S 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas. Las operaciones múltiples que en conjunto superen el monto referido serán consideradas como una sola operación si son realizados por o en beneficio de una misma persona física o jurídica, a los efectos de la obligación establecida en el presente artículo. En el caso de los casinos, dadas las particularidades y dinámica de sus actividades, las situaciones que se detecten e ingresen en alguna de las hipótesis del artículo lo o en el presente artículo, serán registradas a través de los sistemas de control vigentes en los mismos, y mantenida la prueba respectiva por un plazo de cinco años.- ARTICULO 6°.- Los sujetos a refiere el artículo anterior deberán llevar y mantener, en las condiciones que se establecerá por resolución del Poder Ejecutivo, registros y correspondencia comercial que permitan la reconstrucción de las transacciones que superen el monto establecido en el artículo precedente.-

ARTICULO 7°.- La supervisión del cumplimiento de las normas de prevención de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Se exceptúa de esta disposición a las empresas que presten servicios de transferencia o envío de fondos, los que estarán sujetos a la supervisión del Banco Central del Uruguay. -

ARTÍCULO 8°.- La Unidad de Información y Análisis Financiero deberá comunicar al Directorio del Banco Central del Uruguay, las instrucciones de suspensión de operaciones cursadas a los sujetos obligados de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 6 ° y 18 ° de la ley N° 17.835 , citada.

ARTICULO 9°.- Con fines de investigación, a requerimiento del Jefe de policía Departamental que correspondiere, del Ministro del Interior o del Director General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, actuando este último por delegación de atribución del Ministro del Interior, el Juez penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

ARTICULO 10°.- Para adaptar estas medidas el Juez deberá tener en cuenta en cada caso concreto, su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.-

ARTICULO 11°.- Las personas físicas o jurídicas no sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberán declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas. Esta Dirección deberá elevar al poder Ejecutivo un proyecto de instrumentación de la presente obligación en el plazo de noventa días.

ARTÍCULO 12°.-Comuníquese, publíquese, etc